

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



“PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LOS PROCESOS CIVILES”

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTA

AMAYA GUEVARA, VICTORIA CONCEPCIÓN

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE 2008

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

LIC. RUFINO ANTONIO QUEZADA

RECTOR

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARIO GENERAL

ARQ. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA
DECANO

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO
VICE-DECANA

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ
SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METOLOGIA

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
EVALUADOR DE LA INVESTIGACION

AGRADECIMIENTOS

O Por la oportunidad de emprender éste proyecto con tu compañía, por toda la misericordia con la que has asistido cada una de sus etapas y cada instante de mi existencia. Vuelve a mí, oh Señor tu rostro de misericordia. Te Bendigo Padre, por los ángeles que enviaste en mi auxilio, el mensaje, cariño y las palabras de aliento del que cada uno era portavoz.

A L S F Mi preciosa señora, el ejemplo de vida que me has mostrado es la inspiración que me invita a luchar; bendita seas por todo tu amor, atenciones, alegrías y todo el consuelo en las tragedias del tiempo que invadieron mi felicidad; eres la razón de mi vida, el motivo de mis alegrías. ¡Lo logramos Bella!

E D P C C F (Extraño tu compañía, las palabras de apoyo que sin duda alguna me habrías dedicado; por ti precioso y para ti es dedicada la práctica de mi carrera. Te amo, no te canses de asistirme, porque yo no me canso de extrañarte cada día de mi vida, hasta siempre mi vida.

b Tu ausencia fue mi mayor obstáculo de preparación, aún con la distancia como nuestro más grande enemigo, es increíble que seas capaz de transmitir tu entusiasmo y con él, las ganas de continuar. Gracias por tu fortaleza, apoyo y por inspirarme. Te admiro preciosa, bendita seas por traer a este mundo a Felipe y Enrique, los angelitos que alegran mis días tristes con sus sonrisas. Dios bendiga tu hogar.

E A R Mis pequeños; son el ejemplo de unidad más lindo de la familia; infinitas gracias por apoyarme y ser parte de mi vida. Benditos sean sus corazones y especialmente tu corazón perseverante Susan.

O Balmore Antonio Contreras, eres el ejemplo de conducta y superación que me inspira, admiro las bendiciones que Dios presenta en tu vida, y la sabiduría con la que luchas diariamente para salir adelante. Gracias estar junto a mi, que Dios bendiga tu existencia mi cielo.

D b a B El modelo de familia y el amor de su hogar alimentan de felicidad mi corazón, porque siendo extraña a ese círculo especial, formé parte de él en cada ocasión que su apoyo incondicional influyó directamente en la elaboración de este trabajo de grado. Dios les bendiga desde hoy y para siempre.

B El ejemplo de superación que sus vidas representa es por sí solo muy alentador; Ingeniero Mauricio Contreras, gracias por el apoyo que recibí de su parte y por mostrarme una manera de hacerle frente a la vida, aún contra toda adversidad, con el fin de lograr los propósitos personales. Bendito sea su hogar.

b b L b a S B En un brete de mi vida, Dios me recompensó con su valiosa amistad; incondicionalmente participó en la elaboración de esta obra; sin duda alguna, los frutos de la misma serán retribuidos a su vida por la gracia de Dios. Jesús Sacramentado le abraza con infinito amor, y que nuestra Madre Santísima le bendiga perdurablemente.

b b L B La intervención de Dios se refleja en cada dato que forma parte de la estructura de éste Trabajo de Grado; si duda alguna, usted es un reflejo de las bendiciones inesperadas e indispensables que Jesucristo manifiesta en mi vida. Que Jesús le bendiga a usted y a sus seres queridos, desde hoy y hasta siempre.

Me enfrenté contra toda adversidad por una sola razón, el amor que cada uno de ustedes me transmite; solamente quien comprende el sentido de la honestidad y unidad entenderá lo especiales que son en mi vida.

B b b b b En seis largos y preciosos años de mi vida asistiendo a nuestra *Alma Mater*, puedo decir con entera satisfacción que agradezco a Jesucristo por todos y cada uno de ustedes, por las tristezas, aflicciones y todos los problemas que juntos superamos. Jesús les ama, y continuará amándoles como nadie en este mundo jamás podrá hacerlo; que sus caminos sean Benditos y que todos los éxitos soñados se hagan realidad en sus vidas.

L R RDR QDR

C b A E Por toda la Orientación que de su parte recibí; el rol que usted desempeño es incuestionablemente el de un verdadero maestro, al compartir con todas nosotras toda su experiencia y sus conocimientos. Que la Bendición de Dios le asista Siempre.

b b B R Por toda su asistencia en cada etapa del proceso, y la orientación oportuna para la culminación de esta prueba.

ÍNDICE

Introducción.....	1
PARTE I	
Diseño de la Investigación	
Capítulo I	
Planteamiento del Problema	
1.1 Dimensión Estructural del Problema	5
1.1.1 Enunciado del Problema.....	11
1.2 Justificación	12
1.3 Objetivos	15
1.3.1 Objetivos Generales	15
1.3.2 Objetivos Específicos	15
1.4 Dimensión de la Investigación.....	16
1.4.1 Dimensión Doctrinaria	16
1.4.2 Dimensión Normativa	17
1.4.3 Dimensión Temporal.....	19
1.4.4 Dimensión Espacial.....	19
1.5 Limitantes	20
1.5.1 Documental	20
1.5.2 De Campo	20
Capítulo II	
Marco Teórico	
2.1 Antecedentes Históricos	23

2.1.1 Elementos Básicos Históricos Mediatos	23
2.1.1.1 Prueba en el Proceso Civil Romano	23
A) Ordo Iudiciorum Privatorum	23
1) Las Acciones de la Ley.....	24
2) El Procedimiento Formulario.....	31
B) Extraordinaria Cognitio	36
2.1.1.2 La Prueba en el Proceso Civil Germánico	37
2.1.2 Elementos Básicos Históricos Inmediatos.....	39
2.1.2.1 La Prueba en el Proceso Civil Común.....	39
2.1.2.2 La Prueba en el Proceso Civil Moderno	41
2.1.2.3 Evolución Histórica de la legislación Procesal Civil Salvadoreña	43
2.2 Base Teórica	46
2.2.1 Análisis Constitucional de la Producción de Prueba.....	46
2.2.2 Criterios para la determinación de la naturaleza de un Juicio	47
2.2.3 Producción de Prueba en el Proceso Civil.....	50
2.2.3.1 Prueba Documental	50
2.2.3.1.1 Concepto de Prueba Instrumental: El Documento	50
A) Documentos Públicos.....	52
1. Documentos Notariales.....	52
2. Documentos Administrativos.....	53
3. Documentos Judiciales	54
B) Documentos Privados.....	55

2.2.3.1.2 Producción de Prueba Documental	55
2.2.3.1.2.1 Aportación de documentos con la demanda	56
1. Prueba documental que legitima la personería del actor	57
2. Prueba documental que origina el Juicio Ejecutivo	58
3. Prueba documental que da origen al juicio especial de rendición y examen de cuentas	59
2.2.3.1.3 Producción de Prueba Documental en el Código Procesal Civil y Mercantil	60
2.2.3.1.3.1 Resguardo del Principio de Contradicción en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	62
2.2.3.2 Prueba por Juramento y la Confesión.....	63
2.2.3.2.1 Definición de Prueba por Juramento	63
2.2.3.2.2 Momento procesal en que se produce la Prueba por Juramento	64
2.2.3.2.3 Definición del medio de prueba denominado Confesión	64
2.2.3.2.4 Producción del medio de prueba denominado Confesión	65
2.2.3.2.5 Declaración de Parte en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	67
A. Personas que pueden declarar como parte	68
B. Procedimiento a través del cual se produce la Declaración de Parte.....	69
2.2.3.3 Prueba Testimonial	72
I. Procedencia de la prueba testimonial	73
II. Capacidad para ser testigo, incapacidad y sospecha de parcialidad.....	74
III. Tacha : sospecha objetiva de parcialidad	76

2.2.3.3.1 Producción de prueba testimonial	78
A. Actos previos al testimonio	80
B. Obtención de la declaración del testigo	80
C. Excepciones al deber de declarar	81
2.2.3.3.2 Interrogatorio de testigos en el Código Procesal Civil y Mercantil	82
1. ¿Quién puede ser testigo?	83
2. Obligaciones del testigo	84
2.2.3.3.2.1 Interrogatorio directo	85
A. Desarrollo del Interrogatorio de Testigos	85
B. Estructura del Interrogatorio Directo	86
1. Acreditación del testigo	86
2. Pregunta de transición	88
3. Narración de los hechos	89
4. Final de impacto	89
2.2.3.3.2.2 El Contrainterrogatorio	90
A. Aseveraciones sobre el Art. 356 CPCM	92
B. Estructura de la Audiencia Probatoria	93
C. Interrogatorio re- directo y re-contrainterrogatorio	93
2.2.3.3.2.3 Objeciones: planteamiento y resolución de disputas evidenciarías	94
I. Prueba Pertinente	95
II. ¿Cuándo se debe objetar y cuando no debe hacerse?	95
III. Forma en que se objeta	96

V. ¿Qué puede objetarse?	97
1. Las preguntas formuladas durante los interrogatorios. (Art. 408 CPCM)	97
2. Las respuestas de los testigos o peritos. (Art. 409 CPCM)	100
3. Objeción a la conducta de las partes. (Art. 410 CPCM)	101
2.2.3.4 Prueba Pericial	103
A. Definición.	103
B. Procedencia de la Prueba Pericial	105
2.2.3.4.1 Producción de la Prueba Pericial.....	106
2.2.3.4.2 Producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil	107
2.2.3.5 Inspección Personal.....	109
I. Definición.....	109
II. Casos en que procede la Inspección Personal del Juez	110
2.2.3.5.1 Proposición, admisión y práctica de la Inspección Personal	111
2.2.3.5.2 Prueba por Reconocimiento Judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil	113
2.2.3.5.3 Práctica del Reconocimiento Judicial.....	113
2.2.3.6 Medios de reproducción del sonido, voz o imagen y almacenamiento de la información	114
2.2.3.6.1 Proposición y práctica de este medio de prueba	115
2.2.3.7 Procesos Declarativos en el Código Procesal Civil Y Mercantil.....	116
2.2.3.7.1 Estructura del Proceso Común.....	117
2.2.3.8 Acotación sobre el Principio de Prompta y Cumplida Justicia.....	120

2.3 Base Conceptual.....	122
2.3.1 Conceptos Doctrinarios	122
2.3.2 Conceptos Jurídicos	124
2.3.3 Conceptos Prácticos	126
Capítulo III	
Metodología de la Investigación	
3.1 Sistema de Hipótesis	130
3.1.1 Hipótesis Generales.....	130
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	132
3.2 Método	136
3.3 Indicadores de la Investigación.....	137
a. Investigación Teórica Descriptiva	137
b. Investigación Práctica Analítica	137
3.4 Universo y Cálculo de la Muestra.....	138
3.5 Técnicas de Investigación.....	142
3.5.1 Investigación Documental	142
3.5.2 Investigación de Campo	143
A. Guía de Observación.....	143
B. Entrevista no Estructurada.....	143
C. Entrevista semiestructurada.....	144
3.5.3 Organización de Instrumentos	144

PARTE II

Informe de la Investigación

Capítulo IV

Análisis Crítico de Resultados

4.1 Medición en la descripción de resultados.....	147
4.1.1 Resultados de la Guía de Observación.....	147
4.1.2 Resultados de Entrevista no Estructurada	153
4.1.3 Resultados de Entrevista Semiestructurada.....	175
4.2 Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados	184
4.2.1 Resultados del Problema de la Investigación	184
4.2.2 Demostración y verificación de Hipótesis.....	187
4.2.3 Logro de Objetivos.....	190

Capítulo V

Síntesis de la Investigación

5. Conclusiones.....	193
5.1 Conclusiones Generales	193
A. Conclusiones Doctrinarias	193
B. Conclusiones Jurídicas	194
C. Conclusiones Socioeconómicas.....	194
D. Conclusiones Culturales	195
5.2 Conclusiones Específicas	196
5.3 Recomendaciones	197
Bibliografía.....	199
Anexos	201

INTRODUCCIÓN

En cada etapa de la vida se vuelve necesaria la aportación de elementos que acrediten la veracidad de nuestras afirmaciones, situación que no cambia en el mundo jurídico; al contrario, adquiere especial relevancia, cuando interviene el órgano jurisdiccional en la solución de conflictos de los particulares, valiéndose de la información que éstos aporten al proceso para así poder resolver la situación sometida a su conocimiento.

De esto se trata el presente documento, determinar cuales es la prueba que puede ser aportada en un Juicio, cuál es su origen, cómo se definen, en que momento procesal se aporta; cuales son los aspectos innovadores que presenta una nueva legislación; información que se presenta en dos grandes segmentos; el primero, denominado Parte I Diseño de la Investigación; y, el segundo, Parte II Informe de la Investigación; desglosado en cinco capítulos.

El *Capítulo I* denominado *Planteamiento del Problema*; contiene las razones por las que decidí realizar ésta investigación, presenta una interrogante fundamental que significa la base principal del presente documento, interrogante de la cual derivan preguntas específicas que se han resuelto satisfactoriamente. De igual forma, expongo en él los objetivos propuestos, el ámbito doctrinario, jurídico y espacial que abarca esta investigación; y los obstáculos relevantes que se interpusieron en la misma.

El *Capítulo II* denominado *Marco Teórico*, inicia con la evolución de la prueba a través de la historia, desde Roma hasta nuestros tiempos; y la base teórica que invita a disfrutar de un análisis comparativo de los medios probatorios regulados en el Código de

Procedimientos Civiles paralelo a la regulación que de los mismos hace el Código Procesal Civil y Mercantil; a tal grado que puede apreciarse el cambio interesante que cada uno de ellos experimenta, especialmente porque tienen cualidades y funciones muy bien definidas. Culmina con una serie de definiciones prácticas, jurídicas y doctrinarias en las que se presentan explicaciones sustanciosas de los términos utilizados en él.

Con respecto al *Capítulo III*, Titulado *Metodología de la Investigación*, registra una serie de supuestos que personalmente considere, hipótesis que fueron sujetos de corroboración a través de la investigación de campo realizada. Además contempla el método utilizado para la recolección de datos que nutren este documento, tanto en el aspecto documental, como en el práctico; y, la organización de los instrumentos utilizados para la obtención de resultados.

Previo a la culminación de este trabajo de grado, he desarrollado el *Capítulo IV Análisis Crítico de Resultados*, en el cual presento toda la información que de la realidad obtuve, no solo como una simple transcripción de todo lo manifestado por las unidades de análisis; sino más bien, como una verdadera interpretación objetiva de esos datos.

Culmino la indagación expresando los parámetros conclusivos, resultado de analizar la información documental y de campo que obtuve; y, la verificación de todos los propósitos definidos desde la inauguración de éste proyecto, con la única intención de que cada lector disfrute conociendo una transición histórica del Proceso Civil

PARTE I
DISEÑO DE LA
INVESTIGACION

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL
PROBLEMA

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Dimensión estructural del Problema

El término prueba no tiene un lenguaje unívoco; dentro de este ámbito hablamos de prueba para designar no solo la *actividad* que se realiza, sino también para referirnos al *resultado* de dicha actividad y al medio a través del cual se obtuvo éste resultado. Es corriente decir “que se probó”, cuando se ha llegado a un resultado positivo de la prueba; “que se probó por documento” utilizando la prueba en el sentido de medio; y, por último es frecuente afirmar “que se esta probando” para referirnos a la misma actividad de prueba.

En realidad, desde un punto de vista técnico, solo cabe hablar de prueba como la *actividad de las partes encaminada a convencer al Juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad*. Este concepto conecta de forma radical con la propia estructura del proceso y con la esencia lógica de la sentencia; en definitiva, la necesidad de que se tutelen las acciones fundadas es lo que hace necesario que haya prueba en el proceso”¹.

Si se omite entender que éste es un criterio estrictamente técnico, expeditamente se yerra en confundir *actividad probatoria* propiamente dicha, con el concepto de prueba en sentido estricto; para evitarlo, cito literalmente al Procesalista Devis Echandía en su

¹ Nosete, José Almagro, Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra y Víctor Moreno Catena. “*Derecho Procesal, Parte General, Proceso Civil I*”, tomo I, Valencia 1987. Página 439.

definición: *prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos*²; es veraz la sincronía de ambos aportes, puesto que la actividad probatoria ejercida en un juicio, tiene una repercusión directa que se materializa en los datos, información y elementos objetivos vertidos en el juicio por los procedimientos legalmente establecidos para su incorporación, y que serán valorados por el juzgador para determinar la existencia o inexistencia de un hecho sometido a su conocimiento.

Existen una serie de acontecimientos que no requieren de verificación alguna, como los hechos notorios, los admitidos, aquellos presumidos por la ley, los evidentes, normales, naturales, etc.; pero los hechos controvertidos o afirmados por las partes, son objeto de afirmación o negación en el proceso, el Juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, y no son suficientes las simples manifestaciones de las partes, es indispensable disponer de herramientas para establecer la veracidad de esas manifestaciones, de aquí deriva la especial importancia de la prueba.

En un proceso, ésta es la institución jurídico procesal más importante, de ella depende el convencimiento que el interesado logre producir en la mente del Juez, de ese convencimiento dependerá si éste atiende a la pretensión o la desestime; la aportación de

²Hernando, Devis Echandía “*Compendio de Pruebas Judiciales*”, Argentina. Página 35

la prueba, es la actividad mínima requerida por cualquier legislación procesal para que aquél pueda dirimir la controversia.

Para la solución de tales problemas, el Juez debe reunir todas las pruebas de una y de otra parte de la mejor manera posible, de tal forma que el arte del proceso es esencialmente el arte de administrar las pruebas³.

La actividad probatoria realizada con ocasión del proceso civil, es catalogada como un derecho subjetivo procesal, es atribuida a todas las personas por mandato constitucional, pero ejercida exclusivamente por el titular del derecho en disputa, que tenga capacidad procesal; el derecho subjetivo procesal en referencia, es definido como la petición del sujeto procesal dirigida al Juez para que acepte, practique lo pedido y tenga en cuenta en la sentencia el resultado de sus actuaciones⁴.

A nivel de doctrina y legislación, existe el uso anacrónico de los términos: prueba, elemento de prueba, medio de prueba, objeto y órgano de prueba, términos asociados sin duda alguna; pero que en sentido estricto tienen significados distintos. En efecto, se debe considerar que el *elemento de prueba* es el dato objetivo incorporado en el Juicio a través del medio de prueba legalmente establecido; entendido el *medio de prueba* como el procedimiento, canal o vehículo designado por la ley para introducir la prueba en el Proceso; Ejemplo: prueba testimonial, prueba pericial, documental, etc.;

³ Jeremy Bentham, “*Tratado de las Pruebas Judiciales*”, Edit. Jurídica Universitaria, México, Pagina 8

⁴ Hernando Devis Echadía, “*Pruebas Judiciales*”, paginas 10 y 11

mientras que el *órgano de prueba*, es quien aporta el elemento de prueba en el Juicio; Ejemplo: el perito cuando presenta su dictamen pericial, el testigo cuando se presenta a declarar; y el *objeto de prueba* es aquello sobre lo que recae la prueba, lo que debe ser probado, en otras palabras, los hechos controvertidos en el proceso.

La intervención de las partes en Juicio se vuelve efectiva, dándole vida útil a las disposiciones que les provee de facultades y derechos, desde la Constitución misma; son acciones que contribuirán a la elaboración de la sentencia definitiva respectiva, de lo que se concluye que probar es aportar al proceso la prueba establecida por la ley, que proporciona los motivos o razones para llevarle al Juez al convencimiento y la certeza sobre los hechos debatidos.

La Constitución de la República establece en su Artículo 11 que: “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos *sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes*; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”⁵; de éste precepto constitucional, emana la facultad de toda persona de desvirtuar cualquier alegación incoada en su contra, e intervenir en un Proceso Judicial con tal finalidad; siendo la Constitución de la Republica la norma Jurídica fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico, contiene máximas y principios fundamentales

⁵ Mendoza Orantes, Ricardo, “*Recopilación de Leyes Civiles*”. Páginas 6

enunciados; por tal razón, nuestra legislación secundaria es la que desarrolla puntualmente estas herramientas que harán efectivos los derechos en referencia.

El sistema probatorio regulado en el Código de Procedimientos Civiles, presenta las siguientes características:

A. Es un catálogo claramente definido, no admite ningún otro medio probatorio fuera de los contenidos en la norma procesal específica; es decir, es un sistema de *numerus clausus*; a esto se refería el distinguido procesalista Dr. Francisco Arieta Gallegos cuando hablaba de exclusión de la prueba innominada en el Proceso Civil. Este sistema cerrado de medios probatorios, responde al principio de la prueba tasada y al principio de legalidad reflejados en la actividad probatoria, en el sentido que la prueba no prevista en la ley, no puede proponerse, ni practicarse.

B. El sistema de valoración de prueba que a sido adoptado es la prueba tasada, que señala al Juzgador las circunstancias por las que debe darse por establecido un hecho, imponiéndole reglas cerradas y preestablecidas sin permitirle hacer una valoración basada en la experiencia o la lógica. Esta característica constituye el punto más frágil del Proceso Civil, el cual debe ser afinado y orientado a la aplicación de algunos medios probatorios y no de manera generalizada como lo establece nuestra legislación procesal.

Una de las características del sistema de valoración en referencia, es precisamente el señalarle al Juez de antemano cuales son los medios probatorios, cuánto vale la prueba, cuáles son sus efectos; entonces, por dicho sistema la ley señala al Juez cuales son los medios probatorios, y se encuentran regulados en el Artículo 253 Pr., al establecer “las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones, C. 1569”.

El contenido de la disposición citada cambia radicalmente en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, al regular medios de producción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de la información; interrogatorio de testigos, contrainterrogatorio, objeciones, prueba anticipada, la existencia y estructura misma de los Procesos Declarativos y Especiales, la celebración de audiencias en donde el Juez perciba por sus sentidos la declaración de los testigos; y, la reacción inmediata del litigante al objetar (utilizando éste medio a través del cual se plantean y resuelven las disputas evidenciarías o de derecho probatorio). Un Proceso Civil que atiende al principio de oralidad y a la utilización de la Sana Crítica como sistema de valoración, es la transición que se está por verificar en el presente estudio.

1.1.1 Enunciado del Problema

a) Problema Fundamental

¿La producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar la convicción judicial que se requiere para que el Juez falle con acierto en los Procesos sometidos a su conocimiento, y la creación del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil contribuirá a satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y así responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

b) Problemas específicos

- ✓ ¿Cuáles son los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles?
- ✓ ¿La convicción judicial es necesaria para que el Juez resuelva con acierto los procesos civiles sometidos a su conocimiento?
- ✓ ¿Cuáles son los aspectos novedosos en materia probatoria que regula el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?
- ✓ ¿Cuáles son los medios probatorios innovadores que establece el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?
- ✓ ¿Los procesos regulados en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil responderán al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

1.2 Justificación

“Producción de prueba en los Procesos Civiles”. Estos vocablos constituyen el tema fundamental desarrollado en el presente documento; las necesidades de investigación son muchas y muy variadas, particularmente cuando se pretende contribuir al desarrollo eficiente de los Procesos, en especial con la apreciación de los nuevos procesos regulados en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. Actualmente el Juicio Ordinario, es el más complejo de todos, se promueve con la finalidad de dar respuestas a los problemas actuales que trascienden al orden jurídico, aquellos que las personas por si mismas no pueden solucionar, puesto que nadie quiere salir perjudicado o perder algún bien o beneficio específico que con esfuerzo se ha obtenido, el Juicio Ordinario es conocido como *Proceso Común* en el Proyecto de Código en referencia, y son regulados en él, significativos y trascendentales cambios.

Aquí es donde se vuelve necesaria la intervención del Órgano Jurisdiccional, para dar solución a estos conflictos; de igual forma adquiere relevancia la presente investigación a efecto de determinar la manera en que se identifican las diferentes pruebas y sus medios; la forma adecuada en que deben ser ofrecidas y admitidas y así obtener respuestas del Juzgador, no una respuesta cualquiera o arbitraria, éstas ya se han superado en gran medida a través de la historia, sino respuestas obtenidas con fundamento en los elementos de prueba aportados en el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles contiene disposiciones que describen diferentes situaciones jurídicas, bajo las cuales se subsumen los hechos reales con la finalidad de dar respuestas idóneas a los problemas actuales; es considerado como el Derecho Instrumental, proporciona herramientas para garantizar el Derecho de Defensa constitucionalmente apreciado, pero existen disposiciones legales que se conocen por su ambigüedad, términos conservados por la historia que actualmente ya no son apropiados, y procedimientos que ya requieren evolucionar; particularmente me refiero a éste tipo de situaciones establecidas en la regulación de los Juicios Civiles y el desarrollo de los distintos medios de prueba, vista la necesidad de que la producción de prueba, cumpla fehacientemente con su finalidad, se pretende establecer las ideas principales para superar las dificultades doctrinarias, prácticas y jurídicas que se encuentran en la actividad probatoria; con especial énfasis en lo que se refiere al Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil; para que las partes en el Juicio puedan participar efectivamente en él, no como un simple espectador, sino como parte activa del mismo.

El escenario medular de los Procesos es *la producción de la prueba*, es aquí donde se obtienen los elementos que determinarán el rumbo de la decisión final, cual de las pretensiones tiene mayor preponderancia y cual es la única salida que tiene el Juzgador para resolver cuando ya se le han dado los insumos suficientes para hacerlo. Al momento de determinar la finalidad hacia la cual se dirige el documento que ha de desarrollarse, incluirá a Jueces, Magistrados, litigantes, estudiantes e incluso particulares

que por alguna circunstancia especial, tenga la necesidad de defender sus intereses frente a otro en un Proceso Civil, cualquiera que sea su naturaleza actual o futura.

Para intervenir de manera eficiente en un Juicio es necesario tener claro ¿Qué prueba debo ofrecer y porque?, ¿Cuál prueba contribuirá a crear convicción en el Juez? y ¿Cómo debo hacerlo?; en estos puntos es donde se enfoca el problema objeto de estudio, con el auxilio de la doctrina, jurisprudencia y haciendo mi personal aporte; a fin de que, el presente trabajo de investigación, sirva a las presentes y futuras generaciones, como una guía para resolver las dificultades que se presentan en el tema de la producción de prueba de cara a la actual legislación, y, principalmente en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual viene informado por el principio de oralidad, inmediación y concentración entre otros.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivos Generales

Hacer un estudio general de los distintos medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos Civiles vigente y la producción de los mismos que generan la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.

Determinar la producción de prueba comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil que difiere de los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente; y, los Procesos Civiles creados para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.

1.3.2 Objetivos Específicos

- ✓ Identificar los distintos medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos Civiles.
- ✓ Explicar la producción de prueba que genera la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.
- ✓ Pormenorizar la innovación inserta en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la producción de prueba en los Procesos Civiles.
- ✓ Colegir los parámetros que el Código Procesal Civil y Mercantil promueve en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y la respuesta que proporciona al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.

1.4 Dimensión de la Investigación

1.4.1 Dimensión Doctrinaria

La proporción a la que trasciende la presente investigación es considerable; por lo tanto, las valoraciones doctrinarias que pueden emerger serán muchas y muy diversas, a pesar de esto es necesario considerar la opinión que proponga la comprensión más viable para el conocimiento certero de lo que se dará a demostrar.

Entre los más reconocidos autores en materia civil destacan Devis Echadía, Jaime Guasp, Jeremy Bentham, Montero Aroca, Escribano Mora, Eugene Petit entre otros, sin duda alguna con sus valoraciones puntuales y concisas, se aproximan en su conjunto, a determinar conceptos claros y comprensibles, que permitan concluir de manera inequívoca; se afirma esto precisamente porque las aportaciones que estos autores realizan son a la luz de ordenamientos jurídicos propios de sus países, la consecuencia inmediata de esta afirmación son diferencias de realidades, de ordenamientos jurídicos y en si de aportes doctrinarios; estos aportes sustanciosos contribuyen en gran medida a comprender algunos aspectos propios de nuestra realidad y se vuelve necesario complementarlos con las opiniones legales que el Órgano Jurisdiccional emite, a través de la jurisprudencia emitida por los distintos tribunales. En el transcurso del proceso de elaboración, se preferirán unas de otras según sea la lógica que cada una proporcione en el momento específico en el cual se requieran.-

1.4.2 Dimensión Normativa

El espacio jurídico sobre el cual se desarrolla la presente investigación tiene como base legal los siguientes cuerpos normativos:

1. La legislación en materia procesal civil, ha regulado la prueba desde sus primeros tiempos; en los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas y Actos de Cartulación de 1858, contenía dos títulos de relevante importancia; *el primero*, es el *Título siete*, denominado “*de las pruebas*”⁶, estructurado por trece capítulos dedicados exclusivamente a todos los medios de prueba actualmente regulados en el Código de Procedimientos Civiles, (los cuales sufren algunas variaciones en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil), contemplados desde el Artículo 251 al 450.

El segundo, Título se denomina *de Los Juicios Verbales y Escritos*, compuesto de cuatro capítulos; y, el *Título II* dedicado a regular el *Juicio Civil Ordinario*⁷, contenía ocho capítulos, desde el Artículo 580 al 642; disposiciones a actualmente nos sirven de referencia histórica; siendo éste último el mas completo y complejo de los Juicios, los cuales han sufrido diversos cambios propios de las variantes coyunturales que la sociedad transita.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA, “*Códigos de Procedimientos y Formulas Judiciales*”, 1858, Imprenta de Luna, Guatemala, Pagina 18.

⁷ Ibid. Pagina 49

2. El Código de Procedimientos Civiles, contiene una regulación estructurada de la siguiente forma: en el Libro I Capítulo IV, Sección Primera contiene *la prueba en general y su término*, desde el Artículo 235 al 416; el Libro II, Título I regula *los Juicios Verbales, quienes conocen de ellos, recursos que admiten y su ejecución*, compuesto por cuatro capítulos, el último de ellos titulado *de los Juicios Sumarios*; desde el Artículo 472 al 513; y el Título II, que contiene *el Juicio Civil Ordinario y sus trámites*, compuesto por nueve capítulos, desde el Artículo 514 al 575; y por último, el Título III dedicado al *Juicio Ejecutivo*, compuesto de siete capítulos, desde el Artículo 586 al 658; la clasificación de los Juicios a los que se ha hecho referencia se establece en los Artículos 9 y 10 del mismo cuerpo legal.

3. El Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, por su parte, establece una regulación distinta desde su estructura, en el Libro Primero, Título Cuarto contiene la *Actividad Procesal*, desde el artículo 140 al 211; en el Libro Segundo, se regulan los *Procesos Declarativos*, compuesto por tres títulos desarrollados desde el Artículo 239 al 430; y, el Libro Tercero que contiene los *Procesos Especiales*, compuesto por cuatro títulos regulados desde el Artículo 457 al 500, disposiciones legales sobre las que se tendrá especial importancia en el presente objeto de estudio.

1.4.3 Dimensión Temporal

La presente investigación está desarrollada con fundamento legal en los artículos 235 al 416; y, del Artículo 514 al Artículo 575, todas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del año de mil ochocientos ochenta y ocho, que se ha constituido en la regulación más antigua de nuestro ordenamiento jurídico; el presente año adquiere especial relevancia, en vista que a partir del año dos mil dos se ha elaborado el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil; lo novedoso es la propuesta que en él se hace sobre la oralidad y publicidad en las audiencias, prometiendo celeridad a los procesos y el cumplimiento de múltiples principios procesales regulados en las disposiciones iniciales del mismo; por las razones expuestas, se afirma que el presente año constituirá un cambio trascendental al Proceso Civil que no pasara desapercibido en el presente trabajo de investigación; sino más bien, proveerá los insumos suficientes para elaborar un análisis comparativo de la producción de prueba en ambas regulaciones.

1.4.4 Dimensión Espacial

Las unidades de análisis a considerar se encuentran enmarcadas en la Zona Oriental, haciendo especial énfasis en la Ciudad de San Miguel, con la finalidad de obtener de este departamento la mayor cantidad de muestras posibles que contribuyan a la obtención de resultados efectivos para fundamentar eficientemente las afirmaciones efectuadas en el documento presente.

1.5 Limitantes

1.5.1 Documental

La bibliografía sustentable en su mayoría no se encuentra en bibliotecas del departamento de San Miguel, y para tener acceso personal a algunos documentos se requiere ser empleado del Órgano Judicial, esto vuelve el acceso limitado a quienes no gozan de esta facultad, especialmente cuando se requiera del estudio de casos, la obtención de esta información es dificultosa por ser considerados confidenciales.

1.5.2 De Campo

La obtención de entrevistas de magistrados de la Sala de lo Civil y Miembros de la Comisión redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, representa un verdadero desafío, puesto que son las personas idóneas que puedan proporcionar la información adecuada para sustentar las afirmaciones plateadas en éste documento, el acceso a una entrevista generalmente esta determinado a los conocimientos personales que se tenga respecto al estudiante que solicite dicha oportunidad, es decir las recomendaciones o referencias obtenidas en calidad personal no académica en la mayoría de los casos.

Para el análisis de los resultados de la investigación de campo requerida en el momento oportuno, es evidente la dificultad de carácter académico que se presentará, tomando en cuenta que para presentar los resultados en el tiempo establecido será necesario realizar un mayor esfuerzo.

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

2.MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes Históricos

2.1.1 Elementos Básicos Históricos Mediatos

2.1.1.1 La Prueba en el Proceso Civil Romano

En la evolución histórica del Proceso Civil Romano, es preciso señalar dos grandes etapas: A) *ordo iudiciorum privatorum*: que comprende desde los orígenes de Roma hasta el Siglo III; B) *Extraordinaria Cognitio*: desde el Siglo III después de Jesucristo, hasta el final⁸. Cada una de las cuales a su vez está compuesta por fases procedimentales y cronológicas.

A) Ordo Iudiciorum Privatorum

Se caracteriza por la sustanciación del Proceso en dos fases procedimentales: 1) *in jure*: desarrollado ante un Magistrado, cuya función no es específica en los primeros tiempos en donde la *iurisdictio*, es confundida con otros poderes estatales. 2) *apud iudicem o in iudicio* que se verifica ante un arbitro jurado, cuya institución revela el origen privado de éste proceso, y puede ser tanto unipersonal (*iudex*) como pluripersonal (*recuperatores*) o colegiados (*decemviri centumviri*). Dentro de ésta primera etapa es preciso identificar dos períodos cronológicos: I) *Las acciones de la ley*; y, II) *El Procedimiento Formulario*.

⁸ Jaime Guasp. “*Derecho Procesal Civil*”, Instituto de estudios Políticos, Madrid, 1968, Página 67

1) Las Acciones de la Ley

En palabras del autor Jaime Guasp, “son fórmulas verbales y solemnes, emitidas con arreglo a una determinada ritualidad, previstas taxativamente en el *ius civile*; de tal modo que sólo cabe emplear aquellas que éste recoge”⁹, también puede definirse como ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado¹⁰, todo con la finalidad de resolver un litigio, algunas de estas acciones eran como vías de ejecución directa.

Estas acciones o procedimientos se subdividen a su vez en cinco clases denominadas: a) *legis actio sacramento*, b) *legis actio per iudicis postulationem*, c) *legis actio per conditionem*, las cuales pertenecen a lo que actualmente se conocería como proceso de cognición; d) *legis actio per manus iniectioem*; y, e) *legis actio per pignoris capionem*; mas bien conocidas como proceso o vías de ejecución. Estos sistemas se remontan al origen mismo de Roma, quedaron en vigor durante los primeros seis siglos.

A) *Legis Actio Sacramento o sacramenti*: Los litigantes se provocan recíprocamente a una apuesta, cuya decisión resuelve indirectamente sobre el fundamento de sus alegaciones; la suma apostada es llamada *sacramentum*, de donde deriva el nombre de la acción; la apuesta de la parte que pierde el proceso, se consagra a las necesidades del culto. Esta acción es de carácter ordinario, debe emplearse todas las veces en que la ley no ha sometido expresamente el asunto a otra acción.

⁹ Jaime Guasp. “*Derecho Procesal Civil*”, Instituto de estudios Políticos, Madrid, 1968, Pagina 67

¹⁰ Eugene Petit, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Editorial Nacional, México, 1966, pagina 617

B) *Legis Actio per iudicis postulationem*: Constituye una especie de acción directa que cabe utilizar solo en casos determinados (contratos verbales solemnes, división de herencia o de bien común). Se llama así, por la petición del Juez (*iudicis postulatio*) que integra el acto sacramental de la etapa *in iure*.

En cuanto al rito de esta acción, se tiene como indicio un texto de Valerio Probo¹¹; según el cual, el procedimiento era menos riguroso que en *la actio sacramento*, el Juez tenía facultades amplias, tanto para conocer de las pretensiones de las partes, como estimar el proceso y pronunciar una condena pecuniaria, facultades atribuidas a los árbitros en la *Legis Actio Sacramento*.

C) *Legis Actio per conditionem*: Fue creada por dos leyes, *Ley de Silia* y *Ley Calpurnia*, la primera para ejercerse en supuestos de reclamación de cantidades ciertas de dinero *certae pecuniae*; y la segunda para la exigencia de toda obligación de cosas ciertas, *omni certae*.

Su función era en todos los casos de enriquecimiento injusto, su denominación atiende a la intimación o requerimiento hecha al demandado,¹² a la que sigue el posterior nombramiento del Juez, el demandante requería al adversario delante del Magistrado para que se presentase después de treinta días, con objeto de escoger un Juez¹³.

¹¹ Eugene Petit, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Editorial Nacional, México, 1966. Página 622

¹² Jaime Guasp. “*Derecho Procesal Civil*”, Instituto de estudios Políticos, Madrid, 1968, Página 68

¹³ Eugene Petit, Op. Cit. Página 623

D) Legis Actio per manus iniectioem o manus injectio: Es una acción de ejecución personal; el perjuicio directo recae sobre la persona del deudor.

El procedimiento podía terminarse de dos maneras: 1) Si el deudor no encuentra fiador: El magistrado le declara *adictus*, inmediatamente el acreedor debía publicar durante tres días de mercado consecutivos, el nombre del deudor y el monto de la deuda; además, estaba facultado para llevarse al deudor a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho; situación que duraba sesenta días, durante los cuales el deudor esperaba obtener su libertad encontrando un fiador; expirado el término, y sin haber encontrado fiador que pagara por él, el acreedor podía venderlo como esclavo, los bienes y el precio que se sacaba de su venta servían para pagar la deuda; o darle muerte, (*trans tiberin*); no obstante, el deudor tenía el remedio legal de entregarse en prenda.

2) Si el deudor encuentra un fiador: Se verifica un nuevo proceso entre acreedor y el fiador, la pérdida del proceso, hacía condenar al fiador al doble, como un castigo por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.

La manus injectio, adquirió dos modalidades: la primera *manus injectio pro iudicato o manus iniectio pro iudicati:* Facultaba al acreedor a proceder como si el deudor no hubiese encontrado fiador, obligándole con rigor a que pagase la deuda, tal como si se tratara de una sentencia condenatoria.

Un ejemplo de esta modalidad es relatado por Jesucristo, en las Sagradas Escrituras, Evangelio de San Mateo, Capitulo 18 versículos del 23 al 35 titulado: “**El que no perdono a su compañero**: Aprendan algo sobre el Reino de los Cielos. Un rey había decidido arreglar cuentas con sus empleados, y para empezar, le trajeron a uno que le debía diez mil monedas de oro. Como el hombre no tenía con que pagar, el rey ordenó que fuera vendido como esclavo, junto con su mujer, sus hijos y todo cuanto poseía, para así recobrar algo.

El empleado, pues, se arrojó a los pies del rey, suplicándole: “dame un poco de tiempo, y yo te lo pagare todo.” El rey se compadeció y lo dejó libre; más todavía, le perdonó la deuda.

Pero apenas salió el empleado de la presencia del rey, se encontró con uno de sus compañeros que le debía cien monedas. Lo agarró del cuello y casi lo ahogaba, gritándole: “págame lo que me debes.” El compañero se hecho a sus pies y le rogaba: “Dame un poco de tiempo, y yo te lo pagaré todo.” Pero el otro no aceptó, sino que lo mandó a la cárcel hasta que le pagara toda la deuda.

Los compañeros, testigos de esta escena, quedaron muy molestos y fueron a contárselo todo a su señor. Entonces el señor lo hizo llamar y le dijo: “Siervo miserable, yo te perdono toda la deuda cuando me lo suplicaste. ¿No debías también tú tener compasión de tu compañero como yo tuve compasión de ti? Y tanto se enojó el señor, que lo puso en manos de los verdugos hasta que pagara toda la deuda. Y Jesús añadió: “lo mismo hará mi Padre Celestial con ustedes, a no ser que cada uno perdone de

corazón a su hermano”¹⁴. Esta es palabra de Dios, Gloria y Honor a ti Señor Jesús. El texto citado es, sin duda, una invitación al lector del presente documento a reflexionar sobre la vehemencia del Creador y el perdón como una necesidad personal; además, el apólogo ilustra el escenario histórico donde se aplicó esta modalidad de *manus injectio pro judicati* y la rigidez en el actuar de los acreedores de esta época, que lesiona a la persona del deudor.

La segunda modalidad era *manus injectio pura o manus iniectio pura*: A fines del Siglo VI, fue impulsada por la Ley Vallia, favorable a los deudores pobres, extendió a los casos de *manus injectio pro judicati*, reglas mas suaves en virtud de las cuales el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir a un fiador y provocar él mismo el proceso, que se terminaba por su condena al doble o su absolución.

E) *Legis Actio per pignoris capionem o pignoris capio*: Representa la primera acción ejecutiva real, que persigue los bienes del deudor, el acreedor toma a titulo de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar la deuda. Se diferenciaba de las otras acciones de la ley, porque tenia lugar en ausencia del Magistrado, y casi siempre en ausencia también del adversario¹⁵. Lo que representaba una desventaja significativa para el deudor.

¹⁴ Diagramación e ilustración Hernán Rodas, “*La Biblia*”, texto integro traducido del hebreo y del griego, 99ª edición, editorial Divino Verbo, Madrid. Página 43

¹⁵ Eugene Petit, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Editorial Nacional, México, 1966. Página 624

Incidencia de la Prueba en las Acciones de la Ley.

El particular y solemne ritual de cada una de las acciones en estudio, registra patrones de conducta reiterados en el ejercicio de las mismas; es propicio, determinar el procedimiento siguiente.

1.) *In jus vocatio*: Es el acto inicial que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado; opera con una sencillez totalmente simple (a lo que Eugene Petit califica de primitivo). El mismo demandante ordena a su adversario que le siga¹⁶, el demandado debe obedecer y acudir a la reunión o proponer a un fiador que garantice su presencia en el día fijado. La incomparecencia del demandado, autoriza al demandante para que tome testigos; desde éste instante puede obligarle por la fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia; es aquí donde aparece por primera vez la prueba testimonial, que en un principio eran simples espectadores que el demandante designaba para que observaran como el demandado se rehusaba a comparecer ante el Magistrado.

2.) *Comparecencia ante el Magistrado*. La celebración de una primera audiencia oral y pública se realizaba en un auditorio, las partes exponen su caso, y posteriormente deben celebrar el rito de la acción que se aplica al proceso, con la rigidez a la que se ha referido en cada acción. El Magistrado, valora el cumplimiento de lo que actualmente se conoce como presupuestos procesales y tenía además una función saneadora.

¹⁶ Ibid. Página 619

Después de celebrada esta primer audiencia, y transcurridos treinta días, las partes debían volver ante el Magistrado para recibir al Juez que pronunciaría sentencia en su caso. Para garantizar esta nueva comparecencia de las partes ante el Magistrado, se establecían ciertas cauciones, la historia no registra específicamente el tipo de cauciones que se imponían, pero son el equivalente a las medidas cautelares.

3) *Prueba Testimonial*. Todo este procedimiento delante del Magistrado se hacia oralmente, y para comprobar el cumplimiento de lo acordado en la audiencia, las partes, antes de salir del auditorio, tomaban por testigos a las personas presentes¹⁷, con el propósito de suministrar delante del Juez, el testimonio de lo que había ocurrido delante del Magistrado, esto es en caso que fuese necesario. A esta elección de testigos se llamaba *litis contestatio*, y así finalizaba la primera audiencia.

4.) *Comparecencia ante el Juez*. En juicio oral y público, se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada en particular. El Juez tenía la facultad de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual en un principio no podía hacer el Magistrado, hasta la transición del procedimiento formulario.

No se debe perder de vista que el *ordo iudiciorum privatorum*, se desarrolla en dos fases: *in iudicio* y *apud iudicem*, la última de ellas se verifica ante un Juez, cuya institución revela el origen privado de éste proceso.

¹⁷ Ibid. Página 620

El principal fin al cual debe acudir toda legislación, es el de procurar a la persona cuyo derecho ha sido violado, una satisfacción completa. Los pueblos primitivos llegaron con muchísima pausa a esta concepción, porque, en vista del derecho violado, el primer sentimiento al cual obedecía la parte lesionada, era el de venganza; la Ley, se contentaba con organizarla, siendo un progreso sustituir la violencia y vías de hecho con la reparación pecuniaria¹⁸.

2) El Procedimiento Formulario.

Este nuevo procedimiento reemplazó a las Acciones de la Ley; el Magistrado redacta y entrega una instrucción escrita, que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar, el Magistrado no juzga, más que en casos excepcionales, limitándose a organizar la segunda parte de la instancia¹⁹. Este procedimiento se desarrolla en dos grandes segmentos: **a)** El contenido de la fórmula, y, **b)** Estructura del Procedimiento Formulario.

a) Contenido de la Fórmula.

Constituye una instrucción escrita mediante la cual, el Magistrado designa al Juez, fija los hechos y el derecho invocados por el actor, las frases solemnes según sea la acción promovida, el objeto del litigio. La fórmula²⁰ esta compuesta de las siguientes partes:

¹⁸ Eugene Petit. Op. Cit. Página 618

¹⁹ *Ibíd.* Página 625

²⁰ Lino Enrique Palacios, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, Buenos Aires. Página 80

1º) *Narración de los hechos (demonstratio)*: Consiste en una corta exposición de hechos, e indica el fundamento del derecho, la causa del litigio, se redacta inmediatamente después de la denominación del Juez.

2º) *Planteamiento de la cuestión (intentio)*: Es el segmento literario donde se indica la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que se encarga de resolver el Juez, esta a su vez puede ser cierta (cuando se fija la cantidad a la cual debe condenar); o incierta (se deja al Juez el poder de evaluar por si mismo la condena).

3º) *Atribución de hechos (Adjudicatio)*: Permite al Juez hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes, este apartado resulta ser eventual, no indispensable en la composición de la fórmula.²¹

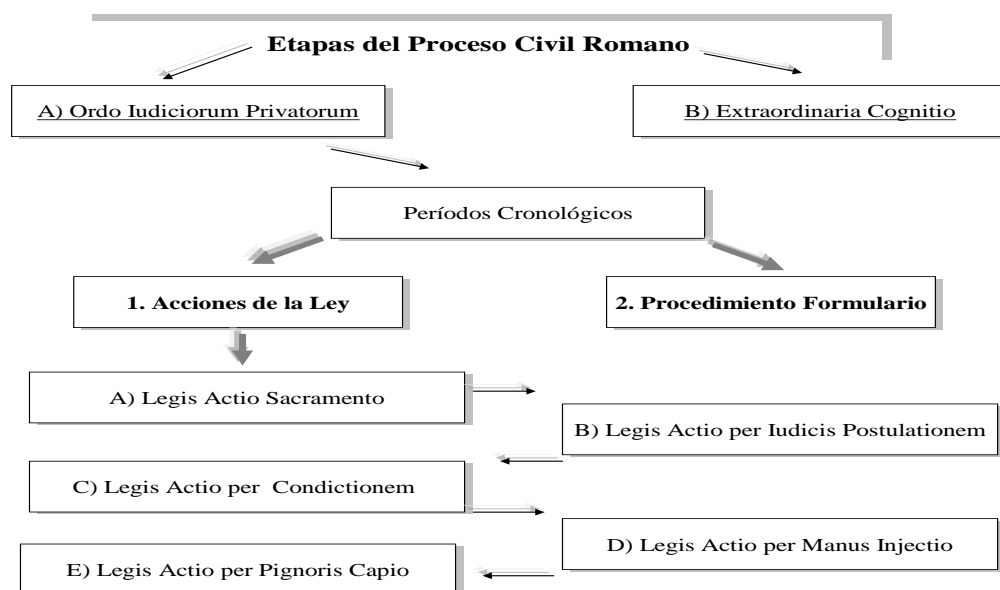
4ª) *Facultad para condenar (condemnatio)*: Es el fragmento de la fórmula donde se concede al Juez el poder de condenar o absolver al demandado, según resulten o no comprobados los términos de la narración de los hechos; la condena debía ser siempre una cantidad de dinero, y cuando esto no resultaba adecuado por tratarse de una restitución, debía someterse a conocimiento de la acción arbitraria (los árbitros valúan la pretensión), pero aún así, si la parte no se somete al pronunciamiento judicial, la condena ulterior era también pecuniaria²².

²¹ Eugene Petit. Op. Cit. Página 631

²² Jaime Guasp, “*Derecho Procesal Civil*”, Instituto de estudios Políticos, Madrid, 1968. Página 68

Solo existe una parte que no puede faltar en la fórmula, es *la pretensión* misma del demandante, sin ella no hay proceso; pero esta estructura a la cual se ha hecho alusión no es invariable, existieron ciertas fórmulas compuestas sólo de dos partes la pretensión y la condena.

Dada las clasificaciones y subclasificaciones propias del Proceso Civil Romano, presento un boceto gráfico, que permite apreciar sintéticamente los aspectos de la producción de la prueba en este momento de la historia, y ayuda a determinar con claridad, los componentes de este Proceso Civil en particular.



El cuadro sinóptico procede con fines ilustrativos a criterio de la autora.

b) Estructura del Procedimiento Formulario

1) *Primera audiencia*. El proceso inicia con una intimación privada, de demandante a demandado; en caso de incomparecencia, se adoptaban medidas ejecutivas; se

verificaba la formulación de la pretensión del actor, mientras que el demandado podía allanarse o prestar juramento decisorio²³; en ambos casos terminaba el procedimiento, en caso de ausencia del demandado, el procedimiento no podía continuar, o se decretaba la toma de posesión de los bienes del ausente al actor.

2) *Debates (actio editio)*. El demandante de manera oral se dirige expresamente, frente al Magistrado, expone su pretensión y manifiesta la acción que quiere ejercitar, pidiendo que le sea entregada la fórmula²⁴.

3) *Contestación del litigio (litis contestatio)*. Cuando los debates sobre la composición de la fórmula han finalizado, el Magistrado la redacta y entrega al demandante, quien en presencia del Magistrado la comunica al demandado y éste debe aceptarla; con éste acto, las partes acuerdan que el litigio sea examinado por un Juez para ponerle fin a este procedimiento. La palabra *litis contestatio*, quedó para asignar el último acto del procedimiento formulario delante del Magistrado, es entonces cuando el proceso esta formalmente entablado²⁵.

4) *Segunda audiencia*. Es la fase numero dos del proceso, desarrollada delante del Juez, su misión consiste en examinar el asunto que contiene la fórmula, comprobar los hechos relacionados y aplicar los principios de derecho al caso. El Juez dictaba sentencia contra la parte ausente, para que la instancia continuara su curso. Estas cuatro etapas, se tramitan en un proceso ordinario, primero conoce el Magistrado y luego el Juez, sólo en situaciones extraordinarias el caso era conocido en una Instancia, ante el Magistrado.

²³ Ibid. Pagina 69

²⁴ Eugene Petit. Op cit. Página 630

²⁵ Ibíd. Página 630

Producción de Prueba en el Procedimiento Formulario

En la segunda etapa del procedimiento, se vierten al proceso debates, los cuales consisten en el exámen de las pruebas que cada uno pretenda hacer valer en apoyo a sus alegaciones. Al actor incumbe la carga de probar los hechos afirmados por él en la *intentio*, y al demandado la de los hechos en que fundan sus pretensiones (inversión de la carga de la prueba, principios que subsisten en la actualidad), el demandante debe justificar muy bien su pretensión, si no lo hace el demandado queda absuelto.

El demandado no está obligado a aportar prueba para sostener sus argumentos, simplemente se dedica a rebatir los argumentos en contrario y atacar la prueba presentada por el adversario; nótese que la finalidad de la prueba en este procedimiento no está dirigida a la Convicción Judicial, sino, a desvirtuar la prueba presentada por el demandante; lo contrario sucede si el demandado interpone una excepción, debe probar los hechos sobre los cuales ejerce éste modo de defensa²⁶.

Los medios de prueba conocidos eran tres: *prueba documental (instrumenta)*, tales como el escrito que comprueba una estipulación; *prueba testimonial*: se identifica su intervención en la contestación del litigio, y se valora no según el número, sino el contenido de los testimonios; y, *el juramento*, en el registro histórico permitía aclarar el juicio a resolver. La intervención de estos elementos de prueba en el procedimiento formulario, anuncian su existencia y trascendencia al mundo jurídico.

²⁶ Eugene Petit, Op. Cit. Página 640

B) Extraordinaria Cognitio.

Conocido también como Proceso Extraordinario, desaparece la antigua distinción entre la etapa *ante el Magistrado (in jure)* y *ante el Juez (in iudicio)* recién mencionada, se transfiere la jurisdicción a funcionarios, (*prefectus urbi* o *prefectus pretorii*) Jueces y Oficiales²⁷.

La demanda se presenta por escrito, el demandado es obligado oficialmente a comparecer, y debe contestar la demanda también por escrito. La *litis contestatio* subsiste nominalmente, y sus efectos operan a partir del momento de la notificación de la demanda. Por otra parte, desaparece la necesidad de la presencia del demandado y es posible la continuación del proceso en su rebeldía (proceso contumacial)²⁸.

Producción de prueba en el Proceso Extraordinario

El Juez está dotado de mayores poderes para la averiguación de los hechos, y, se debilitan los principios de oralidad, intermediación y publicidad; la prueba se reviste de mayor formalidad; la figura del juramento versa sobre los hechos, no sólo como una aclaración de la pretensión; se acentúa un formalismo que en su origen no existía.

En ausencia del demandado después de la contestación de la *litis*, la sentencia se apoya únicamente en el resultado de la prueba, y la sentencia ya no se confunde con resoluciones instrumentales del proceso. Debido a una mejor organización jerárquica de la jurisdicción, surge el recurso de apelación, y como recursos extraordinarios subsiste la *supplica* y la *restitutio integra*.

²⁷ Jaime Guasp, “*Derecho Procesal Civil*”, Instituto de estudios Políticos, Madrid, 1968. Página 69

²⁸ Lino Enrique Palacios, “*Derecho Procesal Civil*”, segunda edición, Buenos Aires. Página 81

2.1.1.2 La Prueba en el Proceso Civil Germánico

Lejos de la perfección del Proceso Romano, el proceso de los pueblos germanos se halla configurado como una lucha entre partes, su punto de partida no consiste en la alegación de un Derecho, sino en la imputación que el actor hace al demandado de la comisión de una injuria.

Son tres los momentos histórico-evolutivos que comprenden el Proceso Civil Germánico, *Periodo Germánico estricto* comprendido desde sus orígenes hasta el Siglo V después de Cristo; *Periodo Franco* desde el Siglo V al XII después de Cristo; y, el *Periodo Feudal*, siglo XII hasta la recepción de los derechos extranjeros²⁹.

a) *Periodo Germánico.*

El proceso es caracterizado por un simple formulismo en el que dominaban la oralidad y publicidad casi absolutas. Las partes principales son: citación: hecha al demandado por el demandante, constituidos frente al Tribunal, el actor exponía su pretensión invocando a la divinidad con frases solemnes. Contestación: el demandado debía responder, allanándose o negando los hechos objeto de debate, (casos en los cuales se dicta sentencia). Actividad probatoria: se dirige al adversario para demostrarle que sus argumentos carecían de razón, pero no tenía por fin la Convicción Judicial; era considerada como un derecho del demandado no como una carga; la fundamental prueba era *el juramento de purificación*, varias personas de la misma familia, juraban sobre la credibilidad que merece del demandado.

²⁹ Jaime Guasp. Op Cit. Página 70

En concepto de prueba, se acudía subsidiariamente a los Juicios de Dios, empleándose diversas ordalías, a las que se sometía al demandado, como la del fuego o hierro candente, agua hirviendo o agua fría; experiencias a través de las cuales se pretende descubrir la Voluntad Divina; pero especialmente al duelo, el cumplimiento de la sentencia se dejaba a iniciativa privada³⁰.

b) Periodo Franco.

El poder jurisdiccional reside en la comunidad, el proceso inicia con una *citación oficial* hecha al demandado; el Juez invita al demandado a contestar la demanda, y las alegaciones se cristalizan mediante desaparición de invocaciones paganas. En cuanto a la *actividad Probatoria*, especialmente sobre *la prueba testimonial*, se amplia la posibilidad del juramento a otras personas no miembros de la familia del demandado, la declaración se presta individualmente, con la posibilidad de interrogarlos con anterioridad al Juicio. Surge la posibilidad de rebatir la prueba testimonial con la comparecencia de otros testigos que se presentan con ese fin; en este sentido, los testimonios no se dirigen a probar la pretensión, las discrepancias entre unos y otros se resuelven en duelo, de manera que el contenido mismo de las declaraciones no adquirirían la relevancia que merecen por si mismas.

Adquiere mayor importancia la *prueba documental*, los documentos se clasifican en **1. Documentos reales:** No necesitan acreditación por testigos y adquieren el valor de *incuestionables* atendiendo a la autoridad que los emite. **2. documentos privados:** Para

³⁰ Ibid. Página 71

los cuales se necesita de justificación mediante testigos, pueden ser impugnados. La ejecución de la sentencia se hace mediante intervención oficial y recae sobre los bienes del demandado³¹.

c) Periodo Feudal.

En este período surge la clasificación de la demanda en fundada o no fundada, según los argumentos que ésta contiene, la cual debía ser contestada por el demandado.

La decisión del litigio depende de la práctica de los medios probatorios idóneos, lo que limita al Juez a cometer arbitrariedades. La prueba conservaba su índole formal, subsiste el juramento personal y las restantes ordalías; pero lo más relevante es, que aumenta la importancia de la prueba documental y testimonial; la ejecución de la sentencia final, consiste en expropiar los bienes del deudor y la prisión por deudas³².

2.1.2 Elementos Básicos Históricos Inmediatos

2.1.2.1 La Prueba en el Proceso Civil Común

Su origen se remonta a partir del Siglo XIV, particularmente en los Siglos XIII y XIV, a raíz de la invasión de los bárbaros al norte de Italia, lo que provocó la inserción del Derecho Germánico; se combinaron las dos corrientes vistas anteriormente, me refiero al Proceso Civil Romano y Germánico, se desarrolla un tipo especial de proceso denominado *Proceso Común, Romano- Canónico o Italo-Canónico*³³.

³¹ Jaime Guasp. Op cit. Página 72

³² Jaime Guasp. Op cit. Página 73

³³ Palacios, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, tomo I, Buenos Aires. Página 83

El proceso se desarrolla ahora en una serie de fases cerradas y preclusivas, cada una de las cuales se rige principalmente por el principio de escrituralidad y solemnidad.

La demanda se interpone por escrito, posterior a su recibimiento se cita al demandado; las partes deben valerse de representantes legales y están obligadas a comparecer; en caso que el demandado no comparezca, después de realizarse una intimación judicial, se faculta al actor para posesionarse de sus bienes, en un principio como un simple poseedor, pero si la rebeldía persiste, se le declara poseedor irrevocablemente.

La litis contestatio se considera como un cuasicontrato, le precede la prestación de un juramento de malicia que sólo sirve para protestar de la buena fe del litigante, y, también para la fijación definitiva de los términos de la contienda³⁴.

Actividad probatoria en el Proceso Común

La confesión es considerada como una exoneración de la carga de probar, más que como medio de prueba; la prueba en sentido estricto, se propone y practica bajo una compleja estructura de reglas probatorias, aplicadas tanto al principio de la carga de la prueba, como a la valoración. Respecto a los medios de prueba en particular, desaparecen con leves excepciones el juramento de purificación y las ordalías; el juramento en general, es dividido en necesario y voluntario, éste último en purgatorio y supletorio; las preguntas que las partes querían realizar y los testigos son propuestos primero, el número y calidades de los últimos se regula minuciosamente.

³⁴ Jaime Guasp. Op cit. Página 74

Los testigos son interrogados con cierta tendencia al exámen secreto, es discutido posteriormente por la parte contraria. En cuanto a la prueba documental, los documentos se clasifican en públicos y privados; y si éstos reúnen todas las formalidades, tienen el valor de plena prueba, y son el equivalente a los testigos. Algo muy novedoso, es el surgimiento de la prueba pericial, su resultado se asimila a la declaración de un testigo³⁵, aunque no hay mayor detalle sobre la práctica de la misma.

Concluida la etapa probatoria, fuera de la cual no se admiten otros elementos de prueba, las partes deben formular sus últimas alegaciones; la sentencia no es pronunciada inmediatamente después de concluida la etapa probatoria, sino que el Juez cita a las partes para dictar sentencia oral y públicamente, lo sentenciado se considera como verdadero; la ejecución de la misma es principalmente patrimonial, y en vista de la lentitud de éste proceso ordinario, surge procesos abreviados y sumarísimos de los cuales no se tiene mayor detalle.

2.1.2.2 La Prueba en el Proceso Civil Moderno

La edad moderna es el periodo histórico occidental que abarca desde 1453 ó 1492, (la toma de Constantinopla por los turcos o es descubrimiento de América por Colon), hasta la Revolución Francesa en 1789³⁶. El desenvolvimiento de las diversas legislaciones de cada Estado, tiene como consecuencia, la pérdida de uniformidad del proceso; con el surgimiento de distintas ordenaciones judiciales con una fisonomía y

³⁵ Ibid. Página 75

³⁶ Historicistas, et al, *Enciclopedia Temática Continental-Historia II*, 1998

significación de indudable peculiaridad, es imposible trazar una corriente de carácter universal que reúna las principales mutaciones procesales de la época.

Aludiendo a tales acontecimientos, el Proceso Civil salvadoreño es, probablemente inspirado en los movimientos codificadores españoles de principios y mediados de Siglo XIX; un proceso medieval, basado en las Partidas de Alfonso X El Sabio, con algunos retoques propios de la época liberal³⁷. Razón por la cual se hace referencia directa al origen de ésta influencia, trascendental en el ordenamiento jurídico procesal.

En España la recepción del Proceso Común, tiene apertura principal en la baja edad media, por la compilación llevada a cabo por Alfonso X en el año 1265, conocida como *Las Siete Partidas*; la tercera de ellas, se dedica a la materia procesal; acusa la recepción del Proceso Común³⁸, al que me he referido con detalle anteriormente; los Principios de éste, se encuentran recogidos en las obras del maestro Jacobo de las Leyes, en su obra *Flores del Derecho, Doctrinal y Summa de los nove tiempos delos pleytos*, que introducen las concepciones del Proceso Común³⁹.

Con posterioridad, durante la edad moderna, el movimiento unificador de los ordenamientos u Ordenanzas y las Recopilaciones, deja apenas sin modificar el tipo de

³⁷ Escribano Mora, Fernando, *“La Prueba en el Proceso Civil”*, CNJ, 2001. Página VII

³⁸ Palacios, Lino Enrique, *“Derecho Procesal Civil”*, tomo I, segunda edición, Buenos Aires. Página 87

³⁹ Jaime Guasp. Op cit. Página 78

proceso tan fielmente recogido del Derecho Común, que establecieron Las Partidas: esto es particularmente aplicable al Ordenamiento de Montalvo (1480), Las Ordenanzas de Madrid (1499), las Leyes de Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805)⁴⁰.

2.1.2.3 Evolución Histórica de la legislación Procesal Civil Salvadoreña.

Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las Instancias y Actos de Cartulación (1858)

En este cuerpo legal, la regulación de la prueba es establecida en dos títulos del Libro Primero que merecen particular importancia; el primero; es el Título siete, denominado de *las Pruebas*⁴¹, estructurado por trece capítulos dedicados exclusivamente a todos los medios de prueba, incluyendo, el término en el que se incorporan, la prueba literal o de los instrumentos, de los testimonios o traslados, de los instrumentos públicos confirmatorios y de reconocimiento; la prueba testimonial o de testigos, la información o deposición de testigos, la tacha de los testigos, prueba por peritos, prueba por inspección ocular, por confesión de parte, la prueba por juramento; y, prueba por indicios⁴². Lo que constituiría el fundamento de la regulación procesal civil inmortalizado en la historia, heredando a la fecha algunos medios de prueba.

⁴⁰ Ibid, Pagina 78

⁴¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, “Códigos de Procedimientos y de Formulas Judiciales”, 1858, Imprenta de Luna, Guatemala. Página 18.

⁴² Ibid. Página 35

El segundo, Libro II, denominado *de los Juicios Verbales y Escritos*, Título I compuesto de cuatro capítulos; El proceso verbal se encontraba consignado en el Libro Segundo, Título Primero. En su Capítulo Primero estipula que los alcaldes de barrios o auxiliares, una vez interpuesta la demanda conocerían en materia civil. Dichos funcionarios señalarían un término para aportar la prueba necesaria, y una vez revisada ésta, se señala la audiencia en la que debían sustanciar oyendo a las partes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, haciendo efectivo el principio de oralidad tímidamente.

El Título II denominado *Juicio Civil Ordinario*⁴³, contenía ocho capítulos, desde el Artículo 580 al 642; disposiciones que actualmente sirven de referencia histórica, siendo éste el más completo y complejo de los Juicios Civiles, los cuales han sufrido diversos cambios propios de las variantes coyunturales que la sociedad transita.

Regulación de la Prueba en el Código de Procedimientos Civiles (1882)

La Asamblea Nacional Constituyente, emitió un decreto en fecha 28 de agosto de 1879, en el cual se nombra una Comisión para reformar el Código anteriormente visto. Por Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial el 1º de Enero de 1882, el Código de Procedimientos Civiles, es considerado ley de la República, vigente a la fecha.

⁴³ Ibid. Página 49

En materia probatoria, el Código de Procedimientos Civiles, contiene una estructura articulada de la siguiente forma: en el Libro I, Capítulo IV, Sección Primera, regula *la prueba en general y su término*, desde el Artículo 235 al 416; en el Libro II, Título I, establece *los Juicios Verbales, quienes conocen de ellos, los recursos que admiten*, y está compuesto por cuatro capítulos, el último de los cuales se titula *de los Juicios Sumarios*; desde el Artículo 472 al 513; y el Título II *del Juicio Civil Ordinario y sus trámites*, contiene nueve capítulos, desde el Artículo 514 al 575; y por último, el Título III *del Juicio Ejecutivo*, compuesto de siete capítulos, desde el artículo 586 al 658.

En cuanto al Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, por su parte, establece una regulación distinta desde su articulación, en el libro primero, título cuarto se regula la *actividad procesal*, desde el Artículo 140 al 211; capítulo tercero, cuarto y quinto, dedicados exclusivamente a regular la *actividad probatoria, los medios de prueba y audiencia probatoria*, que comprende del Art. 304 al 405. En cuanto Libro Segundo, del cuerpo legal en referencia, contiene *los Procesos Declarativos*, regulados en tres títulos, y, el Libro Tercero, que contiene los *Procesos Especiales*, compuesto por cuatro títulos regulados ampliamente, establece como procesos especiales el Ejecutivo, Posesorio, Monitorio e Inquilinato.

2.2 BASE TEÓRICA

2.2.1 Análisis Constitucional de la Producción de Prueba

En la relación Constitución y Proceso Civil, es preciso determinar que integra el derecho fundamental de acceso al proceso y los derechos que han de respetarse en el mismo, y cómo se aseguran éstos derechos dentro del proceso; es decir, como se respetan dentro de él, determinadas garantías procesales constitucionalizadas; y considerar que el derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ha de entenderse como un derecho fundamental, no absoluto⁴⁴.

Al igual que ocurrió con las Constituciones históricas españolas (la de 1812 y la de 1873), la Constitución de El Salvador no contiene una específica mención al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Sin embargo, el derecho fundamental a la defensa y por tanto sus consecuencias inseparables, entre las que se encuentra el derecho a la prueba, se ha incluido sin dificultad por la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia a través de la interpretación del Artículo 11 de la Constitución de El Salvador (que consagra el derecho de audiencia en todos los procedimientos); Artículo 8.1 (relativo a las garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- conocida como Pacto de San José; Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al establecer que reconoce el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías, tras proclamar el derecho a la igualdad de armas y concebir el derecho fundamental a la

⁴⁴ Escribano Mora, Fernando “*la prueba en el Proceso Civil*”, CNJ, 2001. Pagina 5

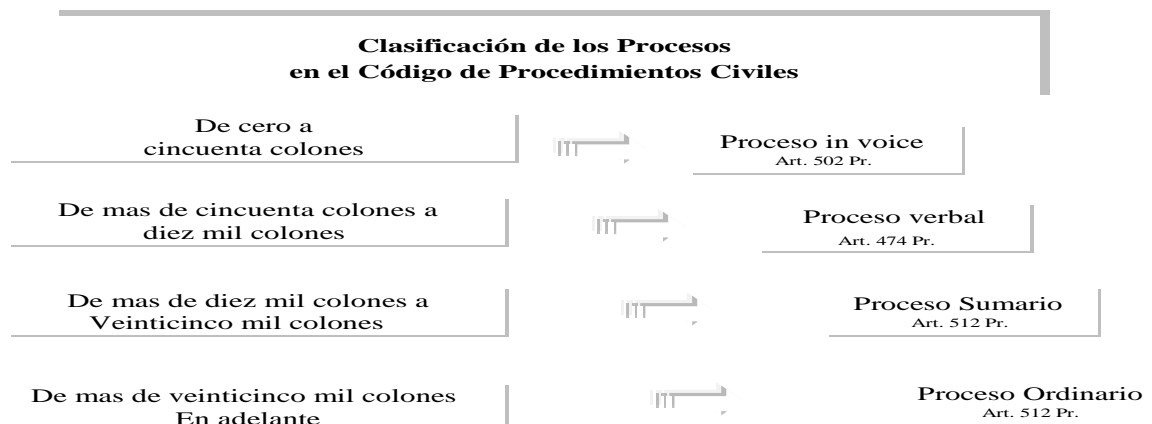
defensa como derecho a la utilización de los medios de prueba que, entre otras cosas, asegura la igualdad de armas de las partes en el Proceso Civil⁴⁵.

De igual forma la Sala de lo Constitucional ha incluido dentro de él de forma expresa el derecho a la prueba. Así, en la Sentencia de 11 de junio de 1999, dictada en el recurso de amparo 134/98, afirma: *“En cuanto al derecho de defensa, tal y como lo concibe este Tribunal en este caso, puede decirse que la vigencia del mismo asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente su respectiva pretensión y resistencia, y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas. Es decir, la defensa en juicio. Posibilite, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible que forme parte integrante de la esfera jurídica de los justiciables, mediante la aportación y alegación de los hechos que las conforman sustancialmente.*

2.2.2 Criterios para la determinación de la naturaleza de un Juicio

El Código de Procedimientos Civiles asume como factor determinante para establecer la naturaleza de los procesos, y especialmente el Juicio Ordinario dos criterios: **a. cuando la pretensión es de valor indeterminado** y **b. la cuantía**; atendiendo a este último la cosa que se reclama debe ser cuantificable económicamente; en virtud del cual se establece la clasificación siguiente.

⁴⁵ *Ibíd.* Página 7



El esquema ilustrativo es adeudo personal.

Los anteriores pueden denominarse como los juicios más comunes; el primero de los cuales ha perdido practicidad, ninguna persona actualmente invertiría tiempo y dinero para reclamar una ínfima cantidad.

El Artículo 127 Pr. Indica que la ley establece expresamente cuando una causa se tramitara en Juicio Sumario; como ejemplo el Artículo 918 inciso 2º del Código Civil. Por el contrario, cuando no hay trámite señalado y no deba tramitarse en Juicio Sumario, la ley establece que se tramitara la causa en Juicio Ordinario; así lo reafirma el Artículo 127 Pr.

Pero refiriéndome específicamente al criterio de la cuantía, la cosa debe tener un valor cuantificable en dinero, y ese valor lo determina el demandante; considérese que uno de los requisitos de la demanda es *el valor de la cosa si fuere determinada*, (Artículo 193 ord. 4º Pr.) el Juez toma como cierto este valor, le corresponde al

demandado objetar ese valuó, según la facultad establecida en el Artículo 474 Inc. 2 Pr. *“el actor podrá fijar el valor de la cosa o derecho que demanda, pero el demandado puede objetar antes de contestar, que la cosa o derecho vale mas de diez mil colones...”*, que bien sirve como una excepción dilatoria porque se limita a resolver el problema de la cuantía.

Nótese que para el Juicio Ordinario no hay una disposición similar al primero y tercero de los Juicios indicados en el esquema, entonces ¿no podría el demandado en Juicio Ordinario objetar el valuó? La lógica indica que si; pero a criterio de algunos, la disposición en referencia no podría aplicarse porque se encuentra en el capítulo de los Juicios verbales y si el legislador hubiese querido que se aplicara en el Juicio Ordinario habría creado la disposición en el capítulo respectivo; pero al considerar razonablemente el adagio Jurídico del Doctor Guillermo Manuel Junco *“donde existe la misma razón, apliquemos la misma disposición”*, podemos aplicar entonces la Hermenéutica legal como una solución razonable (Arts. 421 y 568 Pr.).

En el caso de los Juicios Especiales; por Ejemplo: *en el caso del deslinde, ¿en que juicio se debe tramitar?*, debe considerarse en primer lugar cual es la pretensión del demandante en un juicio de deslinde, básicamente es *que se determine la línea divisoria que separa a los dos predios*, es evidente que no existe un valor determinado, el Juez va a asignar un segmento del inmueble a favor de cualquiera de las dos partes; en el Artículo 565 Pr. al definir deslinde necesario dice: *proviene de disputas sobre la*

introducción o usurpación de un vecino, en éste momento existe una confusión que impide establecer las medidas y cuantificación económica del segmento del inmueble en disputa. De modo que cuando la pretensión únicamente es establecer el deslinde es de valor indeterminado.

Estos son los aspectos básicos que permiten determinar la naturaleza de un Juicio, en cada uno de los cuales, es necesaria la aportación de los distintos elementos probatorios en momentos procesales específicos de cada proceso.

2.2.3 Producción de Prueba en el Proceso Civil

2.2.3.1 Prueba Documental

2.2.3.1.1 Concepto de Prueba Instrumental: El Documento

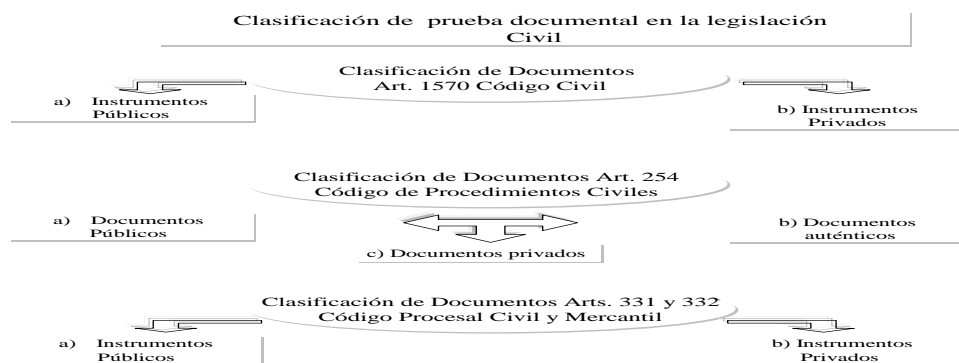
La prueba documental o instrumental, como prefiere llamarla el Código de Procedimientos Civiles, es la más importante de las pruebas en el Proceso Civil.

Como mantiene MONTERO, es preciso convenir que los elementos de un documento son, en primer lugar, que es una cosa mueble, y, por tanto susceptible de ser trasladado a presencia judicial, cuyo contenido representa un acto o un negocio jurídico en forma de representación escrita atribuible a una persona y que permite determinar que se ha confeccionado en un determinado momento⁴⁶.

⁴⁶ Citado por Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*” San Salvador, 2001. Pág. 120

No existe ningún inconveniente en determinar el concepto de documento a la representación escrita tradicional, sin necesidad de artificiosas creaciones; como lo establece el Art. 264 Pr. cuando delimita el concepto de documento al “escrito en el papel correspondiente”. Lo fundamental es la posibilidad de que la realidad extrajurídica acceda al proceso, sin necesidad de formalizar los conceptos por ser innecesario⁴⁷.

Pero veamos la clasificación de instrumentos legalmente evolucionada, incluyendo la equivocada clasificación del Código Civil.



El cuadro sinóptico proviene de fines ilustrativos a criterio de la autora.

La clasificación fundamental de los documentos atiende a su procedencia. Así tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil como en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Civil, éste es el criterio utilizado para distinguir entre públicos y privados. Si atiendo a la clasificación que de los documentos denominados auténticos realiza el Código de Procedimientos Civiles, se trata de documentos públicos no notariales, de manera que nuestro ordenamiento procesal realiza una distinción que, para lo que nos interesa, carece de relevancia. Son públicos, tanto los documentos a que se

⁴⁷Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*” San Salvador, 2001. Pág. 121

refiere el Artículo 255 Pr. (los cartularios), como los que menciona el Art. 260Pr. (auténticos)⁴⁸. Hay dos segmentos básicos sobre los que se desarrolla este apartado: públicos y privados, que trascienden a la nueva legislación.

A) Documentos Públicos

Según el Artículo 1570 del Código Civil, “*instrumento publico o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario*”⁴⁹. En similares términos se expresan los Artículos 255 y 260 ambos del mismo cuerpo legal. Para determinar cuando un documento tiene el carácter de público, se debe atender a tres criterios básicos: la forma del documento, la persona que lo ha autorizado, y, el ajuste a las normas establecidas por la ley. El Artículo 331 CPCM, es coincidente al establecer *los instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función*. Definición que permite citar al autor Fernando Escribano Mora, en su interpretación a estas disposiciones, quien clasifica los documentos públicos en: *Documentos Notariales, Documentos Administrativos, y, Documentos Judiciales*, por su orden.

1. Documentos Notariales

Son las escrituras públicas que define el Artículo 1570 Inc. 2º del Código Civil (*otorgado ante notario o Juez cartulario e incorporado en un protocolo o registro, se llama escritura pública*). Dentro de los cuales se debe distinguir las escrituras de las

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 121

⁴⁹ Mendoza Orantes, Ricardo, “*Recopilación de Leyes Civiles*”, 22ª Edición. Página 278

actas, puesto que sólo las primeras contienen declaraciones de voluntad (actos jurídicos que incorporan el consentimiento de las partes y generalmente contratos); mientras que las segundas, contienen únicamente hechos⁵⁰ que el notario presencie o compruebe; así como aquellos actos jurídicos que la ley permita o exija, (Arts. 2 y 50 de la Ley del Notariado⁵¹).

También hay que distinguir entre el propio documento público, (denominado *escritura matriz* e incorporado en el protocolo del notario), de las copias o testimonios expedidas por el mismo. Esta distinción es particularmente importante en materia probatoria, en lo que respecta a prueba documental, lo que se aporta al proceso no es la escritura matriz, como es lógico, sino las copias o testimonios expedidos por notario.

2. Documentos Administrativos⁵².

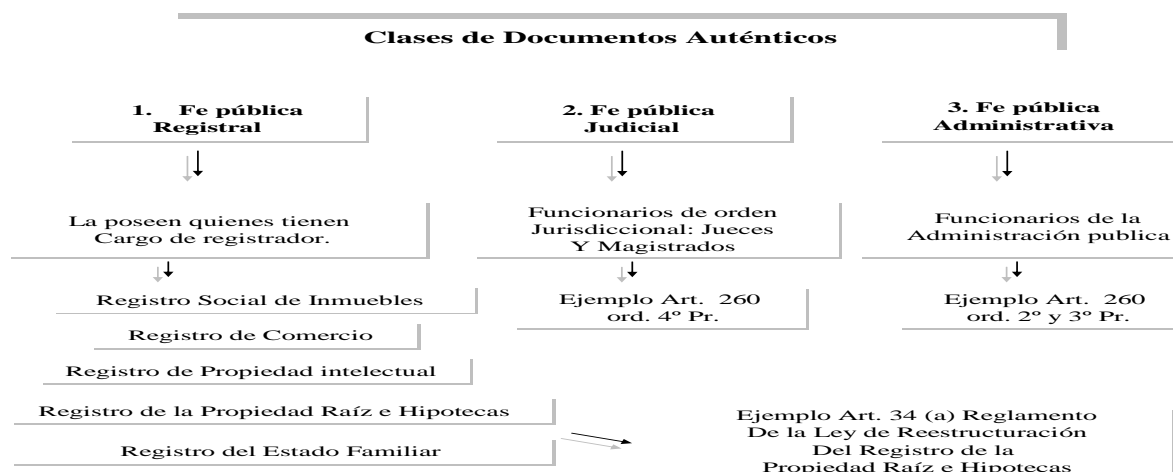
Son los expedidos por un funcionario de la Administración Pública en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y con las formalidades establecidas por la ley. Solamente serán tenidos por tales, los que cumplan los requerimientos exigidos por la ley correspondiente y así sean reconocidos por las leyes procesales y civiles, lo que requiere las tres condiciones ya apuntadas: a) la condición de funcionario público de quien lo expide, b) que la expedición de documentos forme parte de las funciones específicas del funcionario público en el ejercicio de su cargo; y, c) que se haya creado y expedido con las solemnidades que la ley establece.

⁵⁰ Escribano Mora, Fernando, op cit. Pág. 122

⁵¹ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª Edición, San Salvador 2003. Página 266.

⁵² Canales Cisco, Oscar Antonio, Op Cit. 2ª Edición, San Salvador 2003. Página 267.

Esta valoración tiene como finalidad ser amplia e incorporar a una variedad de documentos de ésta naturaleza; pero bien puede comprenderse que se trata de igual forma de documentos auténticos. Estos a su vez, se subclasifican y ejemplifican de la siguiente manera.



El diseño del cuadro sinóptico es adeudo personal⁵³

3. Documentos Judiciales

Mientras que el autor Canales Cisco los denomina como *fe pública judicial* (como se verifica en el boceto anterior), Escribano Mora los designa como *documentos judiciales*⁵⁴, en atención al criterio aplicado al presente análisis es pertinente considerarlos como tal, ambas opiniones son complementarias.

Se trata de documentos creados en los procedimientos de cualquier orden jurisdiccional. O aportados a ellos que permanecen en los archivos judiciales y que se certifican por el titular de la fe pública judicial. Aunque el Art. 260 Pr. trate de

⁵³ El fundamento doctrinario base para su elaboración es Derecho Procesal Civil Salvadoreño de Canales Cisco. Página 267, previamente citado.

⁵⁴ Escribano Mora, Fernando. Op Cit. Pág. 123

diferenciar actuaciones, ejecutorias y despachos, en realidad la única diferencia entre ellos es la diversa fuerza que el ordenamiento jurídico les otorga, puesto que todos ellos tienen los mismos requisitos y procedencia⁵⁵.

B) Documentos Privados

Son aquellos otorgados por los contratantes, sin previa solemnidad, asentados en papel común, por consiguiente no poseen ningún valor probatorio hasta su posterior reconocimiento judicial o notarial, (Art. 262 Pr.). Aquellos documentos expedidos por funcionario cuando data de actos que no son de su cargo, o cuando siéndolo faltan solemnidades legalmente establecidas, (Ejemplo Art. 263 Pr.) adquieren la calidad en cuestión.

2.2.3.1.2 Producción de Prueba Documental

El momento procesal en que debe producirse la prueba documental es, indiscutiblemente en el término probatorio; esto como una regla general, aunque el Código de Procedimientos Civiles es condescendiente al permitir que éste medio de prueba sea incorporado en cualquier estado del juicio antes de la sentencia; al interpretar el Artículo 270 Pr., se determina el alcance de la mención legal *no tenerlo la parte a su disposición*, dentro de ésta previsión legal, no pueden incluirse los supuestos debido a pasividad, negligencia o impericia de la parte. En estos casos debe privar el principio de

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 123

igualdad de armas y de contradicción⁵⁶. No es admisible que una de las partes se vea sorprendida por la aportación de un documento después de la fase inicial del proceso, pues ello condiciona extremadamente la resistencia del demandado o la pretensión del demandante⁵⁷. Dada esa permisividad del Código de Procedimientos Civiles, en la práctica se convierte en regla general la aportación de la prueba documental en cualquier estado de la causa antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias.

2.2.3.1.2.1 Aportación de documentos con la demanda.

La oportunidad procesal que las partes tiene para aportar la prueba documental se verifica, por supuesto, a partir del Artículo 202 en relación con el 270, ambas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; el primero de los artículos citados expresa que “*la demanda puede ir acompañada de documentos o sin ellos*”⁵⁸; ésta disposición ilustra –aparentemente- una regla general con respecto a la producción de la prueba documental; el demandante puede acompañar a la demanda la prueba documental que tenga en su poder, o por el contrario puede darse el lujo de presentarla después hasta antes de la sentencia.

Hay casos muy puntuales donde esa regla general ya no opera, lo que permite verificar personalmente, que la producción de la prueba documental no se da en un momento procesal específico o determinado como una regla absoluta de incorporación; por el contrario, son diversos los casos que sustentan esta afirmación, ellos son:

⁵⁶ Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*”, San Salvador, 2001. Pág. 127

⁵⁷ *ibid.* Pág. 128

⁵⁸ Ricardo Mendoza Orantes, “*Recopilación de Leyes Civiles*” 22ª edición 2003. Página 387

1. **Prueba documental que legitima la personería del actor.**

Este caso de excepción, obedece al supuesto en que la demanda se presenta por medio de un apoderado o representante, es decir, cuando la parte demanda como parte formal; el caso del apoderado que llega a presentar la demanda en nombre de su cliente o el tutor que lo hace en nombre del pupilo, o el representante legal que lo hace en nombre de su representado, estos son obligados a acompañar el o los documentos que acrediten su personería con la demanda, así se establece en los Arts. 1273 y 1274Pr. el primero es consecuencia del Art.1274 Pr., siendo éste un artículo clave, se refiere a las partes formales y establece como ejemplo (procurador, tutor, etc.), por eso se habla de documento o documentos, depende de la calidad en la que actúe.

En el caso del tutor, el Juez lo ha nombrado y juramentado como tal, le da una certificación del nombramiento, juramentación y discernimiento del cargo; los padres prueban su personería a través de la certificación de las partidas de nacimiento de sus hijos. El Artículo en referencia, es imperativo y obliga a la parte formal al manifestar: *“acompañará con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personería, sin lo cual no se admitirá su presentación...”*⁵⁹; el Art.1273 Pr., es complementario al decir: *legitimándose la personería se proveerá*. En caso de no haber probado la personería, porque a la demanda no se acompañó el documento o se incorporó en forma incompleta o defectuosa, supuestos en los cuales el Juez resuelve de la manera legalmente sugerida.

⁵⁹ Mendoza Orantes, Ricardo, *“Recopilación de Leyes Civiles”*, 22ª Edición. Página 498

Es evidente que ya no es potestativo para la parte actora acompañar en su demanda la prueba documental, es una obligación, de lo contrario no se admitirá la demanda. No sucede lo mismo con el demandado, (Art. 1274 Pr.), si es de la parte reo que actúa como parte formal y no acompaña los documentos que acreditan su personería, siempre se le admite, es una regla general, quedando la carga de probar la personería del demandado para el actor, la citada disposición indica dos momentos procesales para que el actor en este caso pueda probar dicha personería, y son los siguientes:

a) *Durante el término probatorio del juicio*, si por alguna circunstancia no pudo hacerlo dentro del término probatorio entonces, se da el segundo momento: b) *dentro del término del requerimiento*, éste es otro momento procesal, (Art. 1131 Pr.) y surge cuando un Juez estudia el proceso para dictar sentencia y descubre que la parte reo no ha legitimado su personería; entonces, siendo ésta una causa de nulidad, y antes de declararla, el Juez debe cumplir con el Artículo en mención; y expresar: “notando el suscrito Juez que la parte reo no ha probado en debida forma su personería, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días compruebe su procedencia”. Frente a esta resolución, el demandante está obligado de cierto modo, si no lo cumple, el actor debe hacerlo en esos tres días, será entonces que no se declara la nulidad.

2. **Prueba documental que origina el Juicio Ejecutivo**

Se trata del título ejecutivo, el cual obligatoriamente debe acompañarse con la demanda con la cual se inicia un juicio ejecutivo, esto de conformidad al Art. 594 Pr.,

cuando dice: “*el Juez, reconocida la legitimidad*”, es decir, reconocida la condición de acreedor que tiene el actor, es él el titular del derecho acreditado en ese instrumento; aunque no esté expresamente señalado en dicho Artículo, se deduce que el Juez tiene a la vista el instrumento base de la acción ejecutiva, a menos que halla reconocido la fuerza ejecutiva que tiene ese instrumento -el título ejecutivo- podrá decretar embargo en bienes propios del deudor; y siendo el decreto de embargo la primera providencia que el Juez dicta en el mismo auto donde admite la demanda, el lógico que el título ejecutivo debe acompañarse con la demanda.

3. **Prueba documental que da origen al juicio especial de rendición y exámen de cuentas**

Consiste en un juicio especial, en el cual se trata de dirimir o no una cuenta; hay casos donde existe previamente establecida la obligación de rendir una cuenta, si se exige que el obligado la rinda, a la demanda presentada debe acompañarle el documento que justifique la obligación de rendir cuentas, de conformidad con el Art. 569 Pr.

Caso práctico

Cuando “**A**” le lleva un poder general administrativo a una persona de su confianza “**B**”, porque **A** sale del país, tiene una finca y otras cosas; quiere que el apoderado los administre, pasan 5 años fuera del país y regresa, y **A** tiene desconfianza de la forma como manejó la finca **B**, entonces tiene un documento que obliga a la rendición de la cuenta. Si **A** quiere que ese apoderado le rinda cuenta va a tener que acompañar a la demanda ese poder.

Hay casos en que no existe el documento para obligar a alguien a rendir una cuenta, esto es una excepción. He citado esto tres ejemplos de excepciones sin perjuicio de que exista otro, lo que sí ha de comprenderse, es que cuando la ley quiere que esa prueba documental se acompañe con el primer escrito o demanda, o que el reo la acompañe con la contestación lo dice puntualmente.

2.2.3.1.3 Producción de Prueba Documental en el Código Procesal Civil y Mercantil

En relación a los documentos públicos, el Art. 334 CPCM, considera que son auténticos mientras no se compruebe su falsedad; y, establece expresamente el valor probatorio de éstos; en el Art. 341 CPCM, se dice: que constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de las cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide⁶⁰.

Respecto a los documentos privados, se sostiene el criterio clásico, cuando se definen como aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares, y aquellos documentos públicos que no cumplen con uno de los tres criterios a los que me referí al definirlos; es decir, que no han cumplido con las formalidades que la ley establece, esto según lo dispuesto en el Art. 332 CPCM. Harán plena prueba de su contenido y otorgantes si no ha sido impugnada su autenticidad y quedará a criterio del Juez brindarle valor probatorio, según reglas de la sana crítica, Art. 341 CPCM.

⁶⁰ Sandoval R. Rommel I. “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 72

En cuanto a los documentos públicos y privados emitidos en el extranjero, el Código Procesal Civil y Mercantil no hace mayor mención, la única exigencia es que los documentos públicos o privados que no estén redactados en castellano, se acompañen con una traducción del mismo en el que consten las generales de la persona y en general el contenido mismo del documento.

Los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación (de acuerdo al Art.335 CPCM); pero se habilita la posibilidad de presentarlos en otro momento procesal. Esta regla se relaciona con el Art. 288 CPCM, que obliga al demandante a presentar junto con la demanda los documentos acreditativo del cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamentan la pretensión y los informes periciales; estos casos son muy similares a los vistos con anterioridad a la luz de Código de Procedimientos Civiles, porque deben acompañarse a la demanda.

Cuando no se aporten los documentos inicialmente, o no se informe sobre el lugar en donde se encuentren, precluirá la posibilidad de aportarlos, expresamente se aplica el principio de preclusión, excepto en los casos que la ley autorice otro momento para su aportación, (Art. 289 CPCM).

El demandante tiene la posibilidad de presentar en audiencia preparatoria, los documentos, dictámenes o informes de peritos, que se revelen necesarios a la vista de las alegaciones iniciales de la parte contraria, es decir aquellos que pretendan rebatir idóneamente las afirmaciones de la contraparte, (Arts. 289 Inc. 2º y 308 CPCM).

2.2.3.1.3.1 Resguardo del Principio de Contradicción en el Código Procesal Civil y Mercantil

Se ha pretendido garantizar un juicio en igualdad de armas para la adecuada defensa, tanto de las pretensiones como de las resistencias de las partes.

El principio de veracidad, lealtad y probidad procesal establecidos en el Art. 13 CPCM, y el de igualdad procesal (Art. 5 del mismo cuerpo legal); han sido desarrollados no solo en las audiencias, sino también en procedimientos que puedan permitir el conocimiento de la existencia de la prueba instrumental y de su contenido, así como garantizar su integridad.

El Art. 336 CPCM, establece el deber de exhibición de los documentos públicos o privados por las partes que los tengan en su poder. Esta posibilidad puede exigirla la parte interesada, en actos previos al proceso, denominadas diligencias preliminares; en la que se pide al Juez su auxilio para la obtención de los instrumentos (Arts. 254 y 255 CPCM) o para asegurar la prueba (Arts. 323 y 324 CPCM); el procedimiento de aseguramiento de la integridad de la prueba, está vinculado a las reglas sobre la cadena de custodia de la prueba (Art. 322 CPCM⁶¹), procedimiento que pretende resguardar íntegramente la prueba aportada al proceso, que los objetos o documentos no sean alterados o contaminados de ninguna forma.

⁶¹ Sandoval R., Rommel I., “Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 74

2.2.3.2 Prueba por Juramento y la Confesión

La prueba por juramento ha perdido absolutamente su vigencia, de hecho son muy escasos los litigios en los que se ha solicitado⁶². Por razones lógicas relacionadas con el desuso, me referiré someramente a éste medio de prueba; en principio, y posteriormente haré referencia especial a la prueba por confesión, hasta su regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.3.2.1 Definición de Prueba por Juramento

Juramento judicial, es la afirmación solemne que una persona hace ante el Juez, de decir la verdad ante la declaración que rinde. Generalmente era utilizada para establecer hechos secundarios o pretensiones accesorias, sobre la base que al momento de solicitarlo por la parte, ya se logró establecer la pretensión principal, por Ejemplo: para fijar la cantidad adeudada, o haberse establecido la existencia de la obligación⁶³.

La prueba por juramento se clasifica en: a) *Juramento Decisorio*: es cuando una parte defiere a la otra la responsabilidad de informar, haciendo depender de él, la decisión del proceso; y, b) *Juramento Estimatorio*: cuando el Juez exige que la parte se pronuncie sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que deba condenar al demandado.

⁶² Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*” San Salvador, 2001. Pág. 101

⁶³ Devis Echadia, Hernando, Citado por Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 292

El juramento estimatorio procede a instancia del juzgador, dirigida al demandante por dos motivos: a) por falta de prueba; y, b) insuficiencia de prueba. Sobre el valor de la pretensión, sobre el daño o los perjuicios ocasionados, con el presupuesto que este plenamente justificada la existencia de la obligación, (Art. 402 Pr.)

2.2.3.2.2 Momento procesal en que se produce la Prueba por Juramento

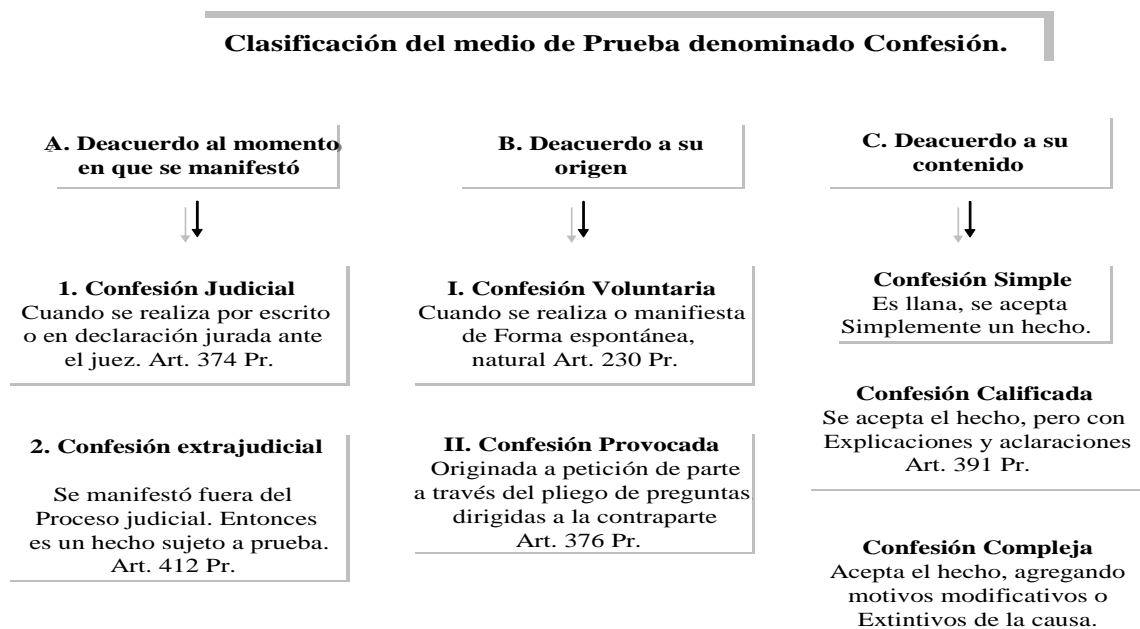
Procede desde que inicia el término probatorio, y en cualquier instancia antes de la sentencia definitiva.

Las solemnidades aplicables a esta clase de pruebas, son todos aquellos requisitos exigidos para la confesión judicial en general, (Arts. 406 y 395 Pr.); la documentación, identificación del deponente, así como lo sucedido durante el desarrollo de la práctica debe constar en acta, y finalmente deberá ratificarse por medio de la firma, junto al Juez y su Secretario de actuaciones. El juramento ha sido derogado en otras legislaciones procesales, y, se excluyó su regulación del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.3.2.3 Definición del medio de prueba denominado Confesión

Es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho (Art. 371 Pr.). Definición que no cierra la posibilidad de admitir solo la confesión de la parte directamente vinculada, sino más bien, se entiende incluida la intervención del Apoderado Judicial, aunque los hechos sobre los cuales confiese o conteste, sean personales de su poderdante; tal figura jurídica, opera siempre que el

apoderado esté facultado especialmente para ello, de conformidad a los Artículos 377 y 113 Ord. 7º del Código de Procedimientos Civiles⁶⁴.



El bosquejo sinóptico es adeudo personal⁶⁵

2.2.3.2.4 Producción del medio de prueba denominado Confesión

De acuerdo al tipo de confesión de que se trate, dependerá el momento procesal en que ésta se produzca; para el caso de la confesión voluntaria, puede ser presentada en cualquier estado de la causa, aún antes de la sentencia.

En cambio la confesión provocada puede solicitarse desde la apertura a pruebas, tanto en primera instancia como en segunda instancia, en cualquier estado del proceso antes de la sentencia (Art. 376 Pr.), con la limitante del Art. 378 Inc. 2º Pr.

⁶⁴ Devis Echadía, Hernando, Citado por Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 288

⁶⁵ El documento base para su elaboración es Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 289

El efecto directo de la confesión hecha por el demandado en el momento de la contestación de la demanda, provocará la finalización del proceso civil de forma extraordinaria, sin necesidad de más tramite, deberá dictarse sentencia, Art. 230 Pr.

Pliego de Posiciones

Es el interrogatorio escrito que una parte le presenta a la otra para que sea contestada, personalmente; como regla general, el pliego de posiciones es secreto, desde que se presenta al juzgado no lo conoce la contraparte ni el Juez; se presenta en un sobre cerrado y sellado, nuestra legislación procesal garantiza esa secretidad cuando ordena que no se dará traslado del pliego de posiciones a la parte que se le presenta, ni se le da plazo para que se aconseje, Art. 381 Inc. 2º Pr.

En relación a la confesión provocada, en donde es determinante el pliego de posiciones, se verifican las siguientes acotaciones:

- A.** A la solicitud de absolución de posiciones, deberá acompañarse el cuestionario o interrogatorio sugerido anticipadamente por el oferente, (Art. 376 Pr.).
- B.** El interrogatorio deberá contener preguntas precisas, y deberá versar sobre un solo hecho, (Art. 380 Pr.⁶⁶). Las preguntas deben ser cerradas, sugestivas, de modo que las únicas alternativas de respuestas son afirmaciones o negaciones; es decir, respuestas categóricas; las alternativas si o no como respuestas puntuales; excepto cuando se permiten breves explicaciones (Art. 383 Pr.). Es puntualmente una especie de

⁶⁶ Canales Cisco, Oscar Antonio, op cit. Página 289

contrainterrogatorio por escrito, técnica que se desarrolla en el apartado sobre la prueba testimonial.

C. La práctica de la prueba, deberá documentarse en acta judicial; identificando al declarante, deponiendo sobre hechos personales concernientes al caso. El Juez tiene la facultad de preguntar (Art. 388 Pr.).

D. Concluido el examen, se leerá el acta judicial que contiene las deposiciones para que ratifique o enmiende algún aspecto, inmediatamente después se firma, junto al Juez, su secretario de actuaciones, y, la parte contraria si estuviese presente, (Art. 389 Pr.). La ratificación del contenido se verifica por la firma de los concurrentes, y debe hacerse constar que el deponente no quiere o no puede firmar, de omitirse, el acto es nulo⁶⁷.

La confesión judicial y extrajudicial escrita, establecidas en el cuadro sinóptico anterior, constituyen plena prueba, permitiendo únicamente como sistema de valoración la tarifa legal, se indican los requisitos mínimos al juzgador para que se forme un convencimiento entre ellos: que la confesión sea ofrecida por una persona capaz y libre de cualquier vicio del consentimiento, (Art. 374 Pr.).

2.2.3.2.5 Declaración de Parte en el Código Procesal Civil y Mercantil⁶⁸

Aún sigo refiriéndome a la confesión, ahora con una connotación distinta desde su propia denominación; así es como se llama en el Código Procesal Civil y Mercantil: Declaración de Parte, y se define como la información verbal que emite una de las partes en la audiencia, por medio de un interrogatorio que tiene eficacia probatoria.

⁶⁷ *Ibíd.* Página 290

⁶⁸ Cortes Domínguez, citado por el Doctor Rommel Sandoval, *op cit.* Pagina 74

Con el Art. 344 CPCM, se pretende superar las viejas reglas sobre la confesión o absolución de posiciones, a las cuales me referí en el apartado precedente. El concepto y procedimiento pueden calificarse de novedosos para el derecho procesal civil, según lo establece la disposición en referencia, puesto que de manera oral, clara y precisa se obtiene la manifestación del declarante, con apoyo inmediato y directo de su abogado.

A. Personas que pueden declarar como parte

Demandante y demandado pueden requerir al Juez o Tribunal para que se autorice la práctica del interrogatorio de la contraparte (Arts. 344 y 345 CPCM), para efecto de preparar su pretensión o su oposición a ésta; la versión de las partes es incorporada como prueba, se obtiene mediante interrogatorio directo y conainterrogatorio oportunamente en audiencia probatoria.

De igual forma, la parte podrá solicitar que se autorice su propia declaración, que será efectuada mediante el interrogatorio de su propio abogado; realizado el interrogatorio directo, la parte contraria podrá realizar un conainterrogatorio, según lo establece el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil⁶⁹.

Las técnicas de oralidad que son requeridas para la práctica de este medio de prueba, se desarrollan en el apartado de interrogatorio de testigos; aspectos aplicables en el ejercicio de este particular medio probatorio, puesto que se trata de técnicas en sentido estricto.

⁶⁹ Sandoval R. Rommel I., “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Pagina 75

Los sujetos que pueden declarar a título de parte son:

- ✓ Demandado, demandante y terceros (Arts. 344 y 345 CPCM).
- ✓ Representantes de los incapaces, por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter; y,
- ✓ Los apoderados, por los hechos efectuados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y, por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que tenga facultades para ello y la parte contraria consienta en ello (Art. 376 CPCM)⁷⁰.

B. Procedimiento a través del cual se produce la Declaración de Parte

Las preguntas se formularán de manera oral, clara y precisa; y, las formulará el abogado/os de una de las partes a la contraparte, (Art. 348 CPCM). Debe evitarse que las preguntas formuladas contengan valoraciones, sugerencias, calificaciones o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación, según lo establece el Artículo 348 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son tres las acotaciones puntuales que me interesa señalar sobre ésta disposición, que permite comprender la forma en que se produce este medio de prueba.

✓ Deben observarse las reglas relativas al interrogatorio directo

El inciso segundo del artículo en referencia, permite esta aseveración, al remitirse a las reglas correspondientes del contrainterrogatorio, el legislador debió ser explícito en este aspecto, puesto que la redacción del artículo es imprecisa en su primer inciso.

⁷⁰ Ibíd. Pagina 75

Pero ¿Quién tiene la responsabilidad de objetar para que se excluya o no se consideren los elementos de prueba expresados por el declarante? El Art. 349 CPCM, atribuye amplia facultad para que el Juez rechace de oficio las preguntas que a su juicio no cumplan con los requisitos previstos, y limita al abogado que interroga a hacer constar su protesta en caso de rechazo de una pregunta; sobre el particular, debe aplicarse lo establecido en el Artículo 407 CPCM, haciéndose uso del recurso de revocatoria.

El Código Procesal Civil y Mercantil contiene una manifiesta tendencia de atribuir a las partes la responsabilidad de proteger los elementos de prueba incorporados al proceso; así se expresa en el Art. 407 CPCM; al regular las objeciones, que son el mecanismo por el cual se plantean y resuelven disputas evidenciarias, se pone reparo a algún elemento de prueba que se pretenda introducir por ser contrario a lo permitido, y es responsabilidad directa de las partes. Por tal motivo es razonable interpretar estas disposiciones de manera armónica.

✓ **Las preguntas deben ser manifestadas de forma oral, clara y precisa**

Existe una prohibición, dirigida al abogado que efectúe el interrogatorio directo y a la contraparte, básicamente a éste último por razones de practicidad, la información debe provenir del declarante, es él quien debe manifestar claramente los hechos correspondientes al caso.

Lógicamente la parte al declarar, incorpora elementos probatorios que interesan sobremanera al proceso, de ahí deriva la importancia de evitar que el abogado que interroga señale una tendencia específica, o una dirección de las respuestas del declarante, ésta prohibición debe entenderse especialmente para el abogado de la contraparte, que en el contrainterrogatorio que efectúe, sea claro, no especulativo, ni con malicia de desvirtuar deslealmente la manifestación del declarante.

✓ **Facultad del Juez de interrogar**

Se autoriza al juzgador para que interroge, específicamente para solicitar aclaraciones al deponente; son aspectos que impiden concebir la figura del juzgador como un simple moderador en el proceso.

Las partes pueden objetar la pregunta de la parte contraria u objetar la no admisión de la pregunta que el Juez realice; esto permitirá resguardar la imparcialidad del Juez; el inciso primero del Art. 349 CPCM, da la impresión que el Juez controla el interrogatorio sin que la parte objete⁷¹, pero debe interpretarse ésta facultad limita y razonablemente.

La declaración de parte se realizará en audiencia probatoria; el interrogatorio iniciará por la parte que propuso la prueba, las respuestas se manifestarán oralmente (Art. 350 CPCM). Existe una reiteración en el Código Procesal Civil y Mercantil, por asegurar que la audiencia será oral; tanto la formulación de las preguntas como las respuestas a las mismas responden al mismo método.

⁷¹ Sandoval R. Rommel I., “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 75

Existe una excepción a la regla anterior, puede practicarse el interrogatorio de parte en el domicilio de una de ellas, o, en el lugar en donde se encuentren; en caso de enfermedad o motivos de fuerza mayor que imposibilite la comparecencia de uno de los declarantes al Tribunal (Art. 352 CPCM).

Si la parte que ha sido debidamente citada, no comparece a la audiencia probatoria, sin justa causa, se entenderán aceptados los hechos alegados por la contraparte (Art. 347 CPCM). Si la parte interrogada se niega a responder, dicha negativa podrá ser considerada como el reconocimiento de los hechos en que hubiera intervenido; la misma consecuencia resulta si las respuesta son evasivas o poco concluyentes (Art. 351 CPCM). Salvo las excepciones de los Artículos 370, 372 y 374 todos de CPCM.

2.2.3.3 Prueba Testimonial

Es aquella suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han visto u oído sobre éstos⁷². En la legislación procesal civil es regulada ampliamente, se reviste de excesivos formalismos, que se desprenden de la misma normativa⁷³.

⁷² Ronald Arazi, la prueba en el proceso civil Pág. 231, citado por Canales Cisco, Oscar Antonio, op. Cit. Pág. 271

⁷³ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 271

I. Procedencia de la prueba testimonial

Es admisible de conformidad al Art. 292 Pr. en los siguientes casos:

- a.** Obligaciones que nacen de los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y faltas, Arts. 2035 Y 2065 del Código Civil.
- b.** Prueba de extravió de un documento cuyo contenido era una obligación, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor comprobada.
- c.** Falsedad de un instrumento y verificación de escritura, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 287, 283, 321 Inc. 2º, todos del Código de Procedimientos Civiles.

Fuera de los anteriores casos excepcionalmente, la ley permite demostrar la existencia de obligaciones generadas por actos jurídicos o contratos mediante la prueba testimonial, en los siguientes casos: Comodato (Art. 1933 C.C); Depósito (Art. 1974 C.C); Depósito necesario (Art. 1994 C.C); y, Mandato Administrativo (Art. 1883 C.C).

La cantidad de testigos para establecer un hecho, depende del caso que se pretende probar; por *regla general*, bastan dos testigos para formar plena prueba o prueba suficiente; *excepcionalmente*, la legislación fijará la cantidad de testigos para establecer un hecho, los casos son:

- a)** En el Proceso Sumario de Titulación Supletoria, se exige al menos tres testigos para probar la posesión del inmueble, (Art. 703 inciso 3º Pr.).
- b)** En el Proceso Ordinario de Impugnación de Testamento Cerrado, la ley exige la concurrencia de cinco de los testigos instrumentales, o el notario y tres testigos;

desconocen sus firmas puestas en el acta de sobrecubierta que contiene el testamento cerrado, o bien para probar la violación de los sellos de la sobrecubierta del testamento, (Art. 1020 C.C).

c) En el incidente de falsedad de instrumento⁷⁴, se señala cuatro testigos para probarla falsedad de mismo, conforme al Art. 321 inciso 2º Pr.

Previo a conocer la manera de incorporar la prueba testimonial al proceso, es necesario establecer las circunstancias o causas que afectan determinadamente la declaración del testigo, la imposibilidad de declarar o valorar su testimonio.

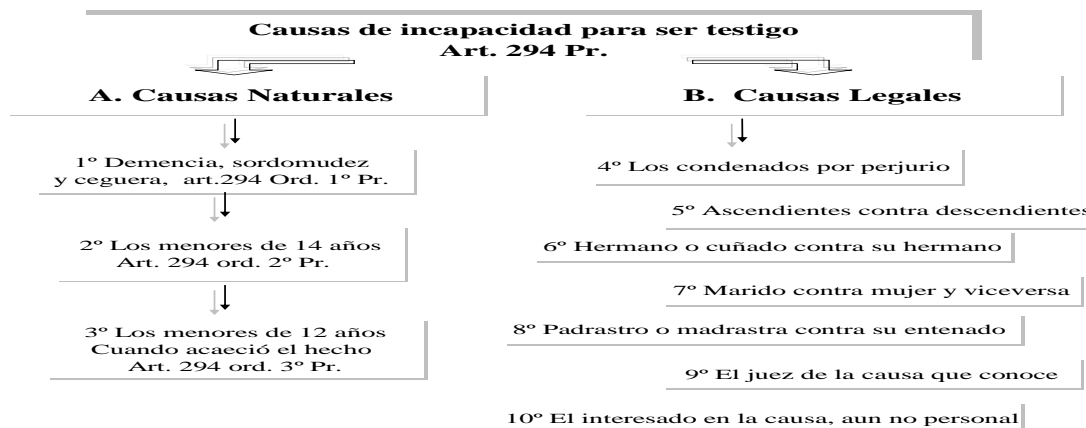
II. Capacidad para ser testigo, incapacidad y sospecha de parcialidad

En el sistema de valoración de prueba legal, es evidente la tendencia a delimitar estrictamente quienes pueden y quienes no pueden testificar, pues la fuente de la prueba es valorada exhaustivamente, (para el caso los Artículos 323 y 324 Pr.)

El Código de Procedimientos Civiles, contempla de modo exhaustivo la inhabilidad e incapacidad para ser testigo, al igual que el sistema de tachas⁷⁵. La incapacidad conocida por la imposibilidad de declarar del testigo; mientras que el testigo sospechoso de parcialidad declarar, pero acreditada la parcialidad, el Juez la valora al momento de dictar sentencia.

⁷⁴ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 275

⁷⁵ Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*” San Salvador, 2001. Pág. 156



El bosquejo ilustrativo es adeudo personal

Sobre las causas naturales; el caso de los dementes, sordomudos y ciegos, tal incapacidad debe ser al momento de ocurrir los hechos y al momento de estar declarando (Art. 297 Pr.). En relación a los menores de 14 años, aquí el legislador se refiere al discernimiento, un criterio muy subjetivo, puesto que hay menores con un grado de madurez aceptable, mejor que el de algunos mayores de edad.

Como causas legales se indica el delito de falso testimonio, regulado en el Art. 305 del Código Penal, no se confía en una persona que ha sido condenada por mentirosa; debería ser causal de tacha y no una incapacidad; en este caso, vale la sentencia pronunciada por el Juzgado o Tribunal del área penal correspondiente.

Los ascendientes contra los descendiente y al contrario, ordinales 5°, 6°, 7° y 8° del Art. 294 Pr. el legislador trata de proteger la unidad de la familia, que no se desintegre; el parentesco en general se prueba con documentos. En cuanto al interés, el testigo no

debe tenerlo, con mayor razón si es Juez; es inconcebible que un Juez pueda ser testigo si él mismo juzgará esa causa. Son supuestos en los que la experiencia común aconseja rechazar la prueba testimonial, porque se presupone que el testimonio no será veraz⁷⁶.

III. Tacha: sospecha objetiva de parcialidad

Cuando se considere que el testigo ofrecido o examinado durante el término probatorio, puede adoptar una posición parcial en su declaración por algún motivo o circunstancia que lo vincula con la parte procesal que lo designó; la contraparte tiene derecho a denunciar ante el juzgador para que se rechace su testimonio y no sea tomado en cuenta al momento de la valoración en sentencia definitiva⁷⁷.

El concepto de tacha establecido en el Art. 330 Pr. es impreciso, brinda una ligera noción, al determinar que es un defecto que por la ley destruye la fe del testigo. No impiden que el testigo declare⁷⁸ (Art. 342 Pr.), y existen dos momentos procesales en los cuales puede ser alegada, dependiendo del tipo de defecto de que se trate.

El primero, cuando el motivo se dirija a la persona tachada, procede durante la etapa probatoria o bien antes que el juez conceda los traslados para alegar de buena prueba en el caso del proceso ordinario. Aclarando, que según la ley vigente, dichos traslados sólo existen en 2ª Instancia y en el caso del Artículo 1025 Pr.

⁷⁶ Ibíd. Pág. 161

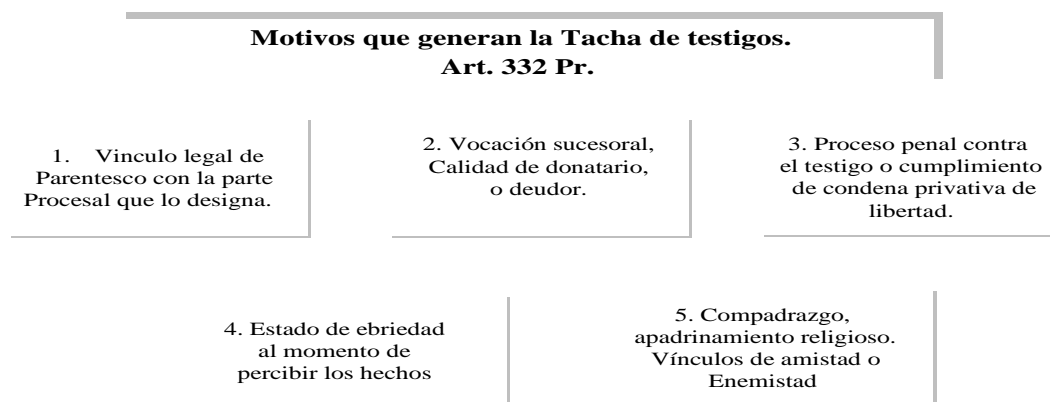
⁷⁷ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 276

⁷⁸ Escribano Mora, Fernando, op. Cit. Pág. 161

Existe la posibilidad que se permita la promoción del incidente posterior a los traslados, cuando se justifique por escrito un documento preexistente, que demuestre el motivo para evitar la valoración del testimonio en sentencia definitiva, Art. 331 Pr.

En segundo lugar, cuando la tacha se dirija a vicios que hubiere en el dicho o en la forma de las declaraciones, puede alegarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, Art. 336 Pr.

A criterio del autor Canales Cisco⁷⁹, los motivos para dudar sobre la fidelidad de la declaración del testigo, pueden agruparse en las siguientes circunstancias, establecidas en el Art. 332 Pr., ellas son:



Fuente: Código de Procedimientos Civiles (esquema creado con fines ilustrativos criterio de la autora)

Todos los cuales deberán ser probados por la parte que los alega, (Art. 337 Pr.); la prueba de la tacha se hará dentro del término probatorio del proceso principal, excepto si se hubiesen presentado los testigos en los últimos seis días del término de prueba del

⁷⁹ *Ibíd.* Página 277

proceso, en este caso se podrá probar en ocho días más como término especial del incidente, sin darse traslados, y sin ampliar el término probatorio principal (Arts. 339 y 340 Pr.).

La valoración de la prueba sobre el establecimiento o no de la tacha de testigo, se hará en la sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 342 Pr.; lo que supone que el juzgador no dictará resolución alguna sobre el incidente⁸⁰ ..

2.2.3.3.1 Producción de Prueba Testimonial

Es importante recurrir al principio de preclusión de la prueba, para determinar el momento procesal en debe darse la producción de la prueba testimonial, regulado en el Art. 242 Pr., así: “*las pruebas deben producirse en el término probatorio*”⁸¹; en principio se creería que todos los medios probatorios se van a producir dentro del término probatorio, porque se utiliza la palabra “*deben*” como un imperativo. Para evitar confusión al respecto es necesario tomar en cuenta los distintos medios probatorios y relacionarlos con este artículo.

En la regulación comprendida desde el Artículo 292 hasta el 342 Pr.; no existe ninguna disposición que autorice a producirla prueba fuera del término probatorio ni antes del término; por eso se sostiene que la prueba testimonial cumple con este principio de preclusión de la prueba, es decir, que debe producirse en el término probatorio; no sucede lo mismo con los demás medios de prueba.

⁸⁰ Gómez Colomer, et al. Citado por Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 278

⁸¹ Mendoza Orantes, Ricardo, op. Cit. Pagina 391

El escrito que se presenta en la etapa probatoria, deberá contener el ofrecimiento de la prueba testimonial, la designación del lugar en donde puede ser citado, nombre de los testigos; adjunto al escrito el cuestionario relativo al hecho que se pretende establecer, sugerido por el oferente de la prueba, según lo dispone el Art. 215 Pr.

El momento de la proposición depende del proceso, porque evidentemente en el proceso verbal lo fija para acto del juicio (Arts. 478, 482 y 483 Pr.), mientras que en el Juicio Ordinario y Sumario, ha de realizarse dentro del termino probatorio⁸², evidenciando el principio de preclusión de la prueba en referencia.

Admitido el ofrecimiento de los testigos, el juzgador fija el lugar, día y hora para recibir la prueba de conformidad al Artículo 306 Pr.), notificando a la parte contraria el decreto que contiene dicho señalamiento y ajuntando copia del cuestionario presentado, en caso de omisión de esta exigencia, la práctica del acto procesal es nulo⁸³.

Al momento de recibir la declaración del testigo, deben seguirse ciertas solemnidades, las cuales pueden dividirse en dos momentos: previas a la declaración y coetáneas a la declaración⁸⁴; a criterio del autor Oscar Antonio Canales Cisco, son solemnidades, pero pueden considerarse como actos propios de la obtención de la declaración, en si misma.

⁸² Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*” San Salvador, 2001. Pág. 163

⁸³ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 273

⁸⁴ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003. Página 274

A. Actos previos al testimonio

- ✓ Explicación del juez al testigo, sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de rendir falso testimonio, Art. 312 Pr.
- ✓ El Artículo 310 Pr. exige la identificación personal del testigo por el juzgador, para confirmar si el compareciente es la misma persona citada, o para constatar la identidad de la persona que va a declarar como testigo.
- ✓ Juramentación del testigo, a decir la verdad bajo juramento o promesa en su caso, en todo lo que lo fuere preguntado, incluyendo las preguntas realizadas por la contraparte, todo de conformidad a los Artículos 300, 301, 308 y 311 Pr.

B. Obtención de la declaración del testigo.

- ✓ De conformidad con el Artículo 317 Pr., la declaración debe ser precisa, sobre los hechos que le constan, debe ser pertinente al caso, y debe dirigir sus respuestas al Juez.
- ✓ Así mismo, según la primera parte del Art. 314 Pr. mientras el testigo declara, esta prohibido que lea documentos de apoyo, excepto cuando las preguntas versen sobre cuentas, libros o papeles. Esta prohibición se mantiene en el Código Procesal Civil y Mercantil, con una excepción más amplia, que la complejidad del caso lo amerite a criterio del juzgador.
- ✓ En la práctica, las preguntas son dirigidas por el abogado al juez para que éste a su vez la dirija al testigo; el juzgador es un verdadero intermediario y para ilustrarse, (según el Art. 316 Pr.) puede repreguntar de oficio sobre aquellos pasajes que estime

convenientes para esclarecer la narración, facultad que debe limitarse en la mayor medida posible, para garantizar su imparcialidad.

✓ Las partes pueden repreguntar al testigo sobre lo declarado, siempre que estas preguntas no sean capciosas, sugestivas o impertinentes, según el Artículo 308 Inc. 3º Pr.; a la luz de ésta disposición, se verifica una intención de custodiar los elementos de prueba incorporados por el testigo al proceso.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil atribuye una responsabilidad a las partes, cuando las faculta para objetar, y, al sistema de las repreguntas, se aplica la técnica del conainterrogatorio, realizado por la contraparte, situación que se desarrolla con precisión en la producción de prueba testimonial en el expresado cuerpo de leyes.

✓ Confirmación del contenido de la declaración: finalizada ésta, se da lectura al acta judicial, con la finalidad de que el testigo confirme y enmiende lo manifestado, Art. 315 Pr.

✓ Ratificación del testimonio: demostrada a través de la firma del Juez, secretario de actuaciones, testigo (indispensables para efectos de validez) y las partes si han concurrido a la diligencia, Art. 313 Pr.

C. Excepciones al deber de declarar

Existe una obligación de comparecencia (con algunas excepciones) que afectan no solamente a esta obligación, sino, a la de estar en presencia judicial. Toda persona citada como testigo ha de comparecer el día y la hora fijados, como ordena el artículo 299 Pr., y ha de hacerlo necesariamente a presencia judicial.

Las excepciones, establecidas en el artículo 300 Pr. tienen en cuenta una determinada clase de personas que, por razón del cargo que ocupan, están excluidos del deber de comparecencia, además, pueden declarar por escrito; éste es un privilegio que cada día tiene menos justificación. La sanción por la no comparecencia del testigo sin justa causa, es muy grave puesto que además de la multa, el testigo puede ser apremiado personalmente, incluso arrestado si se niega a declarar.

La segunda excepción, se refiere al supuesto de imposibilidad de comparecer por razones graves y acreditadas que determina el artículo 302 Pr., en cuyo caso se produce la declaración domiciliaria. Con las excepciones antes mencionadas, todos están obligados a declarar ante el juez y las partes bajo pena de sanción⁸⁵.

2.2.3.3.2 Interrogatorio de testigos en el Código Procesal Civil y Mercantil

La denominación de interrogatorio de testigos, en sentido estricto se refiere a la prueba testimonial; se desarrolla la producción de la misma a través de la explicación del interrogatorio directo, contrainterrogatorio y objeciones.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece a partir de los artículos 354 y siguientes, el régimen de la prueba testimonial. Ahora bien, para los abogados de las partes, durante las actuaciones investigativas, las declaraciones testificales permiten incluso, definir la existencia del hecho que dará lugar a la pretensión de su cliente. Será responsabilidad de los mismos, asegurarse que las personas señaladas como testigos, realmente puedan declarar en audiencia.

⁸⁵ Escribano Mora, Fernando, *“La Prueba en el Proceso Civil”* San Salvador, 2001. Pág. 164

1. ¿Quién puede ser testigo?

Según el Artículo 360 CPCM, la calidad de testigo se adquiere con el llamamiento judicial; esta calidad puede ser adquirida si existen posibilidades de obtener declaraciones anteriores al inicio del juicio, durante la etapa investigación o preparación del caso.

Podrá ser testigo, cualquier persona, salvo que estén permanentemente privados de razón o del sentido, indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba.

De conformidad al artículo 355 CPCM, los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso⁸⁶, adoptándose en el Código un criterio amplio, a diferencia de las exigencias del Código de Procedimientos Civiles; por otra parte, la nueva normativa establece lo indispensable que es la razón para percibir los hechos, comprender lo sucedido como para dar fe de tal situación; pero por otro lado, deja a criterio personal, que los menores de doce años puedan declarar, pero ¿Quién determinará la capacidad de discernimiento del menor?.

La sola opinión de la parte que lo propone no será suficiente, ni el criterio del Juez que conoce la causa, por lo que, es necesaria la intervención de un profesional

⁸⁶ Sandoval R. Rommel I., “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 78

especializado para acreditar tal situación, alguien imparcial como un psicólogo infantil, que examine al menor y verifique el grado de comprensión del mismo en cuanto a los hechos sobre los cuales debe declarar y si puede hacerlo en una audiencia.

La disposición omite pronunciarse respecto a las personas que no pueden darse a entender, el caso del sordomudo o del ciego, son situaciones por las que debe recurrirse al derecho común; en última instancia, de admitirse el ofrecimiento de los mismos, es responsabilidad de las partes impugnar la declaración del testigo por falta de percepción y memoria, acreditando las circunstancias adversas que impidieron o impiden obtener la declaración del testigo o la falta de veracidad en la declaración.

2. Obligaciones del testigo

De conformidad con el artículo 362 CPCM, en el proceso civil y mercantil proyectado, el testigo tiene el deber de comparecer al acto de la audiencia probatoria, asimismo está obligado a decir la verdad, debiendo responder a las preguntas que se le formulen, estando sujeto a las responsabilidades por desobediencia a un mandato judicial. Admite excepciones a la obligación declarar (Arts. 370, 372 y 374 CPCM) en razón a su deber de guardar un secreto profesional o confesional, como abogado, médico o facultativo, o por su carácter de ministro religioso⁸⁷.

⁸⁷Ibíd. Página 78

2.2.3.3.2.1 Interrogatorio directo

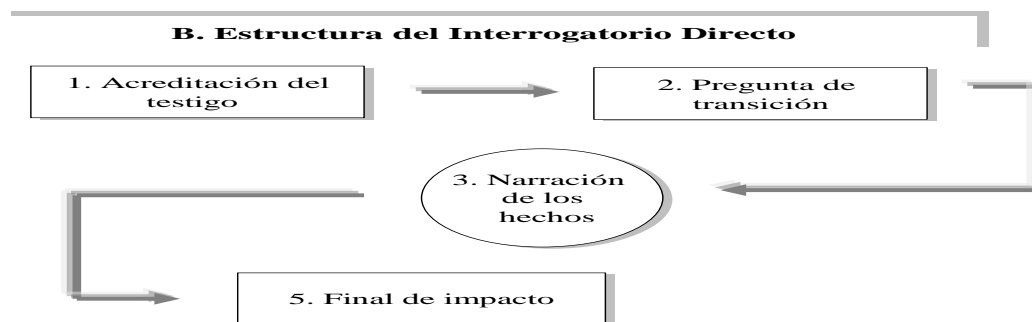
El interrogatorio de los testigos puede definirse como la declaración probatoria que prestan las personas que tengan noticias sobre los hechos objeto de la prueba. Son personas que han percibido a través de sus sentidos todo o parte de los hechos controvertidos⁸⁸. A partir de esta definición, puede afirmarse que, técnicamente el interrogatorio directo es el primer interrogatorio efectuado al testigo por la parte que lo presentó.

A. Desarrollo del interrogatorio de testigos

Admitido el ofrecimiento de la prueba y verificada la comparecencia de las partes y de los testigos en audiencia probatoria (salvo las excepciones expresamente reguladas), antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena por el delito de falso testimonio, para cuyo efecto el Juez o Tribunal les instruirá sobre los artículos pertinentes del Código Penal, (Art. 364 CPCM), bajo pena de nulidad.

Se interroga separadamente a los testigos; en la técnica del interrogatorio, deben practicarse las reglas del lenguaje forense para desarrollarlo de forma oral, clara y precisa (Art. 366 CPCM). La estructura básica del interrogatorio directo es:

⁸⁸ Sandoval R. Rommel I., op cit. Página 79



El cuadro sinóptico responde a fines estrictamente ilustrativos a criterio de la autora.

1. Acreditación del testigo

Consiste en indagar sobre la persona del testigo, establecer clara y puntualmente quien es el sujeto que está frente al juez, que es veraz lo que declarará, que es un testigo creíble, dispuesto a incorporar los elementos de prueba que permitirán establecer los hechos sometidos a juicio.

Las preguntas de acreditación deben ser precisas y breves; en principio, el interrogador debe presentarse, indicar al testigo lo que sucederá; enseguida, orientar al testigo a que responda dirigiendo sus respuestas y su mirada al Juez que preside la audiencia (con fines de credibilidad de sus manifestaciones).

Todas las preguntas serán formuladas utilizando como premisas fundamentales: que, como, cuando, donde, porque, para que y describa; las cuales impiden realizar un interrogatorio directo sugestivo, perjudicial para quien lo ejecute, (especialmente en la narración de los hechos), la información debe provenir del testigo y no del interrogador.

Sin perjuicio de ampliaciones o modificaciones, y según sea la naturaleza del testimonio; presento un ejemplo de acreditación, en un proceso común reivindicatorio, en donde se incorpora prueba pericial, consistente en un levantamiento topográfico, a cargo de un ingeniero civil.

Buenos días, mi nombre es Pedro Pérez, le haré algunas preguntas, cuando responda a las mismas por favor dirija su mirada al honorable Juez que preside esta audiencia, si no entiende alguna de ellas, me lo hace saber y gustosamente se la repetiré, ¿me ha comprendido?

1. ¿Cuál es su nombre? José Alvarado
2. ¿Cuántos años tiene don José? Cuarenta y ocho años
3. ¿Cuál es su profesión? Soy Ingeniero Civil,
4. ¿Dónde trabaja? Soy independiente, tengo mi propia oficina
5. ¿En que consisten sus actividades como Ingeniero Civil? Hago diseño de construcciones, presupuestos de las mismas, mediciones, levantamientos topográficos para establecer las medias exactas de inmuebles.
6. ¿Pero existe alguna especialización a la que se dedique? Desde luego, me dedico a realizar procesos de lotificación, especialmente en el área de determinación y distribución de inmueble, los levantamientos topográficos en mayor medida.
7. ¿Cuántos años de experiencia tiene usted en esa labor? Ya tengo veintitrés años ejerciéndola
8. Señor Alvarado, ¿Por qué fue citado a declarar este día? Por el levantamiento topográfico de un inmueble de naturaleza rustico de la Señora Maria Luisa Pérez que realice, hace dos meses.

La acreditación de testigos no peritos es menos compleja que la anterior, se realiza con la finalidad establecer un principio de veracidad ante el Juez que escuche la declaración, debe presentar al testigo como lo que es, una persona responsable,

trabajadora, con familia; y se cumplirá este cometido con la formulación de preguntas breves, precisas y sencillas, con claridad y sin tecnicismos confusos o palabras rebuscadas que vuelvan incomprensibles las interrogantes.

2. Pregunta de transición

Es la interrogante que permite cambiar de un tema a otro, del tema de la acreditación a la narración de los hechos, cambio de fechas o acontecimientos relevantes sobre los que necesita interrogar porque son idóneos y sobre todo pertinentes al caso.

El interrogatorio directo, responde a principios de simple lógica y cronología, es decir, con la finalidad de que el juzgador recree el evento en su mente, con las manifestaciones que el testigo exprese en la audiencia, de manera ordenada, entendible, si los hechos sucedieron en dos fechas distintas, se desglosan las preguntas según el día, será formulado con un orden lógico y cronológico, indicando lugar, fecha y hora exactas.

Por ejemplo: Señor Alvarado, *¿donde se encontraba usted el día veintitrés de abril del presente año, como a eso de las siete de la noche?*; de antemano el testigo sabe perfectamente sobre que declarará, y cuando aconteció, de lo contrario la pregunta puede ser objetada por ambigua, porque de no mencionarse la fecha y hora exacta da lugar a varias interpretaciones; la pregunta debe ser cierta y específica, para que los elementos probatorios en respuesta sean claros y verídicos.

3. Narración de los hechos

La parte que presenta al testigo intenta convencer y persuadir al juzgador de la veracidad de sus alegaciones, el protagonista es el testigo y no el interrogador⁸⁹. Las preguntas formuladas deben orientarse a obtener la información poco a poco, la misma respuesta del testigo es una pauta para formular la siguiente pregunta; en términos simples, deben estructurarse temas o líneas de interrogatorio que permitan obtener toda la información que le interesa que se introduzca al proceso, a las cuales el testigo debe responder con veracidad, seguridad y confianza.

Para un proceso adversativo, cuya práctica testifical, requiera establecer ante los ojos del juzgador la credibilidad de quien depone en audiencia, es fundamental acreditar la capacidad sensitiva del testigo⁹⁰. Acreditando capacidad de percepción y memoria, distancia, luminosidad y condiciones de percepción que atribuyan veracidad a la deposición.

4. Final de impacto

Nada ilustra mejor al juzgador que la veracidad, claridad y seguridad con la que declara el testigo; cualidades que son determinantes, especialmente cuando finaliza el interrogatorio; esto por una razón común, la capacidad perceptiva de una persona promedio indica una retentiva especial sobre el principio y el final de un suceso.

⁸⁹ Quiñones Vargas, Héctor, “*Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*”, San Salvador, 2003. Página. 148

⁹⁰ Sandoval R. Rommel I., “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 82

Especial importancia debe atribuirse a esta oportunidad para persuadir y convencer al juzgador de las manifestaciones del deponente. Es una última interrogante estratégica, que persigue ocasionar una gran impresión al Juez; Ejemplo ¿Quién es el propietario de ese inmueble?; ¿en que manera le ha afectado el incumplimiento de contrato?, dependiendo la naturaleza del proceso, así será la pregunta final.

2.2.3.3.2.2 El Contrainterrogatorio

Es el primer interrogatorio realizado al testigo por la contraparte; según lo dispuesto en el Art. 367 CPCM; es una oportunidad y no una necesidad; implica que si el interrogatorio directo no perjudicó su tesis, no es necesario hacerlo; por el contrario, si el testimonio ha ocasionado un grave perjuicio es indispensable efectuarlo, con propósitos bien definidos.

La técnica del contrainterrogatorio en sus diversas fases es conocida como el interrogatorio cruzado, porque la parte que no propuso al testigo o perito tiene la posibilidad de contrainterrogarlo con una técnica, que ha llegado a denominarse como un verdadero arte⁹¹.

Para el autor Quiñones Vargas, el propósito principal, es lograr que el testigo de la contraparte pierda credibilidad frente al Tribunal, desacreditando dicho testimonio, o a la persona.

⁹¹ Quiñones Vargas, Héctor, “*Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*”, San Salvador, 2003. Página 207

En la primera situación se confronta la versión de los hechos del testigo porque no es creíble, es ilógica, desafía las leyes de la naturaleza, es contradictorio con versiones previas o con la de otro testigo. En la segunda estrategia, se intenta arremeter contra la credibilidad del testigo, por falta de criterio, por carecer de agilidad mental para entender los hechos o por su conducta⁹².

El contrainterrogatorio tiene propósitos bien definidos; en primer lugar desacreditar el testimonio rendido por el testigo; en segundo lugar, descubrir las inconsistencias de la declaración; en tercer lugar, cuestionar la credibilidad del deponente; y, por último obtener del testigo de la contraparte, información favorable para su teoría del caso⁹³.

A diferencia del interrogatorio directo, en el contrainterrogatorio, no es requerido el orden cronológico, las preguntas son sugestivas y cerradas; son afirmaciones que el testigo tendrá que aceptar o negar categóricamente, “sí” o “no”, como únicas alternativas de respuestas, salvo, que el mismo interrogador le solicite alguna explicación, situación arriesgada a la que puede aventurarse si conoce con certeza la única posible respuesta de antemano y le beneficia en cualquier aspecto en que el testigo se pronuncie.

⁹² *Ibíd.* Página 209

⁹³ Contiene el criterio de clasificación del autor Murray, sobre los propósitos del contrainterrogatorio, citado por el Doctor Rommel Sandoval, “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 84

A. Aseveraciones sobre el Art. 356 CPCM

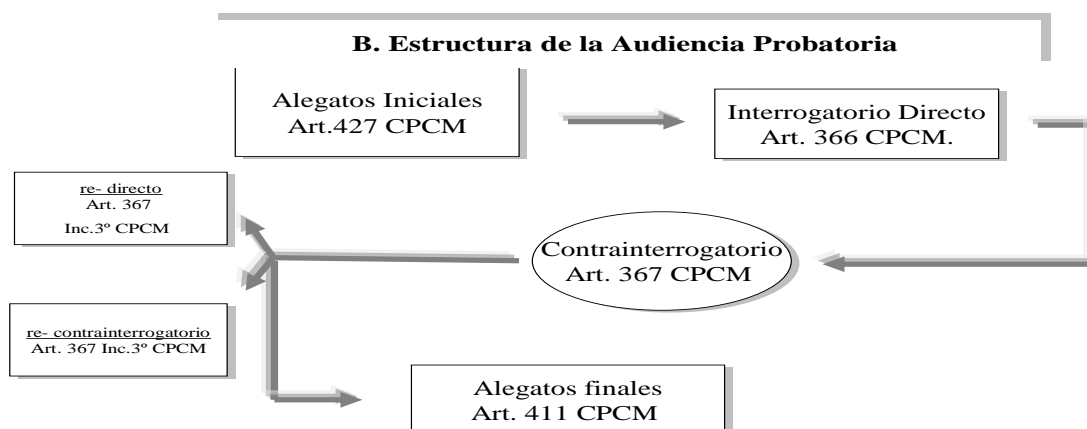
El Art. 356 Inc. 2° CPCM, establece que la parte perjudicada por la declaración de un testigo, podrá alegar falta de credibilidad, mediante cualquier medio de prueba pertinente; debe comprenderse esta expresión relacionándola con los Arts. 411 y 412 inc. 2° ambos del CPCM; las conclusiones del caso o alegatos finales, son la oportunidad para expresar al juez de forma clara, persuasiva y convincente sobre las inconsistencias, falta de credibilidad y la parcialidad del testigo/os presentados por la contraparte, además de dejar por acreditado con toda seguridad, los hechos que han sido comprobados a favor de su teoría del caso, incluyendo los elementos que a continuación se expresan.

El Art. 356 Inc. 2° CPCM establece “...., con base en el comportamiento del testigo mientras declara o en la forma en que lo hace; en la naturaleza o carácter del testimonio...”, debe hacer énfasis en el nerviosismo, actitud de duda, e incluso la hostilidad del testigo al responder, la evasión a las preguntas o la falta de respuesta a las mismas.

Esta disposición manifiesta la posibilidad de impugnar al testigo como persona, al establecer “La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o sostenida mediante prueba de su carácter o reputación” (Art. 356 Inc. 3° CPCM), la denominada prueba de carácter o hábito, que se dirige a establecer las costumbres habituales del testigo que impiden atribuirle credibilidad; Ejemplo: si el testigo es un alcohólico consuetudinario,

debe establecer la falta de percepción de los hechos por si mismo, y, que declara porque le han pagado para hacerlo; en este caso bien puede presentarse a otro testigo a quien le conste la forma de vida del testigo mendaz.

Pero debe ser cauteloso en este aspecto, porque no se trata de discriminación, sino de falta de credibilidad de la declaración. La impugnación va dirigida a modificar el valor probatorio de la declaración y no necesariamente su admisibilidad⁹⁴. Estas situaciones me permiten establecer las etapas en las que se desarrolla la audiencia probatoria, regulada en los Arts. 402 al 430 CPCM.



C. Interrogatorio re- directo y re- contrainterrogatorio

Luego que el abogado de la parte contraria termina el contrainterrogatorio, el abogado que llevó a cabo el interrogatorio directo del testigo, tiene la opción de hacer el interrogatorio re-directo, (Art. 367 del CPCM). Esto con la finalidad de rehabilitar al testigo sobre los puntos que fueron impugnados; si este causo un grave perjuicio.

⁹⁴ Chiesa, Ernesto L. “*Tratado de Derecho Probatorio, reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*”, Tomo I. Página 365

Al igual que el caso del contrainterrogatorio, es discrecional del abogado de la parte hacer un re-directo, no es obligatorio. No pueden formularse preguntas sugestivas, cuando se hace el interrogatorio re-directo y el mismo se limita a los asuntos que fueron cubiertos en el contrainterrogatorio. Es decir, el abogado debe limitarse a aclarar asuntos y permitirle que su testigo ofrezca las explicaciones que el abogado contrario no permitió cuando lo contrainterrogaba⁹⁵.

Posteriormente que un testigo es sometido a un interrogatorio re-directo, el abogado contrario tiene la opción de llevar a cabo el re-contrainterrogatorio; y, como su propósito es volver a desmerecer la credibilidad del testigo, el abogado puede ser sugestivo, pero se deberá limitar a las materias cubiertas en el re-directo⁹⁶.

Mucho se ha mencionado el aspecto de impugnar al testigo y su declaración, pero existe además de los temas anteriores que versan al respecto; otro mecanismo que sirve precisamente para interponer y resolver disputas evidenciarías, regulado en los artículos del 407 al 410 todos del CPCM.

2.2.3.3.2.3 Objeciones: planteamiento y resolución de disputas evidenciarías

Definición: Es el medio a través del cual se plantean y resuelven las disputas evidenciarías o de derecho probatorio. Significa poner reparo a algún elemento de prueba que se pretenda introducir por ser contrario a lo permitido (Art. 407 CPCM).

⁹⁵ Sandoval, Rommel, “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 86

⁹⁶ *Ibíd.* Pagina 87

El propósito de las objeciones, es solicitarle al Juez o Tribunal interrumpir la producción de la prueba en juicio, momentánea o definitivamente, que se excluya o no se considere determinados elementos de prueba al tomar la decisión final en el caso. Como norma general toda evidencia pertinente es admisible, y la impertinente es inadmisibles; consecuencia de esta afirmación, defino lo referente a la prueba pertinente.

I. Prueba Pertinente

Es aquella tendiente a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba; dicho hecho debe a su vez referirse a una cuestión en controversia o a la credibilidad de algún testigo o declarante.

El interponer una objeción, es un principio básico del sistema de adversarios, como lo es el juicio oral. En ausencia de una objeción, como regla general, la prueba presentada formará parte del récord del proceso, es decir, todo lo manifestado por el testigo en la audiencia, independientemente sea beneficioso o perjudicial para establecer los hechos controvertidos.

II. ¿Cuándo se debe objetar y cuando no debe hacerse?

La respuesta a la primer interrogante atiende a las siguientes situaciones: 1) cuando la prueba es inadmisibles, y no conviene su admisión; 2) cuando interese dar una pausa breve al momento en que el testigo haya sido sometido a un conainterrogatorio extenso, y quiera darle un respiro. No se objeta cuando es beneficioso lo que el testigo

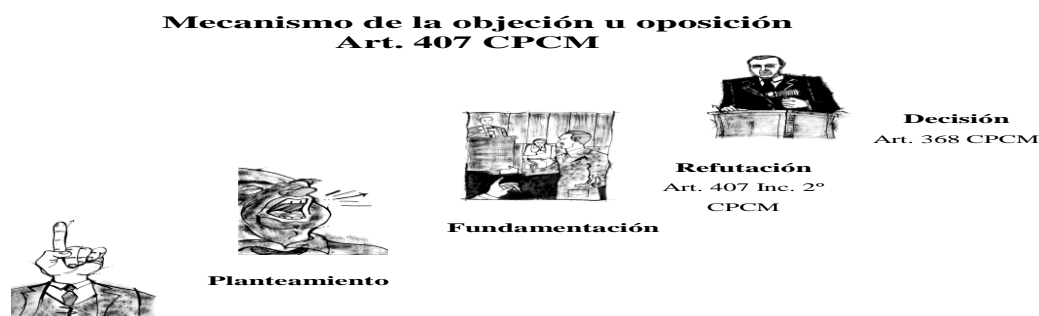
esta declarando, aunque técnicamente sea inadmisibile; y, cuando el testigo manifiesta información, aunque inconveniente, no es perjudicial y puede pasar desapercibido si lo ignoramos, situaciones en las que se requiere ser muy acucioso.

Si la prueba que la parte adversa pretende introducir al proceso es inadmisibile, pero conviene su admisión, es perfectamente válido no objetarla y permitir que se admita la misma.

El derecho a objetar, no significa que sea una obligación. Es por ello erróneo en el sistema de adversarios, como norma general, que el Juez impida la introducción de determinada prueba o pregunta sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, así como lo establece el Art. 361 Inc. 2º CPCM, que por la redacción, es riesgosa esta facultad atribuida al Juez.

III. Forma en que se objeta

1. La objeción debe ser oportuna, por tanto hay que hacerla antes de que el testigo conteste la pregunta, excepto cuando el testigo no responde. Art. 407 CPCM.
2. Debe estar acompañada del fundamento correcto. Se podrá declarar sin lugar si no se expone el fundamento correcto. En ocasiones puede haber más de un fundamento para una objeción, pero debe ponderarse por el mas conveniente.
3. La objeción ha de ser específica. (Art. 407 CPCM) No puede ser en forma general, se indica qué es precisamente lo que se objeta, la pregunta (pregunta sugestiva, capciosa, repetitiva, especulativa), la conducta del testigo o de las partes (Art.410 CPCM).



No existe una manera uniforme de plantear la objeción. Según las reglas de comportamiento forense, el litigante debe ponerse en pie y expresar su objeción a la prueba expresando el fundamento jurídico de la misma, o, esperar hasta que el Juez se lo requiera; se realiza en forma profesional, y no debe ser percibido como un acto personalista contra la parte adversa. Ejemplo: “objeción su señoría, la pregunta es sugestiva, el abogado es quien incorpora la respuesta a la misma de modo que el testigo se limita a afirmar o negar, cuando la información debe provenir del testigo.” –El Juez- no ha lugar, (Art. 407 Inc. 2º CPCM).

IV ¿Qué puede objetarse?

- 1. Las preguntas formuladas durante los interrogatorios, Art. 408 CPCM.**
- 2. Las respuestas de los testigos o peritos, Art. 409 CPCM.**
- 3. La conducta de las partes, Art. 410 CPCM.**

1. Las preguntas formuladas durante los interrogatorios. (Art. 408 CPCM)

Esta disposición es un catálogo enumerativo del tipo de objeciones que pueden plantearse, deja abierta la posibilidad de interponer otro tipo de objeciones. Estas son las establecidas en la disposición legal en referencia:

a. Pregunta impertinente.

La pregunta solicita una respuesta que no tiene ninguna vinculación directa o indirecta con los hechos sometidos a juicio. Ejemplo, en un Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio: ¿Cuál es el nombre de su esposo?, ¿alguna vez le ha sido infiel?, situaciones que en nada importa al proceso.

b. Pregunta sugestiva.

En el interrogatorio directo, quien está declarando es el testigo presentado por la parte que lo interrogó, y deben surgir las contestaciones de forma espontánea y no inducidas por la parte que lo interroga.

Recordar siempre, que esta objeción sólo procede cuando la pregunta sugestiva se hace en el interrogatorio directo, a diferencia del conainterrogatorio, donde el que hace las preguntas es la parte contraria y su propósito es confrontar a ese testigo y destruir su credibilidad, siendo la sugestividad el método más efectivo y permitido para lograrlo.

c. Pregunta capciosa.

Esto se utiliza mucho por los abogados para tratar de llevarle prueba al juzgador por medio de la pregunta formulada y no por la respuesta del testigo. Tiene imbíbida la intención de que el testigo cometa un error. Ejemplo: ¿Lo cierto es que el Señor Pérez, llevo a vivir a su comunidad en 1990?, Cuando realmente el testigo dijo que el año era 1980, en un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en donde la respuesta del testigo es relevante. El testigo podrá contestarle que si, y queda en la mente

del juzgador ese dato, por voz del abogado; circunstancia que impide acreditar el tiempo que es determinante para este caso, en el que se adquiere por prescripción.

d. Pregunta compuesta.

Las preguntas deben ser hechas de forma sencilla, para que tanto el testigo como el juzgador no se confundan. Las preguntas compuestas tienden a confundir, y en los procesos civiles eso es lo menos aconsejable. Lo correcto es hacer una pregunta a la vez. Ejemplo de pregunta compuesta: ¿Dónde conoció al demandante y porque?

e. Pregunta especulativa.

Es aquella estructurada a base de hipótesis formuladas por el interrogador, de modo que el testigo se limita a afirmarla o negarla; si se permitieran preguntas especulativas en un proceso civil, se podría estar días y meses haciendo preguntas. Ejemplo: ¿Qué hubiese sucedido si el demandado no hubiera llegado a vivir a ese inmueble que no es de su propiedad?

f. Pregunta ambigua.

Es aquella que no es clara, es decir, que no se entiende o puede estar sujeta a varias interpretaciones. Si es así, cómo puede obtenerse una contestación clara y responsiva, si la misma pregunta es confusa en esencia. Ejemplo: ¿Dónde se encontraba usted el día catorce de febrero? Sin establecer año, ni hora puede entenderse cualquier fecha y no permitirá que se escuche una respuesta concreta.

g. *Una pregunta en la que se asume hechos sobre los cuales no se ha presentado prueba con anterioridad.*

En esta clase de preguntas quien declara no es el testigo, sino el interrogador, (en interrogatorio directo o contrainterrogatorio). Ejemplo: ¿Dónde vivía usted cuando el Señor López se instaló en un inmueble propiedad de doña Maria?, y el testigo en ningún momento de su declaración dijo que el inmueble era de doña Maria. De permitirse esto, ya estaría en el récord del caso y en el recuerdo del juzgador que el inmueble era de doña Maria, cuando el testigo nunca mencionó ese detalle y fue el abogado en la formulación de la pregunta quien lo manifestó.

Objeción a *pregunta repetitiva*; si ya una pregunta fue formulada y contestada de forma responsiva, no se debe permitir que se repita la misma pregunta, porque sería reiterar en la mente del Juez un hecho específico; atribuirle énfasis impropio en un punto específico.

2. Las respuestas de los testigos o peritos. (Art. 409 CPCM)

Son tres las situaciones puntuales que señala Código Procesal Civil y Mercantil:

✓ *Cuando la pregunta formulada o la respuesta a la misma es prueba de referencia.*

El demandado tiene el Derecho Constitucional a confrontarse con las pruebas que haya en su contra, y la prueba de referencia no permite que eso sea posible. Lo mismo ocurriría cuando un testigo del demandado, declara algo que constituye prueba de referencia, se le estaría privando al demandante de la oportunidad de contrainterrogar a

la persona que realmente tiene el conocimiento directo de la aseveración que se pretende introducir como prueba en el caso, expresamente prohibido en el Art. 357 CPCM.

✓ *En el caso que el testigo emita una opinión y no ha sido cualificado como perito.*

Los testigos que no son peritos, sólo pueden declarar sobre los hechos que le consten de propio y personal conocimiento, sólo los peritos pueden emitir opiniones sobre su campo de especialización, caso contrario es inadmisibile, y en consecuencia objetable.

✓ *Cuando el testigo contesta más de lo que le pregunta.*

Es una objeción que surge cuando el testigo, aunque está siendo responsivo con su respuesta, continúa declarando cosas que no se le solicitaron en la pregunta. Tan pronto el testigo contesta lo que se le preguntó debe terminar, si continúa declarando, se debe objetar inmediatamente.

3. **Objeción a la conducta de las partes. (Art. 410 CPCM)**

La disposición aludida, indica cuatro supuestos que pueden presentarse al momento de la declaración y deben ser objetados:

✓ *Cuando el interrogador no cita correctamente lo declarado por el testigo en su examen directo.* Situación que se presenta cuando el abogado, al citar al testigo, utiliza palabras que no fueron las exactamente usadas por aquél cuando declaró, lo que crea confusión, e implica que en el registro del Tribunal, se incorpore un dato falso.

Hay que recordar que, en asuntos jurídico-legales, una palabra puede cambiar el resultado de un caso; por tanto, es esencial que se utilicen siempre las palabras correctas y adecuadas; máxime, cuando lo que se está haciendo es citando lo vertido por un testigo en su declaración. Después de todo, es esa declaración lo que constituye la prueba del caso, y debe ser citada correctamente.

✓ *En el caso que el interrogador sea irrespetuoso con el testigo.*

En el conainterrogatorio es permisible la firmeza, acuciosidad, e insistencia con el testigo interrogado, pero eso no significa que se esté autorizado a le falte el respeto al testigo. Toda persona merece el respeto de los demás, aún los testigos sujetos a un fuerte conainterrogatorio. Lo que constituye una falta de respeto, siempre quedará a la sana discreción del juez, ya que lo que para uno puede constituir falta de respeto para otro todavía sería permisible.

✓ *Cuando el abogado, no permite que el testigo conteste a sus preguntas.*

Formulada la pregunta, el interrogador tiene que permitirle que el testigo conteste, independientemente que la respuesta le favorezca o no. Claro, para ello la contestación tiene que ser responsiva. Si se permitiera esta situación, entonces estaría en manos del interrogador controlar las contestaciones del testigo y ello no es permitido en el sistema oral. Se recomienda que, si no conoce la única posible respuesta del testigo, en un asunto clave o crucial, no formule la pregunta, de lo contrario se sorprenderá.

✓ *Cuando la contraparte objeta por objetar y sin fundamento para hacerlo.*

Esta táctica se utilizaría por los abogados para sacar de balance al testigo y tratar de que el demandante pierda el tema o su línea de interrogatorio. Además de objetar tal práctica, es conveniente, anotar en un papel la última pregunta por donde se quedaron interrogando, para que al terminar la discusión de la objeción continúe por la misma línea, evitando así que el abogado logre uno de sus propósitos al haber objetado.

2.2.3.4 Prueba Pericial

A. Definición.

Es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, para facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos objeto de debate⁹⁷. Es emitida por personas ajenas al proceso, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión; que perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, emiten su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de contribuir a la convicción del juez que conoce de la causa, siempre que sean requeridos sus conocimientos⁹⁸.

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 344 y 345 Pr. para ser perito tiene preferencia aquel que posea el título de la ciencia o arte a que pertenezca el objeto de la pericia, la clase de peritos dependen del tipo de pericia que se requiera.

⁹⁷ Climent Duran, Carlos, “*Sobre el valor probatorio de la prueba pericial*”, Revista General de Derecho. N° 547, Valencia 1990. Páginas 2121 a 2176

⁹⁸ Arazi, citado por Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª Edición, San Salvador 2003. Página 280

Si en el testigo es fundamental establecer mecanismos para garantizar la parcialidad; lo es más aun en el caso del perito; el Código de Procedimientos Civiles, determina que esta prueba se admitirá “en puntos de hechos facultativos o profesionales”, la función del perito es conocer o apreciar hechos técnicos, por un lado, y proporcionar máximas de experiencia al juez⁹⁹. El ordenamiento procesal civil, adopta precauciones para asegurar la imparcialidad y objetividad de los informes periciales emitidos en este sentido.

Estas precauciones son demostradas en diversas circunstancias: la necesidad que los peritos presten juramento o promesa de desempeñar fielmente su labor y el recordatorio sobre las penas del delito de falso testimonio a cargo del juzgador. (Art. 351 Pr), en la posibilidad amplia de poder contradecir el dictamen pericial (Art. 347 Pr.), salvo acuerdo de las partes.

Otra precaución, es la libertad conferida a los peritos para emitir su informe aún cuando no están de acuerdo y la necesidad de dirimir la discordia mediante el nombramiento de un tercero. (Art. 360 Pr.).

Sucede además, en la asimilación del sistema de tachas a los testigos (Art. 354 y 355 Pr.); en la explícita exigencia legal del deber de colaboración con el Órgano Judicial (Arts. 358 y 361 Pr.); en la facultad del Juez de comprobar el dictamen exigiendo aclaraciones sobre los puntos oscuros (Art. 362 Pr.); y, en la intervención activa del Órgano Judicial al señalar el objeto de la pericia (Art. 356 Pr.)¹⁰⁰.

⁹⁹ Escribano Mora, Fernando, op. Cit. Pág. 137

¹⁰⁰ *Ibíd.* Pág. 142

B. Procedencia de la Prueba Pericial

La utilización de la prueba pericial es variada, teniendo lugar en todo caso cuando se necesite la opinión de un experto en la materia a dictaminar, entre los casos señalados por nuestra legislación civil, pueden mencionarse algunos de ellos:

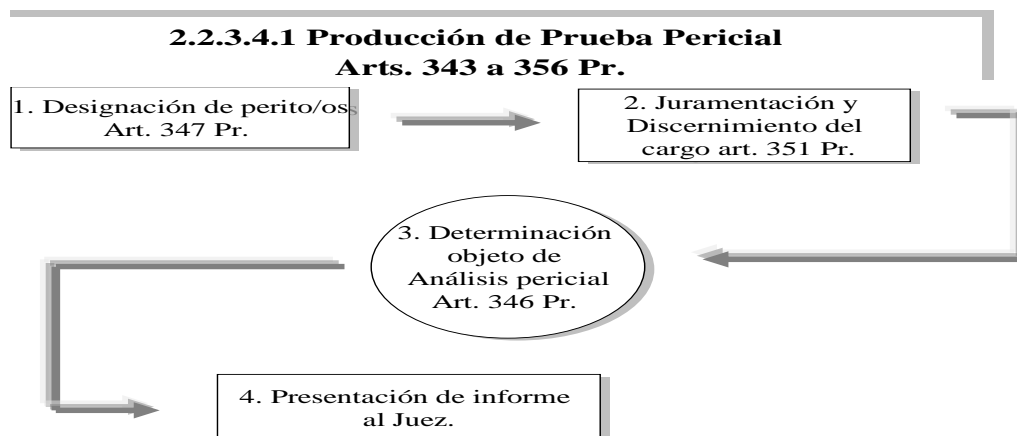
✓ Comprobación o cotejo de letras, teniendo en cuenta para la comparación, la firma estampada en documentos públicos, actuaciones judiciales, u otros documentos reconocidos o admitidos como legítimos. (Art. 350 Pr.).

✓ El caso del establecimiento de las servidumbres legales, cuando los involucrados en la misma no lograren un acuerdo en su fijación. (Art.850 C.C.)

✓ El valúo sobre los bienes, que servirá de base para el partidor haga las adjudicaciones en la partición de bienes. (Art. 1214 C.C)¹⁰¹.

En los ejemplos establecidos, se verifica que el objeto del debate es determinado o específico, al igual que la existencia de puntos de hecho facultativos y profesionales; esta prueba puede ser propuesta por las partes o acordada de oficio por el Juez de acuerdo a lo establecido en el Art. 364 Pr. La denegación inmotivada o injustificada es una de las más frecuentes vulneraciones del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

¹⁰¹ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª Edición, San Salvador 2003. Página 282



La Prueba Pericial puede ser acordada a iniciativa del juzgador en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia definitiva, siempre que a su juicio, contribuya al esclarecimiento de la verdad, esta iniciativa es lo que se conoce como prueba para mejor proveer, argumento del que hace uso limitado el juzgador, en algunos casos.

La designación debe ser realizada por el Juez, a no ser que las partes convengan y ofrezcan en forma espontánea el nombramiento, pueden ser dos personas, en el primer caso, bastará uno solo que ejerza ese cargo¹⁰² (si las partes avienen que así sea), en cuyo supuesto debe ser ratificado por el Juez, según lo establecido en el Art. 347 Pr.

Designados los peritos, se citan para la respectiva juramentación, en donde se comprometen al fiel cumplimiento del cargo; en consecuencia, se hace de su conocimiento la responsabilidad penal en que puede incurrir. (Art. 351 Pr.)

¹⁰² *Ibíd.* Pág. 281

El Juez de oficio o a petición de parte, ha de ilustrar al perito sobre el objeto que emitirá su opinión (Art. 346 Pr.); y, facilitará los medios para que realice el dictamen poniendo a su disposición, las cosas objeto de pericia (Art. 359 Pr.)¹⁰³; es decir, el objeto de análisis que debe contener el informe, de modo que el dictamen pericial se presente de forma completa y específicamente sobre el punto a discutir.

El informe contendrá una relación motivada sobre el objeto de análisis, tanto el caso que haya convenido en opiniones, como en caso de desavenencia entre los peritos, (Art. 360 Pr.) deberá presentarse en el término ordenado por el Juez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 361 Pr. Si el juez considera que el informe no es muy claro podrá designar otros peritos, facultad establecida en el Art. 362 Pr.

2.2.3.4.2 Producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil

Decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte¹⁰⁴ atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3º CPCM.

¹⁰³ Escribano Mora, Fernando, op. Cit. Pág. 143

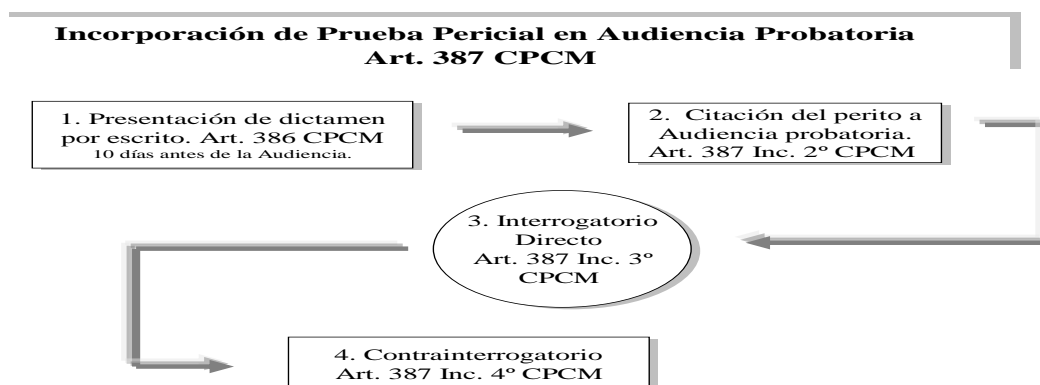
¹⁰⁴ Sandoval R. Rommel I., “Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 87

La nueva normativa, admite la posibilidad que una parte nombre a un perito antes de la interposición de la demanda, cuyo resultado (el dictamen pericial) acompañe a la demanda; porque, físicamente el informe pericial es un documento; puede realizarse durante el proceso (práctica de la audiencia preparatoria a la que hago referencia en los procesos contenidos en el CPCM), con el requisito indispensable que lo conozca la parte contraria¹⁰⁵, según lo dispuesto en el Art. 382 Inc. 2º CPCM. Se pretende garantizar el principio de contradicción, un verdadero derecho adversativo en donde sea efectiva la igualdad de armas, constitucionalmente reconocido.

El interrogatorio directo y conainterrogatorio desarrollados en la prueba testimonial, son parámetros afines que se aplican a la incorporación de la prueba pericial, con las acotaciones que varían según la naturaleza del testigo que se interrogará.

Ahora se trata de un testigo-perito y sin duda alguna esta calidad, amerita ser acreditada completamente; los años de experiencia en la ciencia sobre la que opina, por lo tanto deben establecerse las preguntas para lograr éste cometido, y aquellas que permitan entender claramente los términos técnicos que necesariamente manifestará, es decir solicitándole explicaciones sobre algunos términos.

¹⁰⁵ *Ibíd.* 88



El bosquejo gráfico es adeudo personal y responde a fines estrictamente ilustrativos

Las preguntas formuladas serán objetadas, al igual que las respuestas del testigo y el comportamiento de las partes; según lo establecen los Artículos 408, 409 y 410 del CPCM, con la técnica establecida en el apartado de la prueba testimonial precedente.

Las reglas relativas el ejercicio del conainterrogatorio, sustancialmente se mantienen, la variación se encuentra en la destreza el conainterrogador de impugnar las inconsistencias de la declaración, entre las contradicciones que manifieste el deponente al ser interrogado por la parte que lo presentó.

2.2.3.5 Inspeccion Personal del Juez

I. Definición.

Es aquella percepción sensorial realizada por el Juez, de hechos que deben ser objeto de prueba, se constituye como un medio de prueba directo, ya que entre el hecho a probar y el Juez no hay ningún intermediario¹⁰⁶. El medio de prueba de Inspección

¹⁰⁶ Arazi, citado por Canales Cisco, Oscar Antonio, op. Cit. Pág. 285

Personal del Juez, es el canal o procedimiento a través del cual esos datos e información proveniente de la percepción sensorial son obtenidos e incorporados al juicio, de la forma le establecida en los Arts. 366 al 370 Pr.

Sea cual fuere la denominación de este medio probatorio, (inspección ocular, vista de los lugares, inspección personal del juez o reconocimiento judicial, Arts. 366 y 253 Pr. y 390 CPCM) existe un acuerdo generalizado acerca de la actividad que se desarrolla en el mismo, doctrinal y jurisprudencialmente es admitido que consiste en la percepción por parte del Juez de hechos o circunstancias relevantes para la prueba de los hechos afirmados por las partes¹⁰⁷.

II. Casos en que procede la Inspección Personal del Juez

La utilización del mismo, está destinado a hechos específicos y determinados, algunos de ellos han sido establecidos en el Artículo 366 Pr.:

- A.** Cuando el litigio verse sobre límites de inmuebles, como en el caso de deslinde necesario. (Art. 566 Pr.)
- B.** Invasión de árboles, cercados, o un edificio que amenaza ruina como en los procesos sumarios posesorios especiales. (Arts. 942, 943 y 933 C.C).
- C.** Titulación supletoria; en la cual el juzgador individualiza el objeto del litigio, (Art. 703 Inc. 3º C.C)¹⁰⁸. Denominado en la práctica como Diligencias de Título Supletorio,

¹⁰⁷ Escribano Mora, Fernando, *“La Prueba en el Proceso Civil”* San Salvador, 2001. Pág. 170

¹⁰⁸ Canales Cisco, Oscar Antonio, *“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”*, 2ª Edición, San Salvador 2003. Página 286

en donde es evidente la idoneidad de este medio de prueba, que permite al juzgador obtener información personalmente, haciendo real el cumplimiento del principio de inmediación; la consecuencia principal de esta circunstancia, es que el resultado de la inspección, genera convicción en el juzgador que practica este medio probatorio.

Desde todo punto de vista lógico, en estos casos, la observación del lugar, del edificio, del curso de las aguas o la dirección de los caminos no es razonablemente posible decidir el litigio si el Juez no hace efectivo el cumplimiento del principio de inmediación, si no percibe a través de sus sentidos lo que resultar ser objeto de debate.

Siempre que el medio de prueba resulte relevante y conducente es obligatoria¹⁰⁹ su práctica. El Artículo 566 Pr. permite hacer esta aseveración, cuando establece que: la prueba “*se hará en este caso por todos los medios designados en las disposiciones sobre pruebas; pero principalmente por la inspección personal y relación de peritos....o prácticos*”; en todos los supuestos de esta naturaleza debe ser pertinente, conducente y relevante.

2.2.3.5.1 Proposición, admisión y práctica de la Inspección Personal.

La oportunidad de la práctica de este medio de prueba puede realizarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. Por principio dispositivo, puede practicarse a petición de parte, pero el Art. 368 Pr. atribuye al Juez la facultad de obtenerla de oficio.

¹⁰⁹ Escribano Mora, Fernando, op. Cit. Pág. 173

Los sujetos intervinientes en la práctica de este medio de prueba son: el Juez, el Secretario de actuaciones y las partes, desde el punto de vista de legalidad y lógica es indiscutible la necesidad que el Juez realice la inspección personalmente.

La práctica de la prueba de Inspección Personal, puede ser tan variada como el objeto de la diligencia; en términos básicos, el Juez y su Secretario observan y establecen los aspectos reseñables del objeto del debate, lo describen y hacen constar estas características relacionadas en acta judicial. Ejemplo: en las Diligencias de Título Supletorio, el Juez indica lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Inspección del Inmueble; cita a las partes, colindantes y al Síndico Municipal; e instituidos en el lugar, el Juez observa detenidamente las condiciones de la propiedad, con el fin de determinar los actos de dominio que se han realizado en el inmueble que se pretende titular, (cercado, edificado, cultivado, etc.) y, efectivamente, el Juez verifica estas acciones por percepción personal, especialmente verifica si el mueble es habitado por la persona que inicio las diligencias.

La inasistencia de las partes al acto de la inspección, no determina la imposibilidad de practicar la prueba, sino simplemente la pérdida de la oportunidad de alegar ante el Juez alguna causa de oposición, y, en relación al resultado de la misma, se hace constar en acta judicial, firmada por el Juez y su Secretario de actuaciones.

En materia Civil, el Juez puede diligenciar la práctica de algunos medios de prueba oficiosamente, con las restricciones establecidas en la ley; estas diligencias son conocidas en el ordenamiento jurídico como diligencias para mejor proveer.

Según la prueba de que se trate; en el caso de la prueba testimonial, el Juez puede hacer nuevas preguntas al testigo con la intención aclarar algunos puntos interrogados, y lo hace oficiosamente; de igual forma sucede con la prueba pericial, el Juez puede nombrar de oficio a los peritos en los casos y condiciones previstos por el Art. 347 Pr. e incluso acordar su práctica con carácter de oficiosidad Art. 364 Pr.

2.2.3.5.2 Prueba por Reconocimiento Judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil

Esta es la denominación que se le atribuye a la Inspección Personal del Juez, anteriormente conocida. Se define como la práctica realizada por el Juez que consiste en inspeccionar a una persona, un objeto o un lugar para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento; puede ser a petición de parte o de oficio, cuando se considere necesario para dictar sentencia. (Art. 390 CPCM).

2.2.3.5.3 Práctica del Reconocimiento Judicial

El reconocimiento judicial no solamente se refiere a la percepción a través del sentido de la vista de un lugar, (entendiendo por tal, la apreciación de una determinada disposición física de un bien en un momento y en un espacio específico), sino también, de las propias cosas (muebles o inmuebles, siempre que sean corporales), en un lugar o sitio determinado, o de las personas, según lo regula el Art. 390 CPCM.

En muchas ocasiones, es posible que la apreciación de los hechos o circunstancias importantes para la resolución del litigio, sea suficiente con pruebas periciales,

normalmente pruebas periciales médicas, sobre todo en materia de incapacidades o enfermedades mentales¹¹⁰. Al considerar a la persona humana como objeto de reconocimiento judicial, es indispensable acudir al principio de idoneidad de la prueba; la prueba pericial, es indispensable para acreditar la capacidad o incapacidad mental de una persona, siendo el reconocimiento judicial una práctica complementaria, que bien puede acompañarse de prueba pericial o testifical. (Art. 394 CPCM).

El reconocimiento de una persona o de un objeto, deberá llevarse a cabo en la audiencia probatoria, y, se hará describiendo el estado en que se encuentre de modo ordenado e inteligible. Las partes podrán objetar la referida descripción¹¹¹. Si el reconocimiento fuera de algún inmueble, se señalará el día y la hora para su práctica, antes de la audiencia probatoria, previa cita de partes, según lo establece el Art. 392 CPCM.

2.2.3.6 Medios de reproducción del sonido, voz o imagen y almacenamiento de la información¹¹².

En los Arts. 396 y 397 CPCM, se dedica a establecer otros medios novedosos de prueba, especialmente porque son un “soporte” que documenta sonido, voz, datos, imagen e información electrónica, se debe a los cambios tecnológicos de ésta época.

¹¹⁰ Escribano Mora, Fernando, op. Cit. Pág. 193

¹¹¹ Sandoval R. Rommel I., “Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 88

¹¹² Sandoval R. Rommel I., “Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil”, revista de la escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, N° 5, 2008. Página 89

Las partes son las responsables de aportar cintas, diskettes u otros medios en los que conste¹¹³ la información que pretende ser incorporada al proceso; los términos establecidos en el Art. 396 CPCM, se dirigen a denominar los últimos avances tecnológicos, se expresa en sentido amplio, sin determinar específicamente a que medios se refiere.

2.2.3.6.1 Proposición y práctica de este medio de prueba

El Art. 398 en relación con el Art. 317 ambos del cuerpo legal en referencia, expresa que la proposición de prueba de los medios de reproducción del sonido o de la imagen, así como aquellos soportes magnéticos o informáticos donde se almacena información, debe ser propuesta en audiencia preparatoria, con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción.

Se establece un procedimiento riguroso a cargo de la parte que lo ofrece, puesto que debe entregar una copia a la contraparte, otra al Juez y llevar al tribunal el medio de reproducción que revele el contenido del medio de almacenamiento ofrecido, salvo que no puedan realizarse por ser gravosas. (Art. 399 CPCM).

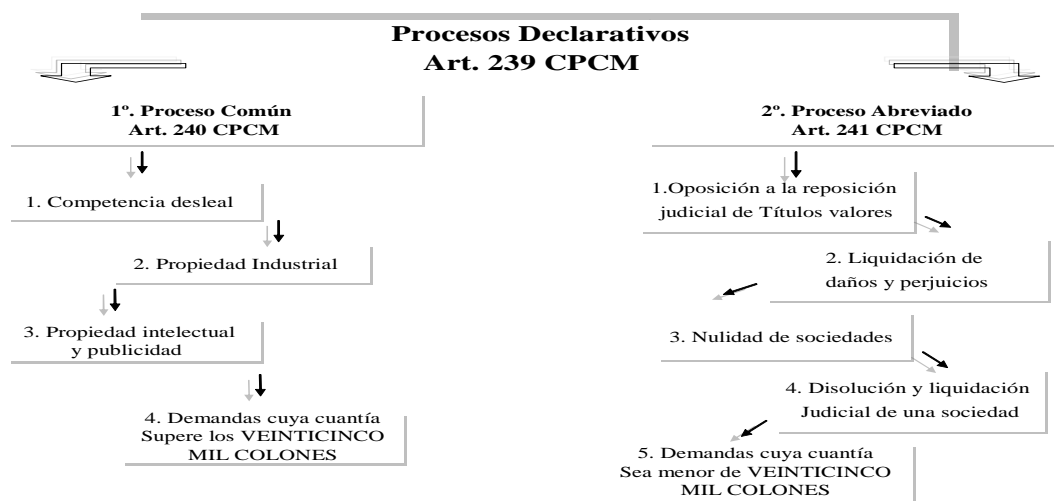
A estos medios novedosos de prueba le son aplicables las reglas generales de aseguramiento de prueba (Artículos 323 y 324 del CPCM). Si la grabación o duplicación que se lleva a cabo, así como la información almacenada requiriese además, de un

¹¹³ Ibíd. Página 90

conocimiento especializado, las partes deberán nombrar un perito para que permita asegurar al Juez la integridad y seguridad de la información a incorporar. Sin perjuicio de lo establecido por las partes, el Juez podrá designar un perito para ese único efecto. (Art. 400 CPCM)¹¹⁴.

2.2.3.7 Procesos Declarativos en el Código Procesal Civil Y Mercantil

El nuevo código establece ciertas variantes innovadoras, calificadas así por los miembros de la comisión redactora del mismo, especialmente haré referencia a los aspectos en materia probatoria; no sin antes presentar las clases de procesos con la primicia de innovación necesaria para ilustrar en un bosquejo sinóptico los Arts. 239 y 241 CPCM.



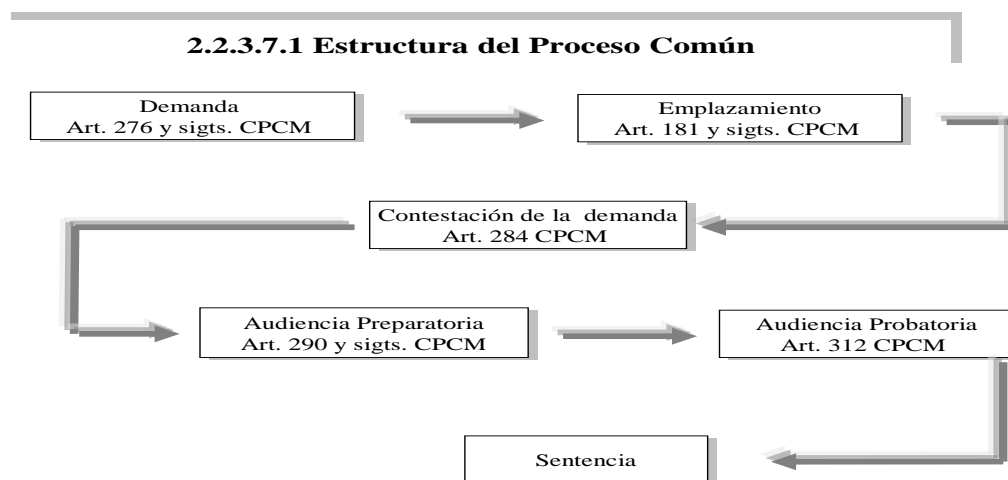
El cuadro sinóptico es adeudo personal.

¹¹⁴ *Ibíd.*, página 90

El Código Procesal Civil y Mercantil regula dos grandes procesos: el común y el abreviado; la diferencia entre ambos procedimentalmente hablando, radica en que el segundo solo tiene una audiencia, y en ella, el Juez tiene la posibilidad de dictar sentencia; materialmente hablando, la diferencia esta en que las pretensiones con valor menor a los veinte mil colones serán encausadas por esta vía abreviada¹¹⁵.

Se establecen los procesos declarativos especiales, regulados en el Libro Tercero, desde el Art. 457 en adelante CPCM; los procesos especiales ejecutivo, posesorios, inquilinato y monitorio.

Énfasis particular realizaré sobre el Proceso Común, porque la complejidad de su estructura, permite conocer los parámetros principales de los demás procesos, para los cuales deben tenerse en cuenta la naturaleza especial y particular según sea el caso.



El bosquejo gráfico es adeudo personal

¹¹⁵ Sandoval R. Rommel. ob. Cit. Pagina 33

El Proceso Común comenzará con una demanda escrita –como todo juicio-, que deberá cumplir con las formalidades indicadas en el Art. 276 CPCM, y con los presupuestos procesales inherentes a la naturaleza del juicio que se promueve (legitimación, postulación, conducción, capacidad, licitud, etc.); en caso de incumplimiento de requisitos formales del Art. 276 CPCM, el Juez realizará una prevención frente a una demanda obscura, si no se cumple con la misma, la demanda se rechazará bajo la figura de inadmisibilidad. Por otra parte, la falta de presupuestos procesales, hace que una demanda sea improponible, las causas se disponen en el Art. 277 CPCM.

El emplazamiento, es el acto de comunicación procesal que pretende garantizar el Derecho de defensa del demandado, es el demandante quien deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Una vez verificado, se dará veinte días al demandado para que conteste la demanda de forma escrita, son cuatro las opciones a realizar: contesta negativamente, reconoce los hechos, plantea excepciones o hace alguna reconvencción.

En cualquiera de los casos, el demandante y demandado deberán incorporar documentos relativos a su capacidad y representación¹¹⁶. (Art. 288 CPCM). –al igual que en el Código de Procedimientos Civiles-, así como los que amporen sus pretensiones, excepto que por algún motivo fundado estos no estén en su poder.

¹¹⁶ Ibid. Página 33

Contestada la demanda, se procede a una etapa oral del Proceso Común, puesto que, se convoca a las partes para la *audiencia preparatoria*, lo primero que el Juez realizará es instar a las partes a conciliar (Art. 298 CPCM), de hacerlo de forma inconclusa o no hacerlo, se continúa con el saneamiento de defectos (Arts. 297 y 299 CPCM), se delimita el objeto del proceso (Arts 305, 306 y 309 CPCM), y, se **propone y admite la prueba pertinente al caso**, de la cual intentan valerse las partes para fundamentar sus pretensiones. (Art. 310 CPCM)

En esta audiencia, regirá los principios generales regulados en los primeros artículos del cuerpo legal en referencia, oralidad, publicidad, intermediación, etc. Si continúa el proceso, al finalizar la audiencia preparatoria se fija la fecha de celebración de la **audiencia probatoria**.

El objeto principal de la audiencia probatoria es la **producción de la prueba** (Art. 317 CPCM), los medios probatorios a los que me he referido anteriormente serán incorporados en este momento procesal, salvo las excepciones mencionadas; en la prueba pericial y testimonial se considerarán las reglas relativas al interrogatorio directo, conainterrogatorio y objeciones, desarrolladas en el apartado de interrogatorio de testigos.

Los alegatos finales, es la explicación del cumplimiento de la pretensión inicialmente planteada, dirigida al Juzgador (Art. 412 CPCM), implica manifestar de

forma clara, persuasiva y convincente, las razones por las que se afirma que los hechos sometidos a Juicio han sido probados; sobre todo, el análisis probatorio que permite instaurar convicción en el Juez sobre los aspectos contradictorios, inverosímiles, o conjeturas expresadas en los testimonios presentados por la contraparte, que impiden fallar de una forma contraria a lo solicitado.

2.2.3.8 Acotación sobre el Principio de Pronta y Cumplida Justicia

Este principio contiene la obligación constitucional de poder dar al justiciable una respuesta jurisdiccional pronta¹¹⁷, la Constitución de la Republica en su Art. 182 N°5, estable como atribución de la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptará las medidas necesarias.

El hecho que la justicia se imparta en un plazo razonable; es una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional, lo que no quiere decir cumplimiento de plazos, porque los procesos se dilatan por una variedad de situaciones que escapan al Juez y a la ley; hay criterios de la Corte Europea que justifican ese hecho, y, efectivamente el diseño procesal como tal, establecido en esta nueva legislación responde al principio aludido.

¹¹⁷ Hernán Castillo, Edilberto, “*Principios del Nuevo Proceso Civil Salvadoreño*”, cita por Calderón Funes, Teresita de Jesús, “*Régimen de las Audiencias en el Nuevo Proceso Civil*”, San Salvador, 2006. Página 62

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece el *derecho a la protección jurisdiccional* (Art. 1 CPCM y Art. 2 Cn), es un Derecho Prestacional de configuración legal, y, prácticamente lo que establece, es el derecho a la tutela de toda persona, una protección a través un proceso diseñado e inspirado desde la Constitución; están incluidas todo el conjunto de garantías procesales o derechos procesales previstos en la Constitución, esto es un concepto unicomprendivo que abarca una serie de principios, entre ellos el principio de oralidad, como la pauta para hacer efectivo el cumplimiento de los principio de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, establecidos en los Arts. 9, 10, 11 CPCM, y los necesarios para garantizar las diferentes garantías procesales constitucionalizadas.

En el diseño Procesal Civil en discusión, la oralidad es una alternativa que resuelve la problemática de retardación de justicia, que radica en la excesiva aplicación del principio de secretidad; con él, se crea un beneficio para el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia, por lo que solamente actualizando y desburocratizando la oficina judicial se obtiene rapidez y eficacia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales¹¹⁸.

¹¹⁸ Ibid. pagina 62

2.3 BASE CONCEPTUAL

2.3.1 Conceptos Doctrinarios

Prueba: Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos alegados en un proceso¹¹⁹.

Fuente de prueba: Es un concepto extrajurídico, que corresponde con una realidad anterior al proceso, existe independientemente de que pueda existir o no un litigio, de tal manera que si éste no nace, la fuente no tendrá repercusiones procesales aunque pueda tenerlas materiales.

Medio de Prueba: Es el procedimiento, canal o vehículo que la ley ha diseñado para la producción de los distintos elementos de prueba al proceso; así se habla de prueba testimonial, prueba documental, prueba pericial; que son los términos con los que la ley indica la forma o el procedimiento en que deben ingresar al proceso los elementos de prueba pertinentes al caso.

Órgano de prueba: Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al Proceso, sirve de intermediario entre la prueba y el Juez. El dato lo puede haber conocido en forma accidental –casuística- o comisionado para ello (testigo, perito, etc.).

Elemento de prueba: Dato o circunstancia que se incorpora al Proceso, capaz de producir conocimiento cierto o probable (relevancia) respecto de las pretensiones de las partes. Dato objetivo (directo o indirecto), proveniente del mundo exterior (objetividad), incorporado sin violentar la normativa constitucional o secundaria (legalidad).

¹¹⁹Hernando, Devis Echandía “ *Compendio de Pruebas Judiciales*”, Argentina, pagina 35

Declaración: Manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos o peritos) para aclarar hechos que conoce, acerca de los cuales son interrogados, a fin de conocer la verdad sobre los hechos debatidos en juicio.

Documentos Administrativos: Son los expedidos por un funcionario de la Administración Pública en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, y con las formalidades establecidas por la ley. Solamente serán tenidos por tales, los que cumplan los requerimientos exigidos por la ley correspondiente.

Pericia: Conocimientos calificados o experiencia valiosa requerida ante un Tribunal en un caso determinado, bien de oficio o a petición de parte; el propósito de su incorporación es instruir al Juez en un hecho específico que escapa del conocimiento promedio y sólo puede informarlo un experto en la materia.

Perito: La persona que posee conocimientos teóricos o prácticos especiales, llamado a emitir o dictaminar sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a su competencia.

Objeciones: Medio a través del cual se plantean y resuelven disputas evidenciarias o de derecho probatorio; lo que implica, poner reparo a algún elemento de prueba que se pretenda introducir por ser contrario a lo permitido.

2.3.2 Conceptos Jurídicos

Reconocimiento Judicial: Medio probatorio practicado de oficio o a petición de parte, diligenciado por el Juez con la pretensión de reconocer un lugar, objeto o persona, (Artículo 392 CPCM); es permitida la práctica de éste medio de prueba simultáneamente con la prueba pericial o testimonial, según sea el caso; era conocido en el Código de Procedimientos Civiles como Inspección Personal del Juez.

Rendición de cuentas: Dejando a un lado los múltiples casos que se presentan en las relaciones privadas y en la vida comercial, en que unas personas tengan que rendir a otras una cuenta de la gestión realizada, generalmente en orden económico, en materia civil constituye una obligación.

Documentos Públicos: Es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario (Art. 1570 C.C.¹²⁰), son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función (Art. 331CPCM). Para determinar que un documento tiene éste carácter, se considera la forma del documento, la persona que lo autorizó, y, el cumplimiento de requisitos legales en su elaboración.

Acta notarial: Documento otorgado con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables, se refieren exclusivamente a hechos que por su índole no pueden calificarse como contratos, no se asientan en el libro de protocolo. Arts. 50 y 51 Ley del Notariado.

¹²⁰ Mendoza Orantes, Ricardo, “*Recopilación de Leyes Civiles*”, 22ª Edición, pagina 278

Principio de aportación: Es una garantía procesal según la cual, los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso, sólo podrán ser introducidos al debate por las partes, al igual que las pruebas. Art. 7CPCM.

Principio de inmediación: En sentido estricto, es la garantía que pretende asegurar la percepción sensorial que pueda tener el Juez sobre los elementos probatorios incorporados en un proceso, resultado de la actividad probatoria realizada por las partes intervinientes. Según el Artículo 10 CPCM, es una obligación del Juez, presidir las audiencias y la recepción de prueba vertida en Juicio, excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción territorial.

Proceso Común: Es el proceso declarativo, cuyo ámbito es competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad de dinero, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. Se decidirán también en el proceso común las demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo. Art. 240 CPCM.

Prueba anticipada: Es una prueba que se produce antes de iniciar el proceso; por regla general, éste tipo de prueba preconstituida es la prueba instrumental, la prueba anticipada podría ser la prueba testimonial, la confesión siempre que se ajuste a los dispuesto en el Artículo 162 Pr.

Cadena de custodia: Procedimiento legalmente establecido, con el cual se pretende evitar que la prueba sea alterada, contaminada o se cometa un error al momento

de identificar los objetos, documentos o cualquier otro elemento relacionado, directa o indirectamente con el o los hechos debatidos. Constituye una especie de garantía para las partes, que hace posible el derecho a la protección jurisdiccional. Art. 322 CPCM.

Actividad probatoria: Es la actuación que realizan los sujetos procesales a fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos.

2.3.3 Conceptos Prácticos

Proceso: En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Puede considerarse como la secuencia, desenvolvimiento, o, sucesión de momentos en que se realiza el acto jurídico. En sentido restringido, es el expediente o documentos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Juicio oral: Es aquel cuyas etapas principales se ventilan de viva voz y ante el Juez o Tribunal que conoce la causa. En él, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación; y, según muchos autores, representa una forma especial para la recta administración de justicia¹²¹.

Juez: En sentido amplio, se denomina a todo miembro integrante del Órgano Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción; en virtud del cargo están sometidos a su jurisdicción y obligados al cumplimiento de su función de acuerdo a la Constitución de la República y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

¹²¹ Osorio, Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*”, editorial Heliasta. Página 405

Tribunal: Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional; puede ser unipersonal (cuando está constituido por un solo Juez) y colegiado (cuando lo integran tres o más jueces). También se denomina Tribunal a la estructura organizada del Órgano Judicial, constituida por Juez, secretario y un equipo de colaboradores, para resolver los procesos sometidos a su conocimiento.

Alegatos iniciales: Intervención inicial realizada por las partes en un proceso, para explicar al juzgador los hechos sometidos a juicio, en una exposición breve, clara, persuasiva y coherente, con el propósito de ilustrar al Juez sobre el asunto que resolverá.

Alegatos finales: Es la última intervención realizada por las partes en audiencia probatoria, en primer lugar a cargo del demandante; consiste en la exposición clara, persuasiva y coherente de los hechos que se consideran probados, como consecuencia directa del análisis probatorio realizado; en doctrina se denominan conclusiones del caso o alegatos de clausura; aludiendo al contenido y momento procesal en que se exponen.

Interrogatorio directo: Es el primer interrogatorio realizado a un testigo por la parte que lo presentó; las preguntas se formulan oralmente, con claridad y precisión; y, las respuestas de los testigos, son emitidas de forma directa, concreta y oral.

Contrainterrogatorio: Primer interrogatorio realizado a un testigo, por la parte que no lo presentó; una oportunidad de confrontarlo, y realzar las inconsistencias y contradicciones de su declaración, a efecto de restarle credibilidad.

Re-directo: Segundo interrogatorio dirigido a un testigo por la parte que lo presentó, es una oportunidad para interrogar al testigo específicamente sobre aquellos puntos que fueron motivos de impugnación en el contrainterrogatorio, para darle la

oportunidad de explicar las preguntas que en éste no le fue permitida, y atribuir el contenido de credibilidad y veracidad a su declaración frente al Juez.

Re-contrainterrogatorio: Segundo interrogatorio realizado a un testigo por la parte que no lo presentó. Es una oportunidad discrecional para el abogado, limitado a re-preguntar sobre los puntos que fueron cuestionados en el re-directo; motivo por el cual, se valora el perjuicio ocasionado por éste, y, sobre la base de ésta valoración, se considera como una oportunidad y no una necesidad.

CAPITULO III
METODOLOGÍA
DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

3.1 Sistema de Hipótesis

OBJETIVO GENERAL I	
<p>Hacer un estudio general de los distintos medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos Civiles vigente y la producción de los mismos que genera la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.</p>	
3.1.1 HIPOTESIS GENERALES	
<p>La producción de los distintos medios probatorios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, es propicia para generar la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en el Proceso Civil.</p>	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>La producción de los distintos medios probatorios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles son propicios para generar convicción judicial</p>	<p>La convicción judicial es indispensable para que el juzgador falle con acierto en el Proceso Civil.</p>
INDICADORES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Prueba 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Proceso Civil
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Producción de Prueba 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Juzgador
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Medios probatorios 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Convicción 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Convicción Judicial
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Convicción Judicial 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acierto
Definición Conceptual	
<p>Prueba: Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.</p>	
Definición Operacional	
<p>La definición de prueba se encuentra establecida en los artículos 235, 236, 237 y 240, del Código de Procedimientos Civiles, particularmente el artículo 242 del mismo cuerpo legal, que se pronuncia sobre la producción de prueba. En cuanto al Código Procesal Civil y Mercantil los artículos en esta materia se regulan en el Capitulo Tercero y Cuarto.</p>	

OBJETIVO GENERAL II	
<p>Determinar la producción de prueba comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil que difiere de los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente; y, los Procesos Civiles creados para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.</p>	
HIPOTESIS GENERAL II	
<p>La producción de prueba comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil, difiere de los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en materia probatoria; y, los nuevos Procesos Civiles, han sido creados en el referido cuerpo legal para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y así responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.</p>	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>La producción de prueba comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil, difiere de los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles en materia probatoria.</p>	<p>Los nuevos Procesos Civiles han sido creados en el Código Procesal Civil y Mercantil para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y así responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.</p>
INDICADORES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> ‣ Producción de Prueba ‣ Actividad Probatoria ‣ Medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen almacenamiento ‣ Principio de Oralidad y Publicidad 	<ul style="list-style-type: none"> ‣ Procesos Declarativos ‣ Audiencia Preparatoria ‣ Audiencia Probatoria ‣ Procesos Declarativos ‣ Proceso Común ‣ Interrogatorio Directo
Definición Conceptual	
<p>Finalidad de la Prueba: es el convencimiento del Juez, en cuanto a la certeza de los hechos afirmados, la prueba logra su finalidad cuando produce en el ánimo del Juez la certeza de la existencia o inexistencia de los hechos que las partes han afirmado.</p>	
Definición Operacional	
<p>La definición de prueba se encuentra establecida en los artículos 235, 236, 237, 240, del Código de Procedimientos Civiles, particularmente el artículo 242 del mismo cuerpo legal. En cuanto al Código Procesal Civil y Mercantil, es el Capitulo Tercero, que regula es aspecto probatorio.</p>	

OBJETIVO ESPECIFICO I	
Identificar los distintos medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos Civiles.	
3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS	
El Código de Procedimientos Civiles, establece diferentes medios probatorios que sirven como herramientas en los procesos, para sustentar las pretensiones de la parte que los presenta.	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
El Código de Procedimientos Civiles establece una diversidad de medios de prueba.	Los medios probatorios sirven como herramientas en los procesos para sustentar las pretensiones de la parte que los presenta.
INDICADORES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Prueba Testimonial ➤ Prueba documental ➤ Prueba Pericial ➤ Inspección personal ➤ Declaración 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Elemento de prueba ➤ Medio de Prueba ➤ Objeto de prueba ➤ Órgano de prueba ➤ Confesión
Definición Conceptual	
Medio de prueba: es el canal o vehículo a través del cual se incorporan los distintos elementos probatorios a un proceso determinado, se encuentran establecidos legalmente, e indican el procedimiento a seguir para se debida producción.	
Definición Operacional	
Los distintos medios de prueba, están regulados en los Artículos 245 al 407 del Código de Procedimientos Civiles, particularmente refiriéndose a la definición, modo de producción de cada uno de ellos y valoración respectivamente. El Código Procesal Civil y Mercantil, se pronuncia sobre esta materia en el capítulo cuatro, incorporando aspectos novedosos como Medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen almacenamiento de la información.	

OBJETIVO ESPECIFICO II	
Explicar la producción de prueba que genera la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.	
HIPOTESIS ESPECIFICA II	
La efectiva producción de prueba, propicia la generación de convicción judicial necesaria para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La efectiva producción de prueba propicia la generación de convicción judicial.	La convicción judicial, es necesaria para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles sometidos a su conocimiento.
INDICADORES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Efectividad ➤ Actividad procesal ➤ Carga de la prueba ➤ Convicción judicial ➤ Valoración de prueba 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Principio de contradicción ➤ Procesos declarativos ➤ Actividad jurisdiccional ➤ Objeto de prueba ➤ Órgano de prueba
Definición Conceptual	
Proceso Civil: es el que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria, y, sobre cuestiones de derecho privado en su esencia.	
Definición Operacional	
Sobre la definición y clasificación de juicios el Código de Procedimientos Civiles, se pronuncia en los artículos 4, 5, 8, 9, y 10, y desarrolla el contenido de cada uno de ellos en el Libro Segundo del mismo cuerpo legal. El Código Procesal Civil y Mercantil, por el contrario establece en el Libro Segundo una clasificación distinta desde su denominación.	

OBJETIVO ESPECIFICO III	
Pormenorizar la innovación inserta en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la producción de prueba en los Procesos Civiles.	
HIPOTESIS ESPECIFICA III	
El Código Procesal Civil y Mercantil, contiene aspectos novedosos sobre la producción de prueba en los Procesos Civiles y sobre los Procesos Civiles en sentido estricto.	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
El Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos sobre la producción de prueba en los Procesos Civiles.	Existen nuevos Procesos Civiles establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, que son una variante significativa sobre los Procesos Civiles contenidos en el Código de Procedimientos Civiles.
INDICADORES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Prueba anticipada ➤ Cadena de custodia ➤ Interrogatorio de testigos ➤ Alegatos finales ➤ Objeciones ➤ contrainterrogatorio 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Procesos declarativos ➤ Proceso común ➤ Proceso abreviado ➤ Proceso monitorio ➤ Audiencia preparatoria ➤ Audiencia probatoria
Definición Conceptual	
Interrogatorio Directo: es el primer interrogatorio realizado a un testigo por la parte que lo presenta, por regla general es realizado en audiencia probatoria.	
Definición Operacional	
En relación a la prueba testimonial, el Código de Procedimientos Civiles regula todo al respecto en el Libro Primero, Capítulo Cuatro, Sección Tercera. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece su regulación en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto, Sección Tercera denominado interrogatorio de testigos.	

OBJETIVO ESPECIFICO IV	
<p>Colegir los parámetros que el Código Procesal Civil y Mercantil promueve en los Procesos Civiles, para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y la respuesta que proporciona al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.</p>	
HIPOTESIS ESPECIFICA IV	
<p>El Código Procesal Civil y Mercantil, colige los parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y dar respuesta al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.</p>	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>El Código Procesal Civil y Mercantil colige parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige.</p>	<p>Los Procesos Civiles establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, proporcionan respuestas al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.</p>
INDICADORES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Principio de Pronta y Cumplida Justicia ➤ Trámites agilizados ➤ Actividad jurisdiccional ➤ Resoluciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Audiencia preparatoria ➤ Audiencia probatoria ➤ Principio de contradicción ➤ Principio de legalidad ➤ Principio de contradicción e intermediación
Definición Conceptual	
<p>Principio de Intermediación: es la actividad realizada por el juzgador al presenciar y percibir a través de sus sentidos, los distintos elementos probatorios que son vertidos en audiencia, percatándose del cumplimiento de los requisitos, medios y procedimientos establecidos con tal finalidad.</p>	
Definición Operacional	
<p>Sobre los principios en materia procesal, el Código de Procedimientos Civiles no contiene un capítulo específico, sin embargo los establece con claridad en disposiciones dispersas. El Código Procesal Civil y Mercantil, los establece en el Libro Primero, Capítulo Primero; y sobre la clasificación de los procesos en los dos primeros Títulos del Libro Segundo, del mismo cuerpo legal.</p>	

3.2 Método

La presente investigación, se realiza con un procedimiento ordenado para establecer el significado de los hechos y fenómenos hacia los que se dirige el interés científico, para encontrar, demostrar, refutar, descubrir y aportar un conocimiento válido¹²²; siendo el método científico el que responde a estas exigencias. Por método científico se entiende el procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan ciertos fenómenos de manera tentativa y verificable mediante la observación empírica.

Es preciso determinar que será utilizable éste método, combinado con el método analítico; es decir, el proceso cognoscitivo por medio del cual, una realidad es descompuesta en todas sus partes, para establecer una mejor comprensión, y, la conclusión general de las partes analizadas en su totalidad.

Los métodos generales serán utilizados en la doctrina, jurisprudencia, y, las leyes concernientes al estudio en cuestión: Constitución de la Republica, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Procesal Civil y Mercantil; y, jurisprudencia. La deducción adquiere relevancia en el estudio de procesos prácticos, que son sujetos de análisis en el aspecto probatorio, a la luz de la legislación civil actual.

¹²² Muñoz Razo, Carlos, “Como elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis”, 1º Ed. Pág. 188

3.3 Indicadores de la Investigación

Toda investigación responde a una clasificación de acuerdo a los intereses académicos que consagra; en la presente investigación, el objeto de estudio adquiere las siguientes consideraciones:

a. Investigación Teórica Descriptiva

Los conceptos directrices juegan un papel determinante en la Investigación Descriptiva; por lo tanto, el uso de conceptos operacionales en el marco teórico y las diferentes corrientes de pensamiento sobre la Producción de Prueba en el Proceso Civil, son determinantes para el establecimiento de las nuevas expectativas en materia procesal civil y especialmente con la existencia de una nueva legislación que presenta parámetros innovadores en materia probatoria.

b. Investigación Práctica Analítica

La producción de prueba en el Proceso Civil, responde a una totalidad de elementos propios de la legislación civil; de modo que la investigación se ha fragmentado, sus partes son analizadas detenidamente. La estructura se compone de diferentes capítulos, cada uno demarcado de acuerdo al proceso de la investigación, obedeciendo a la lógica del tiempo y espacio que el tema exige, sin olvidar las unidades de análisis que se investigan: Magistrados, Miembros de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, y, Litigantes en el libre ejercicio de la profesión.

3.4 Universo y Cálculo de la Muestra

Para entender las herramientas y técnicas que se utilizan en la investigación, lo primero que se requiere es definir los conceptos que se manejan en ella, que responden a intereses estrictamente académicos.

✓ **Universo:** Es la totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Una población total, de la cual se toma una muestra para realizar la investigación.

✓ **Población:** Totalidad del fenómeno a estudiar. Grupo de personas o elementos cuya situación se está investigando.

✓ **Muestra:** Es una reducida parte de un todo. Grupo de individuos que se toma de una población para estudiar un fenómeno estadístico.

✓ **Unidades de Análisis:** Son aquellas instituciones, personas o recursos sometidos a consideración en una investigación determinada, los cuales deben de cumplir con las exigencias investigativas para la extracción de datos.

✓ **Fórmula:** Es el enunciado claro y preciso de un hecho, estructura o método que posibilita calcular representaciones numéricas para precisar el grado de efectividad de planteamientos hipotéticos o de otro orden.

✓ **Dato:** Es el producto del registro de una respuesta. Proposición singular que se acepta para el planeamiento de problema, es decir la recopilación de información extraída de unidades de análisis o de la realidad en general.

✓ **Estadística:** Es la técnica o proceso matemático de recolección, descripción análisis e interpretación de datos. Constituye un instrumento fundamental de medida y de investigación dada su capacidad de expresión cuantitativa.

✓ **Gráfica:** Representación de datos numéricos por medio de una o varias líneas que hacen visible la relación que esos datos guardan entre si.

✓ **Tendencia:** Característica de ciertos acontecimientos, hechos o datos de cualquier índole, por lo cual muestran una línea definida o dirección de progresión, o un acercamiento a algún punto que los fenómenos o datos no pueden lograr.

✓ **Hipótesis:** Enunciado de una relación entre dos o más variables sujetas a una prueba empírica, es decir una proposición enunciada para responder tentativamente un problema.

✓ **Análisis de Resultados:** Es el proceso de convertir los fenómenos observados en datos científicos, para que, a partir de ellos, se puedan obtener conclusiones validas.

Principales Unidades de Análisis en la Investigación.

UNIDADES DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	TIPO DE INSTRUMENTO	MUESTRA
Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia	5 Magistrados	Entrevista no estructurada	1
Comisión Redactora de Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil	7 Miembros	Entrevista no estructurada	3
Litigantes en el libre ejercicio de la profesión	100 Litigantes	Entrevista Semiestructurada	10
TOTAL	112		14

LITIGANTES:

$$PE = 100 \times 0.10 = 10 \text{ (MUESTRA)}$$

$$ME = 10 \text{ LITIGANTES.}$$

FORMULA DE APLICACIÓN:

$$FA (\%) / 10$$

$$FA = \text{FRECUENCIA ABSOLUTA}$$

$$\% = \text{PUNTOS PORCENTUALES A CALCULAR.}$$

La anterior formula es necesaria para calcular muestras cuando el universo o población es significativa.

OTRAS FORMULAS A UTILIZAR:

$$N_c \times 10$$

$$NT$$

$$N_c = \text{Número de Casos}$$

$$NT = \text{Número Total de Casos}$$

Esta formula será utilizada para la elaboración de cuadros estadísticos posibilitando la obtención de la Frecuencia Absoluta y Frecuencia Relativa, tomando valor representativo en graficas ilustradas.

3.5 Técnicas de Investigación

3.5.1 Investigación Documental

En esta parte de la investigación, es preciso que se detallen los documentos básicos, fundamentales o complementarios que son de beneficio para la investigación del objeto de estudio. Tomando importancia en su orden las siguientes fuentes:

Fuentes Primarias

Se utilizan los textos básicos siguientes:

- ✓ Constitución de la Republica.
- ✓ Código Civil.
- ✓ Código de Procedimientos Civiles.
- ✓ Código Procesal Civil y Mercantil.
- ✓ Jurisprudencia.
- ✓ Diccionarios jurídicos.

Fuentes Secundarias

Responde a la naturaleza de documentos complementarios de utilidad relevante.

- ✓ Libros de Derecho Procesal Civil.
- ✓ Libros de Derecho Probatorio.
- ✓ Revistas.
- ✓ Apuntes de Capacitaciones en Derecho Probatorio.

3.5.2 Investigación de Campo

A. Guía de Observación

Se constituye en una herramienta básica, para la verificación del cumplimiento jurídico sobre las reglas relativas a la actividad probatoria, consignadas en un expediente judicial; las actividades y valoraciones obtenidas de un caso real, agregarán un componente verídico a la presente investigación. Las observaciones principales se basan en: teoría sobre medios probatorios, momentos en que se ha producido la prueba y disposiciones legales aplicadas.

B. Entrevista no Estructurada

Definida como el instrumento que contiene una serie de preguntas claras, abiertas y precisas, que pueden ser modificadas y adaptadas a situaciones y características particulares del sujeto idóneo que brindará información pertinente al estudio; convirtiéndose en un mecanismo de aplicación directa y obtención de resultados de modo inmediato a favor de la investigación; asimismo se constituye en un instrumento de observación, aplicado a las siguientes unidades de análisis: Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y Miembros de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.

C. Entrevista Semiestructurada

Es el instrumento que tiene por objeto recopilar respuestas del entrevistado, bajo la lógica de obtener respuestas concretas de acuerdo al punto de vista del sujeto. Su principal característica, son las preguntas semiabiertas, que permiten consignar breves explicaciones del entrevistado. Las unidades de análisis, objeto de aplicación de éste instrumento son: Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión, especializados en el Área de Derecho Procesal Civil.

3.5.3. Organización de Instrumentos

El objetivo principal de la investigación de campo, es recopilar datos fundamentales sobre la producción de prueba en los procesos civiles, en donde los principales autores son jueces, magistrados y litigantes; así como indicar los aspectos novedosos del Código Procesal Civil y Mercantil. El logro de tal cometido, permitirá establecer un componente de veracidad en el presente estudio. Por esa razón, se presentan los siguientes instrumentos que harán posible la obtención de datos: Guía de Observación, entrevista no estructurada y entrevista semiestructurada.

PARTE II
INFORME
DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV
ANÁLISIS CRÍTICO
DE LOS
RESULTADOS

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE RESULTADOS

4.1 Medición en la Descripción de Resultados

4.1.1 Resultados de la Guía de Observación

Aplicada al estudio de un Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título de Propiedad, Expediente N° 302- O -06.

1. ¿Cuál es el origen del presente Juicio?

El caso principia en el año 1990, cuando Pedro Enríquez, representante legal de la Iglesia Nueva Vida (en adelante demandante), compró un inmueble de naturaleza rustica, situado en la Ciudad de Comacarán, Departamento de San Miguel; a la señora Romelia Margarita Chicas, quien adquirió el inmueble por venta que le hizo el señor Pedro Rodríguez Canales, quien a su vez lo obtuvo por venta que efectuó el señor Wilfredo Amaya Benítez (el inmueble estaba inscrito a su nombre, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, a pesar del cambio de propietarios posterior). En el año 2005, miembros de la Iglesia Ministerios de Salvación (en adelante demandado), solicitaron al señor Wilfredo Amaya Benítez, que firmara un documento, (que resulto ser una compraventa del mismo inmueble adquirido por la Iglesia Nueva Vida) sin mayor explicación; el señor Benítez lo hizo, alegando que por tratarse de la iglesia no podía negarse; documento que sirvió de referencia para que la Iglesia Ministerios de Salvación obtuviera un Título Municipal, emitido por la Alcaldía

Municipal de la Ciudad de Comacarán, Departamento de San Miguel, en el año 2005, fecha desde la cual, han estado en posesión del inmueble objeto del litigio.

2. ¿Cual es la pretensión del demandante en el proceso en estudio?

Que se declare nulo el Título Municipal, emitido por la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Comacarán, Departamento de San Miguel, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco; en consecuencia, se declare nula la inscripción del referido documento, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, a favor de la Iglesia Ministerios de Salvación; y, se retribuya el inmueble a la Iglesia Nueva Vida.

3. ¿Los medios de prueba han sido vertidos en el momento procesal oportuno?

Se ha verificado que las partes efectivamente han presentado las pruebas en el momento procesal oportuno, en orden a la naturaleza de la prueba presentada, se enumera: **prueba documental**, según lo establecido en el Art. 270 Pr. *“Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias”*, disposición cumplida por las partes.

Prueba testimonial: la incorporación de la misma debe hacerse dentro del termino probatorio establecido por el juez, verificada esta circunstancia en auto de folios setenta

y siete; y en acta de folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco frente y vuelto. Debido a que es la única que cumple con el principio de preclusión, establecido en el Art. 242 Pr.

En lo que se refiere a la **Inspección Personal del Juez**, el Artículo 368 Pr. establece que el Juez puede de oficio o a petición de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. Para el caso, este medio de prueba se practico oficiosamente, el juez cumplió con los parámetros de esta disposición legal. Los anteriores, son los únicos medios de prueba incorporados en el Juicio objeto de estudio.

4. Fue incorporada prueba documental al proceso? Si x No ___ ¿En que consiste cada documento presentado?

El caso ha sido muy bien documentado, son varios los instrumentos que se han presentado, por su orden:

- A.** Copia Certificada de compra-venta, otorgada por la señora Romelia Margarita Chicas, a favor la Iglesia Nueva Vida.
- B.** Certificación literal del Título Municipal, otorgado por la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Comacarán, Departamento de San Miguel, emitido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, a favor de la Iglesia Ministerios de Salvación.
- C.** Declaración Jurada, otorgada por el Señor Wilfredo Amaya Benítez, presentado por el demandante, con el objetivo de establecer la mala fé con la que actuó el demandado.
- D.** Certificación de Diligencias Conciliatorias, emitidas por el juez de Paz, competente, presentadas con el propósito de demostrar la intención de llegar a un arreglo

conciliatorio, sin haber obtenido resultado alguno. Las partes se presentaron ante el juez de Paz de la Ciudad de Comacarán, el día veinticuatro de enero del año dos mil seis, incluyendo a la Señora Romelia Margarita Chicas y el señor Wilfredo Amaya Benítez. La primera alegó, ante el juez de Paz, celebró un contrato de compraventa del inmueble objeto del litigio al señor Pedro Enríquez, representante legal de la Iglesia Nueva Vida, desconociendo por completo la posterior situación jurídica del inmueble. El señor Wilfredo Amaya Benítez, sostiene que en el año 2005, miembros de la Iglesia Ministerios de Salvación, se presentaron a su casa y le solicitaron que firmara un documento, sin darle mayor explicación, y así lo hizo, afirmando que por tratarse de la iglesia no podía negarse.

E. Certificación de los estatutos de la Iglesia Ministerios de Salvación, en la que consta, que la personería jurídica fue obtenida hace dos años con ocho meses, permite establecer el tiempo de la posesión ejercida sobre el inmueble.

5. ¿En que consiste la prueba testimonial ofrecida por el demandante?

Los testigos ofrecidos fueron cinco, por su orden: Reverendo Miguel Cañas Martines, Reverendo Ángel Duran, Reverendo Jesús Hernández Pérez, Reverendo Federico Amaya, y, Reverendo Alfredo Gomero Caballero. Sobre el particular me remito al Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 294. 10º “Son incapaces para ser testigos en todo género de causas...El interesado en la causa aunque el interés no sea personal”. La prueba testimonial, no cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación, se presentaron personas vinculadas, con un interés directo en la causa por ser

miembros de la misma iglesia demandante, lo que no imposibilitó la obtención de la declaración, la cual consta en acta de folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco; pero cuyos efectos repercutieron al momento de la valoración.

6. ¿En que momento procesal se practicó la Inspección Personal del Juez y con que finalidad se hizo?

El momento procesal en que se practicó fue en la etapa de elaboración del proyecto de sentencia definitiva, una vez transcurrido el término probatorio, y por la posibilidad que existe de practicarse este medio de prueba en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. La finalidad que se persigue, es la verificación de manera personal, de la ocupación del inmueble objeto del litigio, en cumplimiento del principio de inmediación. El argumento del Juez, se encuentra descrito en auto de folios noventa y cuatro, aduciendo que se practicará la Inspección Personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto, e instruirlo completamente, según lo establecido en el Art. 368 Pr.

7. ¿En que tipo de proceso será tramitada la pretensión consignada en el presente juicio, con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil?

Según el criterio de clasificación establecido en el Artículo 240 Inc. 3° CPCM, la pretensión establecida se tramitará en un Proceso Declarativo Común, la cuantía como parámetro determinante, cuando la pretensión excede de veinticinco mil colones o cuando el interés económico podría resultar imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.

Interpretación de Resultados

El Código de Procedimientos Civiles regula los medios probatorios de los que pueden hacer uso las partes en un Juicio (Art. 253 Pr.), los que incidieron en el caso estudiado fueron tres: instrumentos, informaciones de testigos y la Inspección Personal del juez, cada uno de los cuales proporcionó información valiosa y determinante para la solución del conflicto. Circunstancia que tendrá variación según el Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente en la producción de prueba testimonial, aplicando técnicas de litigación oral como método de obtención de la información del testigo; y, la incorporación de medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de la información, como una nueva herramienta, cuya incorporación será cuestionada indudablemente.

La naturaleza de la pretensión, permitió que la mayor cantidad de información que ingresara en el proceso fuera por medio de documentos. El demandante ofreció documentación idónea, desde la que registra el modo en que se obtuvo el inmueble, hasta la que establece la personería jurídica inmadura, atribuida al demandado, que no le permite cumplir con los requisitos básicos para la obtención del Título Municipal que ha su favor le fue emitido.

La decisión del juez, de practicar de oficio la Inspección Personal, fue muy oportuna, puesto que muy bien puede documentarse un caso, pero la percepción personal del juez de la realidad debatida, resulta indispensable para tomar una decisión final, en cumplimiento de los Arts. 368 y 369 Pr.

4.1.2 Resultados de Entrevista no Estructurada

Entrevista número uno

Dirigida a: Doctor Román Gilberto Zúniga Velis

Asesor de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y,

Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil

Lugar y fecha: San Salvador, 08 de Octubre de 2008.

- 1. ¿Considera que la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el juzgador que conoce de los procesos civiles?**

No, no la es, por una razón bien sencilla; porque acuérdesse usted, que en el momento actual ante la horizontalidad de cómo usted realiza el proceso escrito; es decir, nosotros vemos exactamente que se presenta una demanda, de ella se emplaza al demandado, contesta el demandado, luego viene el término probatorio en donde son los auxiliares del Tribunal los que, en las distintas audiencias de que puede en realidad constar el término probatorio, principalmente de los testigos y en lo que ahora se llama confesión, mediante la absolución de posiciones; en realidad están los auxiliares recibiendo la prueba, son ellos los que están en contacto, excepcionalmente cuando las partes son exigentes, llaman al Juez para que presencie el exámen de los testigos o bien pues, la confesión de las partes en forma provocada por medio de la absolución de posiciones; así que ahí no

hay mediación, el Juez cuando ya esta la prueba producida comienza a ver los papeles, a analizar la declaración sin conocer, sin ver al testigo.

1. ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles?

Se vulnera el *principio de publicidad*, porque solo están las partes y el Juez. Se vulnera el *principio de inmediación*, porque no esta el Juez presente; y, se vulnera el *principio de concentración*, porque en el momento actual, un día se reciben unos testigos, otro día se reciben otros testigos, otro día se agrega la prueba de peritos, y el siguiente, el Juez practica la Inspección, etc. Entonces no hay concentración, porque esta consiste en que, a presencia del Juez y sin que haya mayor espacio, mayor término o distancia entre la percepción de una prueba y otra, se realicen los actos procesales de recepción de prueba.

2. En relación al principio de inmediación puntualmente al que ha hecho referencia, ¿Cree que éste es indispensable para que el juzgador falle con acierto en los procesos sometidos a su conocimiento?

Si, así es efectivamente; creo que los procesos talvez van a ser menos lentos, pero si no se esta garantizando que haya una pronta, pero si una cumplida justicia; porque como parte del principio de inmediación, en realidad el Juez desde el momento de la audiencia inicial, donde se realiza prueba, y, sobre todo en la audiencia probatoria, el Juez esta presente y es quién directamente recibe la prueba; eso trae como consecuencia que el

Juez vea las reacciones que tiene un testigo, cuando palidece, cuando se sonroja, las señas que puede hacerle alguna de las partes; la veracidad o la forma como responde a las preguntas; como en realidad tiene certeza, como titubea, todo eso el Juez lo analiza, lo observa y desde luego eso lo hace saber de que lado esta la verdad.

3. Sin duda alguna el Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria, ¿Cuáles de estos aspectos cree usted que difieren del Código de Procedimientos Civiles?

Actualmente no hay en realidad concentración, las pruebas al momento de su producción, -lo cual implica la percepción por parte del Tribunal- se da durante un tiempo mas o menos prolongado en donde no esta el Juez presente; en cambio usted a de saber, que el proceso por audiencias, en la primera audiencia (es decir la preliminar) hay ciertas facetas que se llevan a efecto; y, en la audiencia para sentencia o probatoria (como suele llamarse), ahí es en donde se reciben todas las probanzas, ahí esta el principio de inmediación, el principio de publicidad, y, el principio de concentración; todo será continuo para ilustrar la conciencia y la mente del juzgador.

4. ¿Considera que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los parámetros indicados en los Procesos Civiles, para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?

Si, considero que el hecho de que sea un proceso por audiencias indudablemente si trata de llevar la verdad real, la verdad material y no una verdad formal, y, es un proceso que trata en realidad de hacer del Juez alguien mas activo; contactando a las partes con el juzgador. Pero ya que usted me hable del momento actual, sobre todo porque en cuanto a la cooperación judicial ya se resuelve nacional e internacionalmente; existen normas que ayudan un poco mas a ese efecto, incluso con esta cuestión de las medidas cautelares que es regulada nacional e internacionalmente.

5. ¿Considera que los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil están diseñados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

Pues mire, nosotros entendemos que si; es decir, usted se ha dado cuenta, por ejemplo el aspecto familiar ha cambiado, el aspecto penal también ha cambiado. Realmente si creo que ha funcionado bien, el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil no será la excepción, va a funcionar bien, porque permitirá, desde luego, responder ágilmente a las pretensiones de las partes, y el cumplimiento de los principios de inmediación, publicidad y el contradictorio que van a repercutir directamente en que el Juez resuelva de forma correcta.

Entrevista número dos**Dirigida a: Doctor Manuel Arturo Montecinos Giralt****Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y,****Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil****Lugar y fecha: San Salvador, 09 de Octubre de 2008.**

- 1. ¿Considera que la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el juzgador que conoce de los procesos civiles?**

Fíjese que yo creo que; ahí hay varias cuestiones de entrada, una cosa es la práctica y otra diferente es el manejo hipotético; digamos de los procesos civiles escritos; yo creo que en la práctica lo que se logra es una verdad formal; en primer lugar, por los criterios o el método de valoración de la prueba que es un modelo de prueba tasada; ¿y el método de prueba tasada a que lleva? simplemente a que se plasme o van dirigidas las partes a lograr la convicción de la ley no la convicción del juzgador. Porque básicamente la idea es que el juzgador, (y sobre todo partiendo de aquella desconfianza que se tenía en el orden esencial; lo que se pretendía, es que el Juez fuera un ser inanimado, un convidado de piedra como se le llamaba en alguna época) se sometiera únicamente a los parámetros fijados en la ley; entonces por eso se dice que el sistema de prueba tasada va dirigido a buscar la convicción de la ley y no la del juzgador, por tanto ahí existen un problema grave, de raíz, porque todos estos mecanismos probatorios y toda la producción de la

prueba va dirigida a eso, no va dirigida a lograr la convicción del juzgador que es el que al final pronuncia la sentencia.

Otras cuestiones son entorno al funcionamiento, al mecanismo dirigido a convencer a la ley; el juzgador, se convierte (en teoría) en un mero espectador dentro del proceso. El código vigente le dice: “mire tantos testigos hacen plena prueba”, al Juez con uno le podría bastar; pero yo creo que hay estos problemas de modelos de valoración de prueba y también hay un problema de práctica en relación a la producción de la prueba; entonces por eso es que es difícil que un modelo con las prácticas que tenemos se logre una convicción real.

2. ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles?

Creo yo que hay algunos principios que son vulnerados, sobre todo para mí es bastante grave, cuando se produce la prueba instrumental, documental y todo eso, usted sabe que ese tipo de prueba se puede incorporar en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia; aquí la mala praxis y la poca lealtad -¿Qué hacen muchas veces los abogados con la prueba instrumental?- aquí en la Sala de lo Constitucional puede pasar, en todos lados-, tienen guardado el instrumento y antes que se dicte sentencia lo incorporan; ¿Dónde queda ahí el principio de igualdad?, ¿Dónde queda el principio de contradictorio?, ¿Dónde queda el Derecho de audiencia?; ahí no hay nada, usted no tiene la oportunidad por ejemplo de controvertir esa prueba; recuerde que dos principios

estructurales del proceso vinculados –como dicen algunos autores- con la ingeniería procesal es el **principio de igualdad y el contradictorio**; la idea es que el proceso este diseñado como un contradictorio, como un enfrentamiento entre partes iguales. Por Ejemplo: en el caso de la prueba instrumental ese enfrentamiento entre partes no es garantizado.

Puede fallarse, puede dictarse sentencia en base a un documento incluso que la parte contraria no ha tenido la oportunidad de verlo, de controvertirlo; porque se dice que lo pueden incorporar en cualquier estado de la causa hasta antes de la sentencia y esto le deja entera libertad a la parte.

3. En relación al principio de inmediación, ¿Cree que éste es indispensable para que el juzgador falle con acierto en los procesos sometidos a su conocimiento?

Si, yo creo que si es uno de los principios esenciales; ¿ha notado como trabajan los juzgados?: “sí”; ¿ante quien declara el testigo? Muchas veces los testigos llegan y declaran ante el colaborador, este hace las preguntas que se le vienen a la mente y aparte no redactan bien; ¿la versión de quien llega cuando el juez va a dictar sentencia? Del colaborador claro; va a fallar conforme a lo que este entendió pero quien sabe como lo escribió, por ultimo seria mejor que el juez llame al colaborador y le pida: cuéntame ¿que es lo que ha pasado aquí?

Entonces el principio de inmediación, es ante todo, uno de los principios estructurales, por eso dice el principio de inmediación: el que va a pronunciar sentencia es el que va a recibir la prueba. Fíjese que en el Código que se acaba de aprobar se flexibilizan muchas cuestiones, pero tenemos unas cosas de la edad media.

4. ¿Considera que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?

Yo creo que en parte; este es un Código que incorpora básicamente los modelos procesales o los mecanismos procesales -en cierta medida- de los últimos veinte años. Básicamente porque hay ciertas cosas que personalmente no comparto aunque sea miembro de la Comisión, por eso no necesariamente el Código será mejor, yo hago mis críticas. A criterio personal el tema probatorio si necesita una buena revisión me parece que hay muchos resabios; el tema de los recursos también, si bien hay cosas muy buenas creo que se le quito una cosa muy importante vinculada con la *concentración o más bien con la preclusión*. Antes, -en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil- si usted recibe una resolución que le agravie guarda silencio, el principio de preclusión dice que si usted deja pasar el tiempo hace precluir la posibilidad de recurrir; pero aquí no; otro tema que estaba muy bien en el proyecto son las *medidas cautelares*; y, otro tema que quitaron y me decepciono mucho es que hayan quitado la regulación expresa a **la protección de intereses difusos**, que estaba en los artículos cincuenta y cinco -ahora no se cual es la articulación- y ese es un retroceso porque el código nace muerto, nace

viejo en esos temas; sin embargo, la amplitud del tema de legitimación al final lo va a permitir, pero ya con mucho tecnicismo y esto si dificulta el acceso a la justicia.

5. Y para concluir esta entrevista, ¿Considera que los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, están diseñados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

Ese principio de pronta y cumplida justicia aquí esa es una obligación de la Corte Suprema de Justicia que esta en el articulo ciento ochenta y uno; el principio que si existe, es que la justicia se imparta en un plazo razonable; una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional es que la justicia se imparta en un plazo razonable, lo que no quiere decir cumplimiento de plazos, porque los procesos se dilatan por un montón de cuestiones que escapan al Juez y a la ley, hay criterios de la Corte Europea que justifican eso y yo creo que si, el diseño procesal como tal si. Por ejemplo se aplica el principio de concentración, de los actos procesales con una forma vinculada, pues también la preclusión, que son mecanismos que van dirigidos a lograr la celeridad del proceso; pero el problema creo que es otro, podemos tener el mejor Código del mundo, pero aplíquelo a nuestra estructura judicial y no va a funcionar; ahora lo que falta es crear una planta judicial idónea a este tipo de procesos; con ese ejercito de colaboradores que tiene el Juez en el Tribunal, lo primero que el Juez haría es delegar funciones; ahora no solo debe estar el y una secretaria no jurídica, dos asistentes y él; de lo contrario este es un asunto que se volverá a raíz del mismo Código en donde se van ha hacer muchas cosas por escrito en donde el Juez continuará delegado todo como hasta la fecha.

Entrevista número tres

Dirigida a: Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot

Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.

Lugar y fecha: San Salvador, 10 de Octubre de 2008.

1. ¿Considera que la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el juzgador que conoce de los procesos civiles?

Hay cosas que si ayudan y hay cosas que no; Ejemplo, si nos vamos a la prueba instrumental –eso es así actualmente, en el futuro Código y en china- se presenta un instrumento, se agrega al expediente y el Juez tiene precisamente mas que leer, la Escritura Pública, algún titulo ejecutivo etc.

Hay otros aspectos que no ayudan mucho a la convicción pero es más una deformación práctica más que un error del código y se trata de la declaración de testigos, porque en la práctica, el Juez no toma la declaración del testigo, sino que la toma un resolutor, un colaborador; ahí es donde el Juez no tiene contacto con la prueba y por lo tanto los elementos de convicción que el pueda crear al ver el rostro del testigo o los gestos del testigo, se pierden cuando el Juez semanas o meses después lee el acta de deposición del testigo. Cuando se hacen inspecciones ahí perfectamente el Juez las realiza, las revisa y el Juez tiene el elemento de convicción a la mano siempre y cuando

– y aquí viene un problema- la Inspección sea en su circunscripción territorial; porque cuando es fuera de su circunscripción territorial el Juez no puede ir, entonces aquí se presenta el problema de la inmediación.

En cuanto al peritaje, en principio no le veo nada malo porque se nombra un perito y este rinde su informe al tribunal y el juez analiza sus peritajes; sin embargo, no existe la posibilidad –y aquí vienen las críticas- de que se pueda entrevistar al perito, para que su informe también escrito y lo defienda de manera verbal en una audiencia. En conclusión, hay aspectos que si ayudan a la convicción del Juez, pero que también hay aspectos, muchos aspectos, que no ayudan a la convicción del Juez, ya sea por deformaciones prácticas o porque la misma ley no lo establece.

2. ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles?

Mas que todo ahorita le podría mencionar dos, en primer lugar la inmediación, que no esta vigente en muchos de los medios de prueba, como bien le mencionaba a los testigos, en la práctica toma la declaración el resolutor; las Inspecciones cuando son fuera de su circunscripción territorial; el peritaje cuando el Juez no puede tomarlo en su oficina. Otro principio que se vulnera en algunos casos, es **el principio del contradictorio** en cuanto que a veces se dan casos en los cuales algunas de las partes incorpora documentos y esa incorporación de documentos no es conocida por la contraparte, entonces la contraparte esta obligada a estar pendiente del Juicio, llegar a

revisar el expediente para verificar que no se ha agregado prueba, la incorporación de documentos debería de ser de algún modo hasta cierta etapa comunicada, por lo menos antes de dictar sentencia, el Juez estaría en la obligación de hacer un recuento de todos los documentos; lo que pasa es que finalizado el proceso probatorio se aportan documentos.

3. En relación al principio de inmediación en la producción de prueba al que se ha referido, ¿Considera que es indispensable para que el juzgador falle con acierto en un proceso?

Si, así es; esto no significa que no se pueda emitir una sentencia si no hubo inmediación, pero el ideal es que exista inmediación.

4. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria que a su criterio difieren del Código de Procedimientos Civiles? ¿Cuáles son?

La primera es la obligación del Juez, es estar siempre presente en la producción de prueba; la mayoría de los medios probatorios se van a realizar en audiencia; se agregan medios probatorios, como podría ser la declaración de parte, medios de almacenamiento y reproducción de la imagen y el sonido y además, siempre en relación con esto **no se cierran a los medios probatorios establecidos en el Código**, sino que se dice: “tales como” que son una vía de ejemplo.

En el sistema actual, es decir, el Código de Procedimientos viejo, se dice: “solo con estos se puede probar”, y no mas, es taxativo; en este caso –refiriéndose al CPCM-es enumerativo, por ejemplo se pueden plantear documentos no tradicionales como un mapa o una foto y este tipo de cosas ahora se van a permitir.

Otro elemento diferenciador es que si estos medios probatorios que siempre están regulados como los peritos hay una diferencia –como le comentaba antes- hasta la fecha el perito elabora su dictamen de ochenta paginas en la oficina, las remita al Tribunal, se agrega al expediente y punto; en cambio –con el nuevo Código- el perito va a tener que presentar su peritaje precedido de un testimonio, tendrá que comparecer a la audiencia, tendrá que defender su peritaje en audiencia y desde luego se agrega el peritaje al expediente, pero la introducción de la prueba es a través de un testimonio.

También una mayor rigidez para la presentación de documentos junto con la demanda y la contestación que actualmente no es tan rígido -y se dice: “bueno si usted tiene los documentos preséntelos con la demanda y si no los tiene pues agréguelos en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia-. Ahora no, se debe hacer de una determinada forma y no los pueden aportar en cualquier estado del proceso a menos que exista una causa justificada plenamente del porque no se esta incorporando algún documento con la demanda.

5. ¿Considera que el Código Procesal Civil y Mercantil –al que nos hemos referido- regula los parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?

En cuestiones teóricas, asuntos de la ciencia procesal, me parece que el Proyecto de Código esta bien; es decir, las nuevas teorías sobre la acumulación de procesos ahí están, las nuevas teorías sobre la producción de la prueba ahí están, las nuevas teorías sobre la contradicción y debate que tiene que haber entre las partes dentro de un juicio ahí están, las nuevas teorías de los principios del proceso ahí están; desde ese punto de vista yo creo que el Código esta bien. Donde no se como va a funcionar es porque este Código debe ir acompañado de otras reformas de índole administrativo; por Ejemplo: el personal de los tribunales, dotar a los tribunales de equipo –de nada sirve regular que se pueden hacer notificaciones por fax si los tribunales no tienen fax- de nada sirve regular que se pueden hacer notificaciones por Internet, si ni siquiera tienen computadora, de nada sirve decir que las notificaciones se tienen que hacer rápido, si el notificador no tiene ni una motocicleta para desplazarse; y por otro lado, algo sumamente importante, es que también tienen que haber reformas en la Ley Orgánica Judicial; porque de nada sirve que le demos un Código muy bonito a un Juez, que tenga la teoría procesal de última moda si el Tribunal tiene demasiada carga de trabajo.

Actualmente si le damos este Código a los Juzgados de San Salvador, por Ejemplo, con la carga de trabajo que tienen, esto no va a funcionar y esto es algo que siempre en cualquier oportunidad lo digo, si a un Juzgado de Menor Cuantía –de los dos

que hay aquí en San Salvador- le doy este Proyecto, pero tienen cinco mil casos no va a funcionar; van a estar señalando la primera audiencia, la preparatoria el día de hoy, el Código les va a decir que dentro de los sesenta días tienen que señalar la audiencia probatoria y no van a poder porque la agenda va a estar saturada y van a estar señalando dentro de un año o dos la próxima audiencia, no es porque no quieren sino porque todos los días van a tener audiencias de los cinco mil juicios que tienen.

6. Y para concluir esta entrevista, dígame ¿Considera que los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil están diseñados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

Si, efectivamente que si; incluso hace poco hicimos un ejercicio con un compañero de cuanto tiempo –en teoría- podría durar un proceso en primera instancia y estamos hablando que los Tribunales –volvemos a lo mismo- tienen una carga de trabajo idónea, entonces, un proceso en primera instancia podría durar de *seis a ocho meses*. Y la segunda instancia también sería muy rápido.

Estoy hablando que también la Corte, tendría que hacer un estudio de cuanto es el número de casos con el cual un Tribunal va a funcionar de una forma óptima; por Ejemplo: hay países en donde se dice que un Tribunal no puede funcionar con mas de ochocientos casos, si tiene mas de esta cantidad colapsa y todo comenzara a atrasarse; y si les llega la demanda numero ochocientos uno le dicen: “no, puede admitírsele lo siento mucho, a este Tribunal ya no va, diríjase a otro Tribunal”.

Entrevista número cuatro**Dirigida a: Doctor Mario Francisco Valdivieso Castaneda****Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia****Lugar y fecha: San Salvador, 09 de Octubre de 2008.**

- 1. ¿Considera que la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el juzgador que conoce de los procesos civiles?**

Están previstos en el Código vigente todos los medios de prueba; dependiendo de la naturaleza del asunto puedan ser pertinentes. Entonces, lo que tendríamos que procurar siempre en cada caso es determinar cual es la prueba pertinente, cual es la prueba que es útil para acreditar ya las pretensiones del actor, o las pretensiones del demandado.

- 2. ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles?**

Bueno algo que es obvio es la inmediatez, que no la tiene el Juez; porque, sabido es que en la práctica hay muchas pruebas que por la excusa del trabajo enorme que tienen los Tribunales no las presencia el Juez. Ejemplo: la prueba testimonial. Entonces este es una de las grandes dificultades que hay con la prueba actual; que falta la presencia del Juez en todo caso y por lo tanto el conocimiento inmediato del medio de prueba.

3. Precisamente en relación al principio de inmediación al que usted hace referencia; ¿considera que éste es indispensable para que el juzgador falle con acierto en un proceso?

Si yo creo que si; y este será quizás uno de los mayores logros con el nuevo proceso; porque el Juez ya no va a poder de ninguna manera delegar esta función de presencia del medio de prueba que se le oferte por las partes; sino que tiene que estar siempre presente, eso va a dar seguridad, más certeza en cuanto a sus resoluciones.

4. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria que a su criterio difieren del Código de Procedimientos Civiles?

Bueno, en realidad en cuanto a medios de prueba no creo que haya mayor diferencia, porque permite los medios de prueba tradicionales; es decir, quizás la mayor diferencia que podemos señalar es la forma de valorar la prueba que esta prevista en el Código de Procedimientos Civiles actual, que es el medio de valoración es la prueba legal o tarifa legal y en cambio en el nuevo código (Código Procesal Civil y Mercantil) que entra en vigencia en 2010; pues se cambia la valoración, hay una libre valoración o sana critica. Sin duda que los medios de reproducción del sonido, voz y almacenamiento deben admitirse porque va de acuerdo con las formas modernas de contratación, especialmente en materia mercantil.

5. Sobre la producción de prueba testimonial establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil; ¿cuales considera usted, que son los desafíos y las ventajas que presentara esta nueva modalidad de producir la prueba testimonial?

Bueno, sin duda que la prueba testimonial y en la forma que se va a producir hoy, en la presencia del Juez, el interrogatorio, las partes, va a dar oportunidad de que el Juez haga una mejor valoración, incluso de aspectos como el falso testimonio y la prueba, digamos auténtica, que los testigos puedan aportar; porque es que la presencia del Juez en el momento de la producción de la prueba una de las cosas que cabe destacar en este nuevo proceso.

6. Siempre sobre la producción de la prueba testimonial, ¿Cuáles son los desafíos que usted prevé en la práctica del conainterrogatorio en audiencia probatoria?

En todos estos temas de interrogatorio, conainterrogatorio, recontra-interrogatorio; lo primero, es que las partes sepan de técnicas de oralidad y por lo tanto sepan formular preguntas, que tengan una estructura lógica, porque desgraciadamente vemos abogados que cuando se expresan no se les entiende nada, tartamudean, se ponen nerviosos; entonces igualmente al hacer una pregunta al testigo lo pueden confundir porque puede estar mal estructurada la pregunta. El desafío es de parte del Juez, que también conozca las técnicas de oralidad y conozca las reglas de los interrogatorios, conainterrogatorio y recontra, para estar pendiente de que no se esté haciendo una pregunta sugestiva, una pregunta capciosa, una pregunta que no tenga nada que ver con el proceso.

7. ¿Considera que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?

Yo creo que si, porque bueno, se trata de dos materias, y especialmente en la materia mercantil en la que se requiere que haya mucha agilidad en la solución de los conflictos que se presenten como consecuencia de esta actividad.

Entonces este nuevo proceso, pues si va a permitir que tengan soluciones al mas breve lapso, y es algo que urge porque ahorita los tribunales están en realidad llenísimos de juicios, de expedientes en los que difícilmente se puedan cumplir los plazos procesales; el juicio esta diseñado para que dure un breve tiempo, especialmente en materia mercantil la regla es la del juicio sumario, pero no se puede cumplir por la gran cantidad de casos que tienen en sus manos los jueces, entonces eso para mi que tiene que ser una de las grandes ventajas que nos va a proporcionar el nuevo proceso.

8. ¿Considera entonces que los procesos que están diseñados en el Código Procesal Civil y Mercantil precisamente han sido estructurados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

Yo pienso que si, sobre todo el tema de la oralidad y las audiencias; pues si permite que al breve plazo se puedan dar respuestas a las pretensiones de las partes; creo que si hay un buen diseño, de cómo se llevara a cabo el juicio que va a permitir eso, la pronta y cumplida justicia.

Análisis de los Resultados de Entrevista no Estructurada

1) Al indagar sobre la idoneidad de la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles, en la investigación de campo (específicamente utilizado la entrevista no estructurada), dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Miembros de la Comisión redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que existe un problema de raíz, identificado en el método de valoración de prueba legal o prueba tasada; existe un mecanismo dirigido a convencer a la ley y no al Juez que conoce la causa. Se identifica un segundo problema de carácter estructural, quien recibe la prueba testimonial (generalmente), son los auxiliares del Juez, lo que vuelve imposible el cumplimiento del principio de inmediación.

2) En la entrevista realizada, se interrogó a los profesionales sobre los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles. Opinan compatiblemente sobre los siguiente principios: contradicción, puesto que surgen ciertas desventajas para las partes, al desconocer en su totalidad los medios probatorios que deben rebatir; en consecuencia, el principio de igualdad de armas constitucionalmente reconocido y el de concentración son de difícil cumplimiento; y de manera unánime, opinan que el principio de inmediación no es aplicable en la recepción de muchos de los medios de prueba ofrecidos por las partes, en la mayoría de los casos por la excesiva carga de trabajo de los Tribunales.

3) Al momento de profundizar sobre la importancia del principio de inmediación para que el Juez resuelva correctamente los procesos que conoce; todos los entrevistados afirman, que éste es un principio esencial, de naturaleza estructural en el Proceso Civil. Es la condición sin la cual no es posible resolver con acierto un proceso civil; y es considerado a su vez, como uno de los mayores logros del Código Procesal Civil y Mercantil, por regular la inmediatez del Juez en las audiencias orales.

4) El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos novedosos en materia probatoria, que difieren del Código de Procedimientos Civiles; en primer lugar, sobre la obligación del Juez de estar presente en las audiencias, recibir personalmente la prueba ofrecida por las partes, sin oportunidad de delegar estas funciones (salvo los casos expresamente regulados). En segundo lugar, sobre los medios de prueba en sentido estricto, establece un catálogo enumerativo que incluye métodos o dispositivos propios de avances tecnológicos. De igual manera, la forma en que se produce la prueba testimonial, pericial y declaración de parte, ha cambiado por completo; así como el sistema de valoración, que ahora responde a la sana crítica.

Uno de los entrevistados en particular, opina que la producción de prueba testimonial, permitirá una mejor valoración del Juez, por la oportunidad que existe de escuchar personalmente al testigo; sostiene, que el uso de las técnicas de oralidad representan un desafío verdadero, tanto una responsabilidad directa de las partes, como una obligación atribuida al Juez que conoce el Proceso.

5) En efecto, el diseño del Código Procesal Civil y Mercantil, promueve la resolución de casos en plazos breves, y, con la incorporación de audiencias orales y públicas como etapas para resolver los conflictos, se pretende obtener del Juez, respuestas a la mayor brevedad posible. Esto en cuanto al diseño procesal, pero existen dificultades de carácter estructural que deben superarse para lograr todas las expectativas promovidas en el referido cuerpo legal.

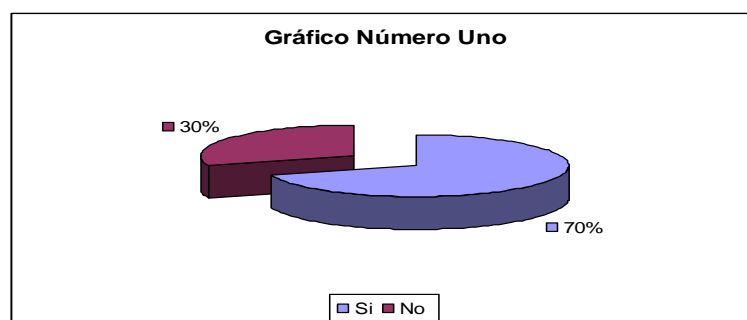
6) El Código Procesal Civil y Mercantil, está diseñado para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia; la realización de audiencias orales permitirán el logro de este cometido, para tal efecto, es necesario realizar un estudio para establecer con que cantidad de casos un Tribunal tendría un desempeño óptimo. En definitiva, no es suficiente una nueva legislación, se requiere valorar la estructura responsable de su aplicación, y adecuarla para cumplir con todos propósitos para los que ha sido creada.

4.1.3 Resultados de Entrevista Semiestructurada

Dirigida a Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión, especializados en Derecho Procesal Civil.

1. ¿La producción de prueba establecida en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción judicial?

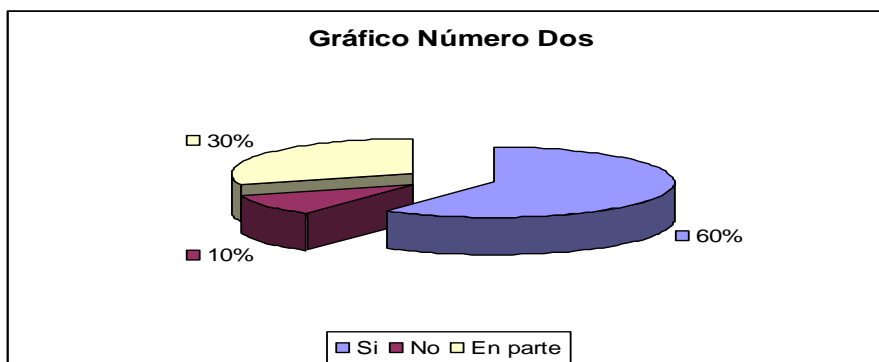
Idoneidad de la producción de prueba en actualidad			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	7	70%	7
No	3	30%	3
TOTAL	10	100%	10



Las respuestas a la presente interrogante, manifiestan una variedad de criterios; el 70% de los profesionales entrevistados, afirman que la manera en que se incorporan los diferentes medios probatorios al Proceso Civil, sobre la base de la legislación vigente, es efectiva para que el Juez se forme una idea clara de los hechos debatidos. El 30% por el contrario, sostienen que el diseño de valoración de prueba tasada, es propicio para que la convicción se genere en la ley y no en el Juez.

2. ¿La convicción judicial es indispensable para que el juzgador falle con acierto en un proceso?

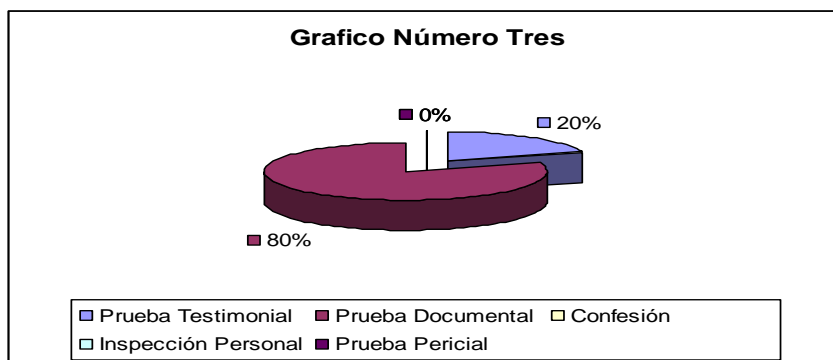
Lo determinante que resulta la convicción del Juez en un Proceso.			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	6	60%	6
No	1	10%	1
En parte	3	30%	3
TOTAL	10	100%	10



La respuesta de los entrevistados a esta interrogante no fue unánime; el 60% es de la opinión que la Convicción del Juez, es indispensable para que resuelva correctamente un proceso; el 30%, atribuye la resolución acertada de los procesos a otras causas distintas de la convicción del Juez que lo conoció; y el 10% desconoce la importancia de generar el estado intelectual de certeza en la mente del Juzgador para que resuelva un caso.

3. ¿Cual es el medio de prueba ofrecido con mayor frecuencia en los procesos civiles?

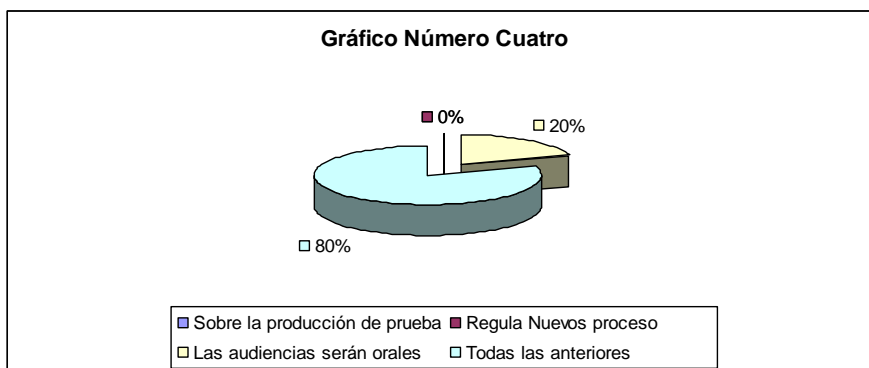
La prueba ofrecida con mayor frecuencia en un Proceso Civil			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Prueba Testimonial	2	20%	2
Prueba Documental	8	80%	8
Confesión	0	0.0	0
Inspección Personal	0	0.0	0
Prueba Pericial	0	0.0	0
TOTAL	10	100%	10



De la enumeración de los medios probatorios establecida en el Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 253; el 80% de los entrevistados opinan que independientemente la naturaleza del Proceso que se promueva, la prueba ofrecida con mayor frecuencia es la documental; mientras que el 20%, afirma que es la prueba testimonial. Al emitir sus opiniones al respecto, los litigantes coinciden en que dependerá de la clase de Juicio que se promueva, la reiteración con que se ofrezca un medio de prueba en particular.

4. **¿El Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria que difieren del Código de Procedimientos Civiles?**

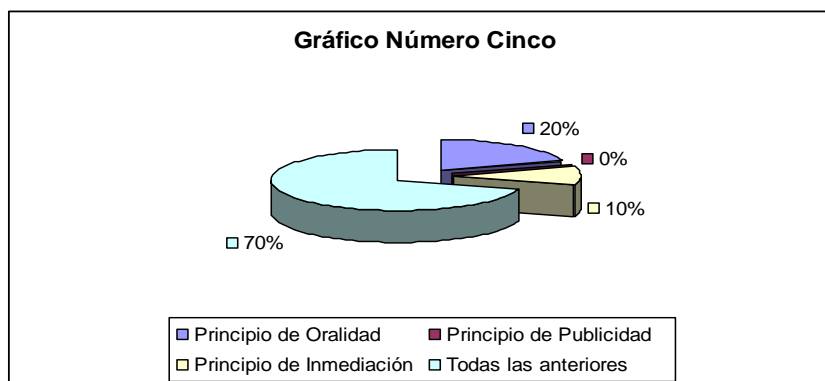
Novedades del Código Procesal Civil y Mercantil			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Sobre la producción de prueba	0	0	0
Regula Nuevos Procesos	0	0	0
Las audiencias serán orales	2	20%	2
Todas las anteriores	8	80%	8
Total	10	100%	10



El Código Procesal Civil y Mercantil, entrará en vigencia en el año dos mil diez, a pesar de ser una normativa recién aprobada y con un margen de más de un año para su entrada en vigencia, los profesionales entrevistados conocen esta nueva ley. El 80%, coincide en que los aspectos novedosos del Código en referencia, son concernientes a la producción de la prueba, la regulación de nuevos procesos y el cumplimiento al principio de oralidad. Y solo el 20% identifica esta nueva modalidad de las audiencias.

5. ¿Cuáles son los principios que rigen la producción de prueba testimonial en el Código Procesal Civil y Mercantil?

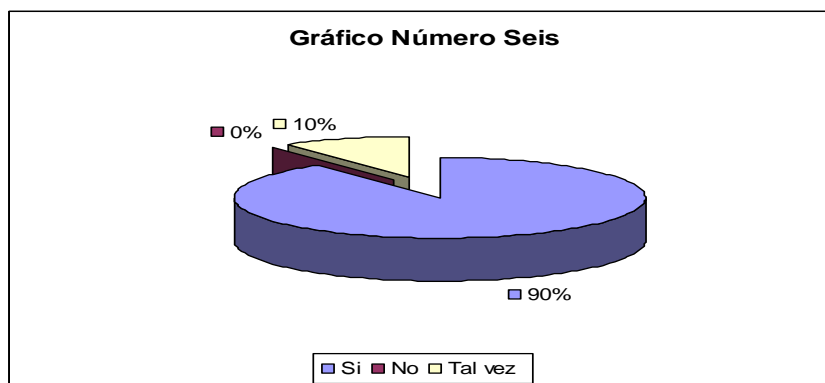
Principios relevantes del Código Procesal Civil y Mercantil en materia probatoria			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Principio de Oralidad	2	20%	2
Principio de Publicidad	0	0	0
Principio de Inmediación	1	10%	1
Todos los anteriores	7	70%	7
TOTAL	10	100%	10



En efecto, los principios de oralidad, intermediación y publicidad son reconocidos por el 70% de los profesionales entrevistados, como los que regirán la producción de la prueba testimonial. El 20%, opina que solamente el principio de oralidad rige la producción del medio de prueba en cuestión; mientras que el 10%, dice que es el principio de intermediación.

6. **¿Los nuevos procesos civiles regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, representan una variante significativa sobre los procesos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles?**

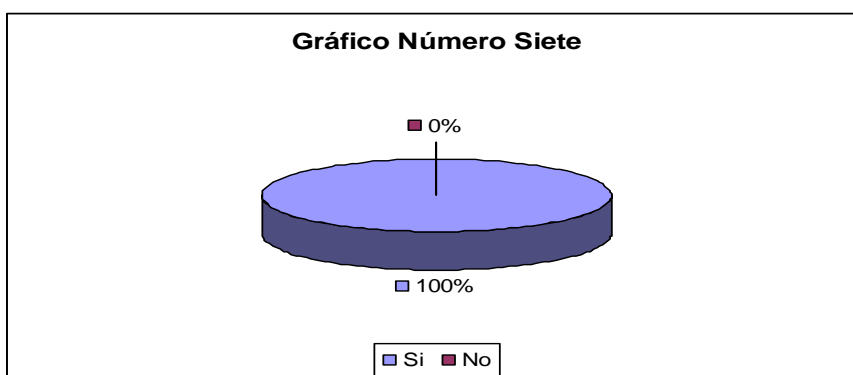
Buenas expectativas sobre nuevos Procesos Civiles			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	9	90%	9
No	0	0	0
Tal vez	1	10%	1
TOTAL	10	100%	10



De la totalidad de la muestra entrevistada, el 90% afirman que los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil representan una variación en relación al Código de Procedimientos Civiles; mientras que el 10% de los profesionales, dudan sobre esta aseveración, asimilan sólo una probabilidad de que así sea.

7. **¿El Código Procesal Civil y Mercantil establece los procesos indicados que podrán satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?**

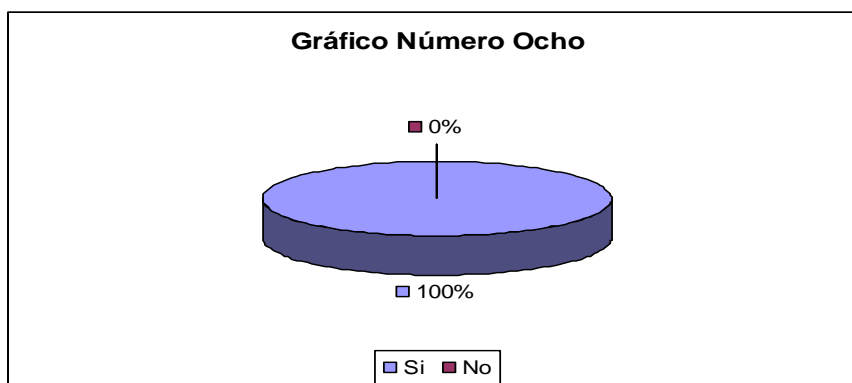
Una respuesta a la Mora Judicial existente			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	10	100%	10
No	0	0	0
TOTAL	10	100%	10



En esta interrogante, el 100% de los profesionales entrevistados afirman que los nuevos procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil contribuirán a satisfacer las necesidades que la actualidad exige. Al preguntar el porque de su afirmación, sostienen que existe un atraso en la solución de conflictos en sede Judicial; los nuevos procesos incorporan la aplicación del principio de oralidad, inmediación y publicidad, permitirán que los casos sean resueltos con agilidad y transparencia.

8. **¿Los Procesos Civiles establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil proporcionarán respuestas al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?**

Cumplimiento al Principio de Pronta y Cumplida Justicia			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	10	100%	10
No	0	0	0
TOTAL	10	100%	10



Todos los entrevistados respondieron de forma positiva a esta interrogante. En los argumentos de sus respuestas, sostienen que el Código en referencia, regula plazos breves e incluso de carácter obligatorio para las partes. En consecuencia, las diligencias y resoluciones emitidas por los Tribunales de lo Civil, se realizarán con mayor rapidez, sobre todo en el caso de las sentencias definitivas, porque la ley señala al Juez un tiempo prudencial para que pueda emitirlas, justo después de la audiencia probatoria, cuando el Juez ha recibido todos los medios de prueba que las partes le han ofrecido, lo que contribuirá a que resuelva con acierto los procesos.

9. ¿La práctica de Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Civil es un aspecto novedoso en sentido positivo o negativo?

Expectativas sobre aplicación de Técnicas de Oralidad en el Proceso Civil			
Opciones	Fa	Fr %	Total
Positivo	10	100%	10
Negativo	0	0	0
TOTAL	10	100%	10



Esta pregunta se realizó por razones de práctica y legalidad, como consecuencia del nuevo régimen de la prueba. El 100% de los entrevistados opinan que es positiva la implementación de técnicas de oralidad en los Procesos Civiles. Coinciden en que el Juez conocerá personalmente el Proceso y todas las pruebas que desfilen frente a él; lo que permitirá una valoración de prueba efectiva; y, con el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad y publicidad será posible la solución de los conflictos de manera eficiente y transparente.

4.2 Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados

4.2.1 Resultados del Problema de la Investigación

¿La producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el Juez?

En primer lugar, se ha identificado un problema de carácter estructural, evidenciado en los Artículos 411 al 414 del Código de Procedimientos Civiles; el diseño del Proceso Civil, incluye como sistema de valoración la prueba tasada o tarifa legal, un mecanismo dirigido a convencer a la ley (entrevista no estructurada número dos, pregunta número uno); las disposiciones en referencia aluden a la sumatoria de medios de prueba y el resultado a criterio del legislador, limitando al Juez a adherirse a las tarifas legales existentes.

Un segundo aspecto, es el método de obtención de la prueba, en la mayoría de los casos, el Juez no percibe personalmente los medios probatorios ofrecidos por las partes, sino los colaboradores judiciales; esto por una razón inquietante: *el exceso en la carga de trabajo de los Tribunales*. La regulación *per se* es propicia en la mayoría de los medios probatorios, de modo que la convicción de Juez está supeditada a las actuaciones judiciales de los colaboradores.

¿La convicción judicial es indispensable que el Juez resuelva con acierto los Procesos Civiles que conoce?

Efectivamente, el convencimiento del Juez sobre una pretensión probada, es básico para que éste resuelva el conflicto entre las partes, de una manera correcta y eficiente. Situación que se verifica en el resultado de las entrevistas no estructuradas, en la pregunta numero dos, fue unánime la opinión de los profesionales, que afirman que el principio básico que da apertura a la convicción del Juez es el de inmediación; de igual forma, litigantes en el libre ejercicio de la profesión, en su mayoría concuerdan con esta afirmación.

¿El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos que difieren del Código de Procedimientos Civiles en materia probatoria?

Se ha identificado una variación en la forma en que se producen los medios de prueba, especialmente de la prueba testimonial, en aplicación de Técnicas de Oralidad, la cual incluye la aplicación de principios como publicidad, inmediación, contradicción, entre otros; todo con el propósito de establecer un Proceso Civil constitucionalizado, en cumplimiento de las garantías mínimas al justiciado. La regulación de nuevos procesos y audiencias orales, son aspectos complementarios sobre los que coincidieron Miembros de la Comisión redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil (entrevista no estructurada, pregunta N° 4), y litigantes en el libre ejercicio de la profesión (entrevista semiestructurada, pregunta N° 4).

¿El Código Procesal Civil y Mercantil establece los procesos indicados para responder a las necesidades que la coyuntura actual exige y responder al principio de Pronta y Cumplida Justicia?

Esta nueva legislación establece un modelo procesal diferente, que promete agilizar los procesos en el área Civil, la regulación de audiencias que permitirán sustanciar las causas en plazos cortos. La inmediatez del Juez al momento de la declaración del testigo, lo que permitirá que determine la veracidad de sus palabras; sin olvidar que existe una audiencia diseñada exclusivamente para recibir toda la prueba ofrecida por las partes (con sus excepciones), en donde será posible el cumplimiento del principio de concentración y la igualdad de armas constitucionalmente reconocida, que no permitirán una desventaja para ninguna de las partes. El diseño del Código en referencia es actualizado; sin embargo, es necesario un estudio a la estructura del Órgano Judicial, para establecer los aspectos que deben adecuarse a esta nueva ley. Esta es la opinión sobre la que coinciden los entrevistados (entrevistas no estructuradas N° 2,3 Y 4, Pregunta 5), y Pregunta N° 7 de entrevista semiestructurada.

Todos los aspectos indicados con anterioridad, permiten especular que los nuevos procesos están diseñados para responder al principio de Pronta y Cumplida Justicia, así lo afirman los principales responsables de su creación (entrevista no estructurada, Pregunta N° 6), las expectativas de esta nueva ley son favorables, a criterio de los litigantes en el libre ejercicio de la profesión, (pregunta N° 8).

4.2.2 Demostración y verificación de Hipótesis

La producción de los distintos medios probatorios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, es propicia para generar la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en el Proceso Civil.

Esta primera hipótesis fue comprobada con la investigación de campo, específicamente con la entrevista no estructurada y entrevista semiestructurada; la primera, dirigida al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil y Miembros de la Comisión redactora del Código Procesal Civil y Mercantil; la segunda, dirigida a Litigantes en el Libre Ejercicio de la profesión; sobre la base de sus aportes, se verifica la existencia de dos obstáculos para que se genere convicción en el Juez; en primer lugar, el diseño del Proceso Civil regula el sistema de valoración tarifa legal, que repercute directamente en sentido negativo en la actividad probatoria de un proceso, ésta se dirige a convencer a la ley, y limita al Juzgador a adherirse a la tarifa legal de la prueba; de tal suerte, que en excepcionales casos se permite al Juez valorar determinado medio de prueba sobre la base de la lógica y el sentido común. El segundo problema es en el aspecto práctico, la estructura del sistema judicial, es apta para interrumpir el principio de inmediación y la excesiva carga de trabajo es otro factor que se adhiere; puesto que en la mayoría de los casos, son los colaboradores judiciales quienes reciben las pruebas aportadas en un Proceso Civil.

La producción de prueba comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil, difiere de los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en materia probatoria; y, los nuevos Procesos Civiles, han sido creados en el referido cuerpo legal para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y así responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.

Con la investigación de campo también se comprobó este supuesto general; sobre la base de los resultado de dos de los instrumentos utilizados, y la investigación documental, se afirma que; en efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos novedosos en materia probatoria que son distintos de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre la producción de prueba, medios probatorios y Procesos Civiles; que, según la opinión de los entrevistados, responderán al Principio de Pronta y Cumplida Justicia. Entrevista semiestructurada, preguntas cuatro y ocho.

El Código de Procedimientos Civiles, establece diferentes medios probatorios que sirven como herramientas en los procesos, para sustentar las pretensiones de la parte que los presenta.

El resultado de la investigación documental y de campo, permiten establecer la comprobación de esta hipótesis, los apartados 2.2.3.1.Prueba Documental, 2.2.3.2 Prueba por Juramento y la Confesión, 2.2.3.3 Prueba Testimonial, 2.2.3.4 Prueba Pericial y 2.2.3.5 Inspección Personal; son el fundamento jurídico y doctrinario que da respuesta a este supuesto.

La efectiva producción de prueba, propicia la generación de convicción judicial necesaria para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.

La entrevista no estructurada y semiestructurada dirigidas a las unidades de análisis ya conocidas, comprueban esta afirmación, un Proceso Civil que cumple con los principios de inmediación, concentración y contradicción al momento de producir la prueba, permite hacer efectiva su incorporación y valoración al momento de dictar la sentencia correspondiente, puesto que el Juez se forma una idea clara de los hechos discutidos en el proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, contiene aspectos novedosos sobre la producción de prueba en los Procesos Civiles y sobre los Procesos Civiles en sentido estricto.

Son dos los segmentos de esta investigación en donde se verifica la comprobación de este supuesto; en primer lugar, la investigación documental, a partir del capítulo II; y en los apartados 2.2.3.6 denominado medios de reproducción del sonido, voz o imagen y almacenamiento de la información y 2.2.3.7 Procesos Declarativos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En segundo lugar, la investigación de campo, en la entrevista no estructurada (pregunta número cuatro) y semiestructurada (pregunta número cuatro, cinco y seis) respectivamente.

El Código Procesal Civil y Mercantil, colige los parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y dar respuesta al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.

La comprobación de esta hipótesis, se establece en el capítulo dos, apartados 2.2.3.7 Procesos Declarativos en el Código Procesal Civil y Mercantil y 2.2.3.8 Acotación sobre el Principio de Pronta y Cumplida Justicia; y, en la entrevista semiestructurada en las preguntas seis, siete, ocho y nueve; y entrevista no estructurada, preguntas cinco y seis; todas las unidades de análisis coinciden que el nuevo Proceso Civil, está diseñado para que los procesos sean tramitados con mayor veracidad, y en cumplimiento de los principio de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, entre otros.

4.2.3 Logro de Objetivos

Hacer un estudio general de los distintos medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos Civiles vigente y la producción de los mismos que genera la convicción judicial que se requiere para que el juzgador falle con acierto en los Procesos Civiles.

La investigación teórica, permite establecer el cumplimiento de este primer objetivo general, en los apartados: 2.2.3.1.Prueba Documental, 2.2.3.2 Prueba por Juramento y la Confesión, 2.2.3.3 Prueba Testimonial, 2.2.3.4 Prueba Pericial y 2.2.3.5 Inspección Personal. La investigación de campo es el segundo parámetro que contribuyó

a corroborar los datos teóricos de ésta investigación, específicamente en las preguntas uno y dos de la entrevista no estructurada y de la entrevista semiestructurada.

Determinar la producción de prueba comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil que difiere de los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente; y, los Procesos Civiles creados para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige y responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia.

Los siguientes apartados, son los referentes documentales en que se verifica el cumplimiento de éste propósito: Producción de Prueba Documental (página 60 y sigts.), Declaración de Parte (página 68 y sigts.), Interrogatorio de testigos (página 84 y sigts), Producción de Prueba Pericial (página 109 y sigts.), Prueba por Reconocimiento Judicial (página 114 y sigts.), 2.2.3.6 Medios de reproducción del sonido, voz o imagen y almacenamiento de la información, 2.2.3.7 Procesos Declarativos, todos los apartados desarrollados sobre la base del Código Procesal Civil y Mercantil; en el desarrollo de los apartados en referencia, consideré la normativa aprobada, con los respectivos cambios realizados por la Asamblea Legislativa, antes de su aprobación.

La investigación de campo, es el segundo (pero no menos importante) factor con el cual se cumplió satisfactoriamente éste objetivo; en las preguntas cuatro, cinco y seis de la entrevista no estructurada; y preguntas cuatro, seis, siete y ocho de la entrevista semiestructurada. Los objetivos específicos, derivan de los dos objetivos generales arriba explicados, sin intención de redundar sobre el cumplimiento de los mismos, me limito a enunciar fehacientemente el logro de los objetivos generales por completo.

CAPITULO V

SÍNTESIS

DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones Generales

A. Conclusiones Doctrinarias

En el transcurso de la investigación se han logrado verificar ciertas circunstancias en relación al aspecto doctrinario, sobre las cuales se concluye de la manera siguiente:

Existen diversos criterios sobre los medios probatorios, que permiten comprender el significado y el momento procesal en que son incorporados al Proceso; lejos de regularse términos probatorios precluyentes, para la debida incorporación de la prueba, se establecen diferentes momentos procesales en que ésta puede ser incorporada, excepto cuando se trata de la prueba testimonial.

Resultan indispensables los aportes doctrinarios que deriven del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a las innovaciones reguladas en materia probatoria en general, especialmente sobre los medios de prueba y la producción de prueba, como algunos de los parámetros que difieren de la regulación actual; esto con el propósito viabilizar un proceso cognoscitivo, que permita hacer efectiva la aplicación de las disposiciones respecto a estos temas medulares en el Proceso Civil.

B. Conclusiones Jurídicas

Finalizado el proceso de investigación, y establecido un análisis exhaustivo de los resultados de la misma en el ámbito jurídico, concluyo que:

El Código de Procedimientos Civiles, establece una regulación muy amplia sobre los medios de prueba que son admitidos en el Proceso Civil y el momento procesal en que deben incorporarse los mismos; sin embargo, existe una dificultad en cuanto al sistema de valoración de prueba legal, la actividad probatoria se dirige a cumplir la tarifa legal de la prueba y no a generar la convicción judicial que se necesita para que el Juez falle con acierto en los Proceso sometidos a su conocimiento.

La regulación del Código Procesal Civil y Mercantil en materia probatoria, tiene como soporte, los principios básicos del Código de Procedimientos Civiles; con variaciones sobresalientes; entre ellas, regula los medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de la información; procesos que se ventilarán en audiencias orales, y, la aplicación de técnicas de oralidad como método de incorporación de la prueba en los mismos.

C. Conclusiones Socioeconómicas

La transición a una nueva legislación tiene repercusiones sociales de relevante importancia, compromete a Magistrados, Jueces, Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión y estudiantes, a conocer y actualizar el ejercicio de su profesión, especialmente cuando se trata de innovaciones que cambian una percepción centenaria del proceso.

Las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, trascienden al ámbito económico, puesto que regular audiencias orales en los procesos, implica adecuar la estructura física de los Tribunales para ese fin, la compra de equipos para la lectura de dispositivos de almacenamientos de información; y lo más importante, capacitaciones para que Jueces, Secretarios, Colaboradores Judiciales; y, Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión conozcan comprensivamente ésta nueva legislación, y pueda ser efectiva la observancia del Principio de Pronta y Cumplida Justicia.

D. Conclusiones Culturales

La formación centenaria del Proceso Civil que actualmente predomina, es un paradigma estructural que se ha modificado legalmente; de tal manera que, la cultura jurídica practicada hasta la fecha, tiene un arraigo histórico muy profundo que será difícil de roer.

Los conocimientos que se tienen sobre medios de prueba, término probatorio, y procesos, han variado significativamente; a tal grado que, desconocer los avances tecnológicos, técnicas de oralidad, pretensiones que determinan la naturaleza de un proceso y las etapas procesales en que son sustanciados, implicaría una desventaja categórica en los Procesos Civiles de los cuales se forma parte.

5.2 Conclusiones Específicas

La actividad probatoria es comprometedora, implica una participación directa de las partes procesales, responsables de incorporar todos los elementos probatorios que servirán para sustentar sus pretensiones; excepto cuando se trata de la práctica de prueba para mejor proveer.

El uso adecuado de los medios probatorios, hacen posible el cumplimiento del principio de igualdad de armas y contradicción, garantizando un Proceso Civil con respeto a las garantías mínimas del justiciado, puesto que las partes intervinientes en un proceso, tienen posibilidades reales de contradecir las argumentaciones en su contra entabladas.

Los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, han sido diseñados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia, según las opiniones emitidas por Miembros de la Comisión Redactora, Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión; y el resultado de la investigación documental realizada; sin duda, la celebración de audiencias orales y públicas permiten agilizar los Procesos; siempre y cuando exista una organización Judicial idónea diseñada con este fin.

La aplicación de técnicas de oralidad en el Proceso Civil, representa una transición histórica con muchos obstáculos por superar, la preparación de Jueces y Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión, promete instituir un Proceso Civil ágil, que responda a garantías constitucionales mínimas, materializadas en los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción.

5.3 Recomendaciones

AL ÓRGANO JUDICIAL

Resulta indispensable hacer un estudio sobre la organización de los Tribunales de lo Civil, para determinar la carga laboral de cada uno de ellos, con el fin de diseñar una estructura física y laboral apta para la celebración de audiencias orales y públicas.

AL ÓRGANO EJECUTIVO

Que realice un estudio efectivo para determinar el financiamiento dirigido al Órgano Judicial y apruebe una inversión económica factible, especialmente porque se trata de implementar el Código Procesal Civil y Mercantil, con los cambios trascendentales que regula sobre el Proceso Civil, una transición de relevante importancia sobre el diseño Procesal conocido hasta la fecha, que implica reevaluar la organización de los Juzgados de lo Civil, y prepararlos para una nueva era del Proceso.

AL CONCEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Inicie un sistema de divulgación y capacitación sobre el Código Procesal Civil y Mercantil, que involucre directamente a Magistrados, Jueces, Colaboradores Judiciales, Litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión y estudiantes, mediante jornadas de estudio exhaustivas de carácter cognoscitivo y práctico, particularmente sobre técnicas de litigación oral, posibilitando la idónea preparación de los protagonistas actuales y futuros del Proceso Civil.

MIEMBROS DE COMISIÓN REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Es determinante realizar un análisis minucioso y exhaustivo del Código Procesal Civil y Mercantil, con el propósito de identificar las debilidades, contradicciones y vacíos regulados; y, hacer propuestas de reformas oportunas a la Asamblea Legislativa.

A JUZGADORES EN EL ÁREA CIVIL

Participen activamente de las capacitaciones a las que sean convocados por el Concejo Nacional de la Judicatura, y demás actividades de las cuales sean partícipes, relacionadas especialmente con la difusión y capacitación sobre el Código en referencia.

A LITIGANTES EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Que se desarrolle un interés personalísimo sobre un proceso cognoscitivo relacionado con la nueva legislación, sean los protagonistas de las diferentes actividades desarrolladas por las diversas asociaciones e instituciones públicas o privadas, sobre temas vinculados a ésta transición.

A ESTUDIANTES DE CIENCIAS JURÍDICAS

Que se identifique la importancia de actualizar los conocimientos obtenidos sobre el Proceso Civil, especialmente cuando se vive una transición histórica, optar por alternativas de estudio a través de programas desarrollados en instituciones públicas o privadas; y, formarse en el nuevo diseño judicial.

Bibliografía

- ✓ Canales Cisco, Oscar Antonio, “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 2ª edición, San Salvador, 2003.
- ✓ Escribano Mora, Fernando, “*La Prueba en el Proceso Civil*”, Concejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2001.
- ✓ Fontanet, Julio, “*Principios y Técnicas de la práctica Forense*”, 2ª edición, Jurídica Editores, San Juan Puerto Rico, 2002.
- ✓ Gimeno Sendra, Vicente, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Colex, Madrid, 2004.
- ✓ Guasp, Jaime, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, 3ª Edición, Madrid 1968.
- ✓ Mendoza Orantes, Ricardo, “*Recopilación de Leyes Civiles*”, 22ª Edición, El Salvador, 2003.
- ✓ Montero Aroca, Juan, “*El Nuevo Proceso Civil*”, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ✓ Montero Aroca, Juan, “*La Prueba en el Proceso Civil*”, 12ª edición, editorial civitas, Madrid, España, 1998.
- ✓ Osorio, Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*”, editorial Heliasta.
- ✓ Petit, Eugene, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Editorial Nacional, 1966.
- ✓ Quiñones Vargas, Héctor, “*las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*”, PAS/ DPK Consulting, El Salvador, Septiembre 2003.
- ✓ Universidad Tecnológica de El Salvador, “*Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil*”, revista de la Escuela de Derecho, Universidad Tecnológica, año 3, Nº 5, 2008.

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACION AÑO DOS MIL OCHO
AREA: DERECHO PROCESAL CIVIL



OBJETO DE ESTUDIO: PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LOS PROCESOS CIVILES

GUIA DE OBSERVACION

Aplicada al estudio del Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título de Propiedad, Expediente N°

O-302-06, Año 2006

La finalidad del presente instrumento es obtener información esencialmente práctica, consignado categóricamente en un expediente judicial, proveniente de las actividades jurisdiccionales cotidianas entorno a los trámites de los cuales son objeto los procesos civiles, a la luz del Código de Procedimientos Civiles, y establecer algunas perspectivas en aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil.

6. ¿Cuál es el origen del presente Juicio?
7. ¿Cual es la pretensión del demandante en el proceso en estudio?
8. ¿Los medios de prueba han sido vertidos en el momento procesal oportuno?

9. ¿Fue incorporada prueba documental al proceso? Si___ No___ ¿En que consiste cada documento presentado?

10. ¿En que consiste la prueba testimonial ofrecida por el demandante?

8. ¿En que momento procesal se practicó la Inspección Personal del Juez y con que finalidad se hizo?

9. ¿En que tipo de proceso será tramitada la pretensión consignada en el presente juicio, con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACION AÑO DOS MIL OCHO
AREA: DERECHO PROCESAL CIVIL



PROBLEMA OBJETO DE ESTUDIO: PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LOS PROCESOS
CIVILES

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Dirigida a Miembros de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil y
Mercantil

El propósito del presente instrumento es obtener la esencial deposición proveniente del conocimiento de los expertos conocedores del Proceso Civil actual, y, del Código Procesal Civil y Mercantil, con la más alta responsabilidad de verificar el contenido y finalidad de ésta nueva legislación; que se consignará en las actuaciones judiciales, producto de las actividades procesales de las partes inmersas en los procesos civiles a partir del año dos mil diez; información que proveerá el elemento de veracidad de la presente investigación.

Razón por la cual, se solicita cordialmente que se pronuncie sobre las interrogantes que le han sido planteadas, respondiendo a cada una de ellas según su apreciación y criterio personal.

1. ¿Considera que la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el juzgador que conoce de los procesos civiles?
2. ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles?
3. En relación al principio de inmediación puntualmente al que ha hecho referencia, ¿Cree que éste es indispensable para que el juzgador falle con acierto en los procesos sometidos a su conocimiento?
4. Sin duda alguna el Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria, ¿Cuáles de estos aspectos cree usted que difieren del Código de Procedimientos Civiles?
5. ¿Considera que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los parámetros indicados en los Procesos Civiles, para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?
6. ¿Considera que los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil están diseñados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACION AÑO DOS MIL OCHO
AREA: DERECHO PROCESAL CIVIL



PROBLEMA OBJETO DE ESTUDIO: PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LOS PROCESOS
CIVILES

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Dirigida a: Doctor MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA

Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil,

Corte Suprema de Justicia.

La finalidad del presente instrumento, es obtener la esencial deposición del Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, experto conocedor del proceso civil salvadoreño, con la más alta responsabilidad de verificar la licitud de las resoluciones judiciales sometidas a su conocimiento; información que proveerá un contenido verídico a las afirmaciones registradas en el presente documento.

Razón por la cual, se solicita cordialmente que se pronuncie sobre las interrogantes planteadas, respondiendo a cada una de ellas según su criterio personal.

1. ¿Considera que la producción de prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción en el juzgador que conoce de los procesos civiles?

2. ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran con la forma en que se produce la prueba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles?

3. Precisamente en relación al principio de inmediación al que usted hace referencia; ¿considera que éste es indispensable para que el juzgador falle con acierto en un proceso?

4. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria que a su criterio difieren del Código de Procedimientos Civiles?

5. Sobre la producción de prueba testimonial establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil; ¿cuales considera usted, que son los desafíos y las ventajas que presentara esta nueva modalidad de producir la prueba testimonial?

6. Siempre sobre la producción de la prueba testimonial, ¿Cuáles son los desafíos que usted prevé en la práctica del contrainterrogatorio en audiencia probatoria?

7. ¿Considera que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los parámetros indicados en los Procesos Civiles para satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?

8. ¿Considera entonces que los procesos que están diseñados en el Código Procesal Civil y Mercantil precisamente han sido estructurados para responder al Principio de Pronta y Cumplida Justicia?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACION AÑO DOS MIL OCHO
AREA: DERECHO PROCESAL CIVIL



PROBLEMA OBJETO DE ESTUDIO: PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LOS PROCESOS
CIVILES

ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA

Dirigida a litigantes en el Libre Ejercicio de la Profesión, especializados en el área de Derecho
Procesal Civil.

El propósito del presente instrumento es obtener la deposición proveniente de los autores directos en los procesos civiles, que a diario adquieren nuevas experiencias provenientes de la variedad de juicios que deben tramitar a favor o en contra de una persona determinada; y la diversidad de criterios de los juzgadores que conocen sus causas. Sus aportes proporcionarán un componente verosímil a la presente investigación.

Razón por la cual, se solicita atentamente que se pronuncie sobre las interrogantes planteadas, respondiendo a cada una de ellas según su apreciación y criterio personal.

1. ¿La producción de prueba establecida en el Código de Procedimientos Civiles es idónea para generar convicción judicial?

Si

No

¿Por qué?

2. ¿La convicción judicial es indispensable para que el juzgador falle con acierto en un proceso?

Si

No

En parte

1. ¿Cual es el medio de prueba ofrecido con mayor frecuencia en los Procesos Civiles?

Prueba testimonial

Prueba documental

Confesión

Inspección
Personal del Juez

Prueba pericial

2. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil contiene aspectos novedosos en materia probatoria que difieren del Código de Procedimientos Civiles?

Si, Sobre la producción de prueba	<input type="checkbox"/>	Regula nuevos procesos	<input type="checkbox"/>	Las audiencias serán orales	<input type="checkbox"/>
		Todas las anteriores	<input type="checkbox"/>		

3. ¿Cuáles son los principios que rigen la producción de prueba testimonial en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Oralidad	<input type="checkbox"/>	Publicidad	<input type="checkbox"/>	Inmediación	<input type="checkbox"/>
		Todas las anteriores	<input type="checkbox"/>		

4. ¿Los nuevos procesos civiles regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, representan una variante significativa sobre los procesos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles?

Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Tal vez	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------	---------	--------------------------

5. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil establece los procesos indicados que podrán satisfacer las necesidades que la coyuntura actual exige?

Si

No

¿Por qué?

8. ¿Los Procesos Civiles establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil proporcionarán respuestas al Principio de Pronta y Cumplida Justicia? Si_____ No_____ ¿Por qué?

9. ¿La práctica de Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Civil es un aspecto novedoso en sentido positivo o negativo?

Positivo

Negativo

¿Por qué?

En esta edición: Reformas a la Ley del Registro de Comercio

Págs. 5, 6 y 7

PODIUM

DEL ORGANO JUDICIAL

Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial - Mes de Septiembre de 2008 - No. 78

www.csj.gov.ec



“Talleres de Educación Judicial”

Página 2



Magistrada en Foro de la UNICEF

Página 11



Modernización de la Sala de lo Civil

Página 2

Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil

La Asamblea Legislativa aprobó el 18 de septiembre por unanimidad, el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. El proyecto entregado por la Corte Suprema de Justicia recibió el respaldo de todas las fracciones políticas. Entre las novedades que presenta se encuentra el proceso de audiencias, similar al proceso que se sigue en los juicios penales.

Al respecto el Magistrado, Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, en entrevista con Quehacer Judicial, amplió este tema:

“El nuevo planteamiento del Código Procesal Civil y Mercantil, responde al desafío político de agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña, cuando tenga que actuar en los conflictos de carácter dispositivo en esas materias, potenciando en forma simultánea la protección del derecho al debido proceso.

Es indiscutible que el marco normativo del proceso civil, que se recogía en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1853, de la que fue tomado nuestro vigente Código de Procedimientos Civiles, nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual. En consecuencia, se muestra totalmente inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad

moderna e industrializada como la nuestra.

Es de señalar que el Código, que actualmente tenemos, está basado en las partidas de Alfonso X El Sabio, con algunos retoques de la época liberal, es decir, un cuerpo de leyes totalmente obsoletas. De todos es conocido que nuestros tribunales Civiles y Mercantiles, con la aplicación de ese añejo Código, se convierten en depositarios de libros de biblioteca más que de expedientes, lo que causa que el proceso se vuelva engorroso e interminable; basado en la escritura y la escritura hace de él, un trámite impersonal y estratégico. Impersonal, porque el Juez tiene poco contacto con las partes y estratégico porque permite que el abogado poco profesional, desarrolle las más creativas técnicas para demorar el proceso. Es por ello que en América Latina a finales de los años 80 surgieron procesos

reformadores, en el sentido de que las normativas dejaran de ser por escrito y los procesos se sustanciaran y decidieran por audiencias.

Una de las principales características que exhibe el nuevo Código es la Oralidad. La Oralidad como base de las actuaciones procesales. Ello redundará en un fortalecimiento de los principios de legalidad, celeridad y concentración, pero especialmente del principio de inmediación; es decir, que el proceso por audiencia permite una actuación del Juez como director del proceso y no como un simple espectador.

Este modelo basado en la Oralidad supera con creces la obsoleta legislación del vigente Código. El nuevo Código, es de advertir, no es producto de la transposición y de la suma de instituciones de otros países o sistemas jurídicos; se trata de un conjunto de disposiciones



Momento en que se hizo entrega del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil y Mercantil, por parte de la Comisión de la CSJ a la Comisión Ad Hoc de la Asamblea Legislativa.

criterio científico y práctico que intenta presentar un cuerpo armónico de normas procesales capaces en su conjunto de dar una eficaz respuesta a la demanda de justicia Civil y Mercantil de nuestro tiempo.

Para la elaboración del Código

se tomaron en cuenta legislaciones avanzadas; países como Uruguay, Perú, Argentina, entre otros; la misma nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000 y algunas disposiciones del Derecho Anglosajón. El nuevo Código, en lo que respecta a su lenguaje, se esfuerza por ser claro, sencillo y conciso. Lo anterior representa ser el contexto que está inspirado en la Oralidad.

Comparativamente con el sistema escrito, en todos los lugares donde se ha

implementado la Oralidad, las situaciones del justiciable han mejorado. En el país cada día tenemos que hacer esfuerzos para superarlos. La Oralidad se dirige al cumplimiento de los principios constitucionales del Siglo XXI. Pretende suplir las deficiencias procesales que se evidencian en las legislaciones escritas. Busca combatir la morosidad judicial pues es conocido que 'justicia retardada, es justicia denegada'.

El sistema Oral se encamina a darle un sentido humano a la justicia; a crear un juicio activo y dinámico; a una incansable búsqueda de verdad; a exigir tecnicismo y no formalismo en los recursos; a asegurar el principio de inmediación que se constituye en uno de los pilares esenciales de la Oralidad”, concluyó el Magistrado Velasco Zelaya.



Vista panorámica de plenaria en la Asamblea Legislativa.

Opinión

Henry Campos
COLUMNISTA DE LA PRENSA GRÁFICA
henrycam2@yahoo.com

UN NUEVO PROCESO CIVIL



OPINIÓN Y
PROPUESTA

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que entrará en vigor en 2010 tiene más efectos positivos a favor de la seguridad que un nuevo Código Procesal Penal que otorgue poderes especiales a la Fiscalía y la Policía.

Desde hace tiempos se sabe que más de 140,000 procesos están rezagados y para los cuales según el presidente del CNJ se necesitarían 88 años para resolverlos. Esto no solo impacta en la desconfianza al sistema de justicia sino en el aumento de soluciones ilegales y en el mejor de los casos en la elevación de reclamos en los tribunales penales.

Ya está funcionando el programa de mediación de la Procuraduría General, que contribuirá a acercar a los ciudadanos a buscar soluciones alternativas al proceso y a depositar su confianza en el sistema, liberando de una enorme carga especialmente a los tribunales penales. No obstante debe ser un proceso voluntario y no impuesto, como parece que pretenden algunos representantes de la Fiscalía General, cuando muchas personas que llegan a denunciar un delito son enviadas a la Procuraduría para solicitar conciliación y sin preguntarle si está de acuerdo o no.

Como se ha dicho en otras oportunidades,

parece ser que las instituciones de justicia vienen apostando por resolver los conflictos mediante medidas represivas y el derecho penal, contradiciendo con ello un principio del derecho democrático reconocido en el mundo occidental: principio de mínima intervención. Con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil muchos conflictos podrán resolverse efectivamente y con prontitud, sin que sea necesario acudir a los tribunales penales. Pero desde luego no va a resolver el problema de inseguridad pública y su aprobación es solo una oportunidad para mejorar el trabajo de las instituciones.

También no dejan de reconocerse desventajas, pues este código no va a resolver el problema de los casos civiles en trámite y algunos de los cuales ya superaron los plazos legales y llevan años tramitándose. Si bien la aprobación del código supondrá construir una infraestructura, disponer de recursos, aumentar la planta de jueces, revisar los procesos de gestión y otras medidas importantes; su entrada en vigor es muy tardía, el año 2010, considerando el colapso de la justicia civil y mercantil y la importancia de estos casos. Es cierto que la preparación física y humana de los tribunales demanda un tiempo prudencial, pero bien se pudo iniciar en menor tiempo la aplicación del código, teniendo en cuenta que los jueces y empleados de los tribunales ya han tenido algún

conocimiento de los procesos penales y familiares orales.

Sin embargo puede acudirse a otras soluciones. Por ejemplo, aprobar una legislación transitoria que permita resolver prontamente estos casos con ayuda de jueces itinerantes, procedentes por ejemplo, del programa inicial de formación de jueces.

Igualmente si a los jueces de Paz se les van a reducir sus funciones, con las competencias que les otorga el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, pueden otorgárseles funciones transitorias para conocer además de los casos pendientes de tramitación, otros que de acuerdo con la cuantía o el asunto no resulte complejo, para los recursos y las especialidad del juzgado.

Queda todavía pendiente transformar integralmente el sistema de justicia de acuerdo con una política criminal eficaz, definida y mínima. La Policía, la Fiscalía y la Procuraduría deben hacer un uso más extendido de medios ágiles y menos engorrosos e ilusorios para los usuarios, afectados e infractores, y los jueces y magistrados deben orientar la jurisprudencia para darle mayor efectividad a la celeridad, la solución y el restablecimiento de los derechos. Las conductas bagatela deben pasar a convertirse en contravenciones municipales o infracciones administrativas, para que reciban una efectiva atención y sea más barata su solución.

Nación : Política



Visita. Durante la plenaria, el magistrado de la Sala de lo Civil de CSI, Ernesto Velasco, se reunió con miembros de la comisión que analizó el nuevo código.

Juicios civiles y mercantiles serán orales

Asamblea avaló anoche el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, con el que se busca hacer más expeditos los procesos, que duran más de 10 años.

AMADEO CABRERA
politica@laprensa.com.sv

La Asamblea Legislativa avaló anoche con 76 votos la aprobación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que impulsa los juicios orales y obliga a los jueces a tener una participación más activa en las etapas del juicio, en un intento por agilizar los procesos que actualmente duran hasta una década.

La nueva normativa, que tiene el aval de las cinco bancadas del congreso, fue discutida por una comisión ad hoc de legisladores desde enero de 2007 y vendrá a sustituir al Código de Procedimientos Civiles aprobado el 31 de diciembre de 1881. La legislación, que entrará en vigor el 1.º de

enero de 2010, establece que los jueces que conozcan los procesos civiles y mercantiles en primera instancia deberán de emitir su resolución el día de la audiencia o a más tardar 15 días después.

“El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso”, advierte el artículo 15 del nuevo código que recuerda: “El incumplimiento de las obligaciones contenidas... será sancionado de conformidad a lo establecido en la ley orgánica judicial”.

El magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ernesto Velasco, advirtió que los jueces “por cada día de retraso en el fallo van a pagar un salario mínimo urbano más alto (\$192,30)”.

El nuevo código dice que bajará la mora judicial en estos

tribunales. El presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), David Gonzalo Cabezas, dijo recientemente a LA PRENSA GRÁFICA que la mora en estos tribunales es de unos 140,000 procesos. Los juzgados de lo Civil y lo Mercantil resuelven litigios entre empresas, embargos e incluso contratos u obligaciones en los que participa el Estado.

Los juzgados de lo Mercantil resuelven demandas entre empresas y generalmente se refieren a contratos de servicios o bienes en gran cantidad. Además, se encargan de la disolución o liquidación de sociedades. Los juzgados de lo Civil pueden resolver, entre otros casos, incumplimientos o anomalías en el contrato entre una empresa y un particular.

Algo de la futura normativa

Los jueces presidirán personalmente la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios.

Los procesos judiciales serán caducados si en seis o tres meses no tienen ninguna diligencia cuando estén en primera o segunda instancia, respectivamente.

Los procesos abreviados procederán cuando las demandas no superen los \$2,857.14. Se deciden por este trámite la liquidación de daños y perjuicios y nulidad de sociedades.

Las partes, antes de iniciar un proceso, podrán acordar la conciliación; sin embargo, el acto tendrá lugar ante un tribunal de Paz competente y las reglas del nuevo código.

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) deberá capacitar a los jueces y abogados en el conocimiento de la normativa que entrará en vigor el 1.º de enero de 2010.